

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

Pada 13/12/19
Adm. 612120
Act. 191270
Verice

CLASE DE PROCESO:

VERBAL
INCUMPLIMIENTO CONTRATO
DEMANDANTE

TAUROQUIMICA SA Nit No. 8300109086

DEMANDADO

PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A., BASF
QUIMICA COLOMBIANA S.A., STHAL HOLDINGS B.V.,
BASF S.E Nit. No. 8001369594, 8600306197.

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO
110013103025201900805 00

2019-805 || Tauroquímica vs Basf Química Colombiana y otros || Contestación de la demanda

Vejarano, Paula <paula.vejarano@dentons.com>

Mié 1/07/2020 4:11 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'juancmejia@me.com' <juancmejia@me.com>; Avila, Julian <julian.avila@dentons.com>

 4 archivos adjuntos (5 MB)

poder BQC_07012020_040626.pdf; CERL BQC_07012020_040700.pdf; C.004.20 Certificación Tauroquimica.pdf; 20 06 01 BASF- Contestación Basf Colombia VF.pdf_ADW7CF7.pdf;

Señora

Juez Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de **Tauroquímica S.A.S.** contra **Basf Química Colombiana S.A., Basf S.E., Stahl Holdings B.V. y Productos Stahl de Colombia S.A.**

Radicado: 110013103025201900805

Asunto: Contestación de Demanda

Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el artículo 109 del CGP anexo a este correo electrónico la contestación de la demanda en el proceso del asunto junto con sus anexos.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP copio en este correo al apoderado de Tauroquímica S.A.S., según la información que aportó en la demanda.

Agradezco acuse de recibo.

Atentamente



Paula Vejarano

Senior Associate

Our **[COVID-19 Client Resources Hub](#)** is available to the public, part of Dentons' global commitment to help our clients and our communities navigate this pandemic's legal and business challenges.

D +571 7467000 x107

paula.vejarano@dentons.com

[Website](#)

Dentons Cardenas & Cardenas Abogados

Cra. 7 No. 71-52 Torre B, Piso 9, Bogota, D.C., Colombia 110231

Lee International > Kensington Swan > Bingham Greenebaum > Cohen & Grigsby > Sayarh & Menjra > Larraín Rencoret > Hamilton Harrison & Mathews > Mardemootoo Balgobin > HPRP

> Zain & Co. > Delany Law > Dinner Martin > For more information on the firms that have come together to form Dentons, go to [dentons.com/legacyfirms](https://www.dentons.com/legacyfirms)

Dentons is a global legal practice providing client services worldwide through its member firms and affiliates. This email may be confidential and protected by legal privilege. If you are not the intended recipient, disclosure, copying, distribution and use are prohibited; please notify us immediately and delete this email from your systems. Dentons records and stores emails sent to us or our affiliates in keeping with our internal policies and procedures. Please see [dentons.com](https://www.dentons.com) for Legal Notices.

Señor

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de **Tauroquímica S.A.S.** contra **Basf Química Colombiana S.A.**, **Basf S.E.**, **Stahl Holdings B.V.** y **Productos Stahl de Colombia S.A.**

Radicado: 110013103025**201900805**

Asunto: Contestación de Demanda

Paula Vejarano Rivera, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.805.409 de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogado No. 178.712 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la sociedad demandada **Basf Química Colombiana S.A.** (en adelante "**BQC**"), según poder que obra en el expediente, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente procedo a **CONTESTAR** la demanda formulada por la sociedad **Tauroquímica S.A.S.** (en adelante "**Tauroquímica**" o la "**Demandante**"), en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El presente escrito es presentado dentro de la oportunidad establecida en el artículo 369 del CGP, teniendo en cuenta que el día 19 de febrero de 2020, la sociedad que represento se notificó personalmente de la demanda, el término respectivo debió transcurrir entre el 20 de febrero de 2020 y el día pasado 18 de marzo de 2020.

Sin embargo, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, prorrogando esta suspensión sucesivamente hasta que, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

Por lo anterior, el término para contestar la demanda y proponer excepciones previas vence el **día 2 de julio de 2020**, tal como lo dispone el inciso sexto del artículo 118 del CGP.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En los términos del numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso (“CGP”), me pronuncio de forma expresa y concreta sobre las pretensiones de la demanda. Manifestando que me opongo a todas y cada una de ellas, por cuanto carecen de fundamento fáctico, legal y contractual, especialmente porque entre mi representada y las sociedades demandadas, BASF SE, Stahl Holdings B.V. y Productos Stahl de Colombia S.A., **no existe responsabilidad solidaria** alguna que pueda predicarse respecto de la Demandante.

BQC es una sociedad colombiana con personería jurídica autónoma e independiente de BASF SE, también demandada en este proceso, siendo esta última una sociedad alemana distinta a mi representada.

Además, entre BQC y Tauroquímica lo que existió fue un CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN celebrado el 20 de diciembre de 2005 (en adelante el “Contrato de Distribución”) que fue modificado mediante el Otrosí 1 de fecha 29 de agosto de 2006. Este Contrato y su Otrosí gobernaron la relación existente entre BQC y Tauroquímica desde la fecha de su celebración y hasta que (i) Tauroquímica dejó de requerir de BQC productos de forma directa o bajo la modalidad *indent*, el 1 de abril de 2012 y (ii) venció el plazo contractual de la última renovación pactada entre las partes el 20 de diciembre de 2013; por lo que, **cualquier acción por medio de la cual Tauroquímica pretenda que la relación contractual que sostuvo con mi representada sea declarada como una agencia comercial de hecho, está prescrita**, en los términos del artículo 1329 del Código de Comercio, **desde el 20 de diciembre de 2018, como mínimo.**

Debe precisarse que mediante el esquema *indent*, BQC actuaba en la distribución como intermediario entre Tauroquímica y las compañías relacionadas con la marca BASF para la consecución de los productos requeridos por la Demandante.

Mediante esta modalidad de venta, que fue la más recurrente en la relación comercial con Tauroquímica, BQC realizaba las gestiones necesarias para contactar a Tauroquímica con la compañía del grupo BASF que contara con el stock necesario para suplir los pedidos de Tauroquímica.

Por ello, el despacho de los productos, la facturación, la calidad y garantía de los productos era asumido directamente por la sociedad del grupo BASF y nunca por BQC. De igual manera, la Demandante efectuaba el pago de los productos a la sociedad que los hubiere despachado y no a BQC.

Como contraprestación por dicha labor de intermediación, BQC recibía una comisión por la venta efectiva de los productos, las labores de estudios y análisis de cupos de crédito y cartera, entre otros. Dicha comisión era asumida y pagada por las sociedades del grupo BASF.

En cualquier caso, la modalidad de distribución *indent*, suponía que Tauroquímica adquiría productos para la reventa, más no que asumirá el encargo de conquista, apertura de mercados o promoción de productos por cuenta y riesgo de BQC.

Ahora, de forma particular, además de la evidente prescripción y la ausencia de responsabilidad solidaria entre BQC y las demás demandadas, me opongo a cada una de las pretensiones, así:

A la **Pretensión Primera Principal** porque desde por lo menos el 20 de diciembre de 2018, cualquier acción encaminada a lograr la declaratoria de esta pretensión está prescrita. Además, y como si lo anterior no fuera suficiente para desestimar esta pretensión, entre BQC y Tauroquímica no existió un contrato de agencia comercial de hecho coligado al Contrato de Distribución de fecha 20 de diciembre de 2005 y su otrosí de fecha 29 de agosto de 2006 y mucho menos una cesión de la posición contractual a las demás demandadas, como erradamente lo manifiesta y pretende la Demandante.

A la **Segunda Pretensión Principal**, me opongo debido a que por lo menos el 20 de diciembre de 2018, cualquier acción encaminada a lograr la declaratoria de esta pretensión está prescrita. Sin perjuicio de lo anterior, también me opongo porque (i) entre BQC y Tauroquímica no existió un contrato de agencia comercial de hecho que pudiera ser incumplido por BQC y (ii) porque cualquier supuesto incumplimiento, así como la supuesta terminación injusta e intempestiva del pretendido Contrato de Agencia Comercial de Hecho, no vincula a BQC, quien jamás ha sido parte de aquel.

A la **Pretensión Primera consecucional de la pretensión segunda principal** reitero que me opongo porque las acciones por medio de las cuales se busca la declaratoria de estas pretensiones están prescritas desde por lo menos el 20 de diciembre de 2018. Así mismo, y en el remoto caso en que esto no resulte suficiente, reitero mi oposición porque entre BQC y Tauroquímica no existió un contrato de agencia comercial de hecho que dé lugar a que Tauroquímica alegue tener derecho a la prestación de que trata el artículo 1324 del Código de Comercio.

Sobre la **Pretensión segunda consecucional a la pretensión segunda principal** reitero mi oposición general a todas las pretensiones por cuanto en este asunto operó **la prescripción de las acciones derivadas de una relación de agencia comercial desde por lo menos el 20 de diciembre de 2018 y, porque no existe responsabilidad solidaria de BQC con las demás demandadas frente a Tauroquímica** y, en consecuencia, cualquier eventual responsabilidad que se desprenda de los actos o hechos imputables a BASF SE, Stahl Holdings B.V. y Productos Stahl de Colombia S.A., no es atribuible a BQC, pues se trata de personas jurídicas diferentes e independiente a mi representada.

Frente a las pretensiones subsidiarias en primer lugar manifiesto que me opongo a la **Pretensión primera subsidiaria de la pretensión primera principal**, puesto que, si bien BQC celebró un Contrato de Distribución con Tauroquímica el 20 de diciembre de 2005, modificado mediante otrosí de fecha 29 de agosto de 2006, es preciso resaltar que BASF SE no fue parte del mismo.

En esa misma línea, no es cierto que BASF SE haya cedido a las sociedades Stahl Holdings B.V. y Productos Stahl de Colombia S.A. el Contrato celebrado entre BQC y Tauroquímica, por las siguientes razones:

1. BASF SE no fue parte del Contrato celebrado entre BQC y Tauroquímica.
2. BQC jamás cedió a BASF SE su posición contractual en Contrato de Distribución el celebrado con Tauroquímica.

3. El Contrato celebrado entre BQC y Tauroquímica había terminado por vencimiento del plazo de su prórroga, el 20 de diciembre de 2013. Varios años antes de que ocurriera la supuesta cesión entre BASF SE y las sociedades Stahl Holdings B.V. y Productos Stahl de Colombia S.A.

A la **Pretensión primera subsidiaria de la pretensión segunda principal**, me opongo por la llana razón de que BQC no incumplió el Contrato de Distribución celebrado con Tauroquímica el 20 de diciembre de 2005, modificado con el Otrosí de fecha 29 de agosto de 2006, y tampoco lo terminó de forma intempestiva e injustificada. Aclaro que el Contrato de Distribución y su Otrosí gobernaron la relación existente entre BQC y Tauroquímica desde el 20 de diciembre de 2005, hasta que (i) Tauroquímica libre y voluntariamente el 1 de abril de 2012 dejó de requerir de BQC los Productos de forma directa o bajo la modalidad *indent*, sumado, claro está a que (ii) el 20 de diciembre de 2013 venció el plazo contractual de la última renovación pactada entre las partes.

A la **Pretensión primera consecuencial de la pretensión primera subsidiaria** por tratarse de una pretensión consecuencial a la pretensión primera subsidiaria, reitero mis argumentos a la oposición de la pretensión primera subsidiaria. Insisto en que no existe sustento alguno para considerar que BQC, como parte del Contrato de Distribución celebrado con Tauroquímica el 20 de diciembre de 2005, modificado el 29 de agosto de 2006, deba responder por el pago de unos perjuicios que obedecen a hechos y actos realizados por terceros que (i) no fueron parte del Contrato y ocurrieron con posterioridad a la terminación justa del mismo por vencimiento del plazo contractual y sus renovaciones.

A la **pretensión segunda subsidiaria de la pretensión primera principal** no me opongo, debido a que en Contrato celebrado entre Tauroquímica y mi representada realmente se trató de un contrato de suministro para la distribución que las partes nominaron: Contrato de Distribución.

A la **pretensión segunda subsidiaria de la pretensión segunda principal** me opongo, reiterando que BQC no incumplió en forma grave y sustancial el Contrato celebrado con Tauroquímica el 20 de diciembre de 2005, modificado el 29 de agosto de 2006, ni mucho menos lo terminó de forma intempestiva e injustificada. El Contrato de Distribución terminó con ocasión de que Tauroquímica libre y voluntariamente desde el 1 de abril de 2012 dejó de requerir de BQC los Productos de forma directa o bajo la modalidad *indent*, lo cual dio lugar a que las partes no renovaran el contrato, por lo que el mismo terminó por vencimiento del plazo de la prórroga que iba desde el 20 de diciembre de 2011 hasta el 20 de diciembre de 2013.

Finalmente, a la **pretensión primera consecuencial de la pretensión segunda subsidiaria de la pretensión segunda principal**, me opongo con fundamento en que no existe sustento legal o contractual que permita que Tauroquímica pretenda que mi representada sea responsable por hechos o actos ejecutados con posterioridad a la terminación del Contrato. En consecuencia, me opongo a que BQC sea declarada responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales supuestamente causados a la Demandante y en los montos alegados por ésta.

Por todo lo anterior, también me opongo a la condena en costas y agencias en derecho a cargo de mi representada.

III. A LOS HECHOS

AL HECHO No. 2.1: No me consta, se trata de hechos que sólo hacen referencia a BASF SE, una sociedad con personería jurídica autónoma e independiente de mí representada. BQC no participó en los hechos narrados por la Demandante.

AL HECHO No. 2.2: No me consta que la relación entre BASF SE y Tauroquímica se haya formalizado con la celebración de un Contrato de distribución de fecha 20 de diciembre de 2005, porque BQC es una sociedad distinta de BASF SE.

Lo que sí es cierto es que entre BQC y Tauroquímica se celebró un Contrato de Distribución (en adelante “el Contrato”) cuyo único fin era otorgar a Tauroquímica el derecho no exclusivo y no transferible para distribuir los productos de la marca BASF en el territorio colombiano.

AL HECHO No. 2.3: Se trata de varios hechos indebidamente acumulados y formulados sin claridad en total incumplimiento del numeral 5° del artículo 82 del CGP, así como a apreciaciones subjetivas de la Demandante respecto de las cuales no estoy en obligación de pronunciarme. En todo caso me permito contestar así a cada una de las afirmaciones de la Demandante en este hecho:

- **No es cierto** que los sistemas de comercialización de BQC fueran anacrónicos y anticuados y algunos de ellos pirateados por competidores irregulares. **No me consta** cuáles eran los sistemas de distribución que empleara BASF SE, pues se trata de una sociedad diferente a mi representada. Se trata de una afirmación de la Demandante sin sustento. Advierto, además, que la Demandante se refiere a un “territorio”, pero no aclara cuál es el territorio al que se refiere.
- **No es cierto** que Tauroquímica se haya visto obligada a mantener inventarios obsoletos por casi un año para garantizar el suministro de productos, mientras ellos fueron siendo renovados por BQC. Cualquier inventario mantenido por Tauroquímica por más de un año respondió a la propia lógica y planeación de su propio negocio y a la responsabilidad de Tauroquímica respecto de sus propios clientes. **No me consta** ninguna de las afirmaciones que hace la Demandante en este hecho con relación a la conducta de BASF SE, pues se trata de una sociedad diferente a mi representada.
- **Es cierto** que BQC desarrolló y continúa desarrollando nuevos productos. Aclaro que el *“enorme esfuerzo económico, técnico, entrega de muestras, nuevos catálogos y manuales, ensayos, entrenamiento y desplazamientos de técnicos (...)”* etc., corresponde a una típica labor de un distribuidor diligente en el desarrollo de sus negocios.
- **No me consta** que Tauroquímica haya construido un canal de comercialización para BASF SE, pues BQC es una sociedad distinta a BASF SE.
- **No es cierto** que Tauroquímica haya construido un canal de comercialización para BQC, pues el Contrato celebrado entre la Demandante y BQC tenía como objeto otorgar a Tauroquímica el derecho no exclusivo y no transferible para distribuir los productos de la marca BASF en el

territorio colombiano y de ninguna manera hubo un encargo para promocionar o explotar los productos por cuenta y riesgo de mi representada, ya que esa labor la realiza directamente BQC. Cualquier actividad de promoción diferente fue realizada para beneficio exclusivo de Tauroquímica, pues como es natural en los contratos de Distribución, el distribuidor perfectamente puede asumir la obligación de promoción e incluso puede hacer uso de la marca del proveedor. Si así es, la labor de promoción que realice beneficiará en primer lugar y principalmente el negocio del distribuidor, pues gracias al reconocimiento del proveedor, la promoción contribuye a aumentar sus ventas y en segundo lugar y de manera indirecta, beneficiará el negocio del fabricante o proveedor. Pero estas circunstancias, normales en los contratos de distribución, no los convierte en contratos de agencia comercial.

AL HECHO No. 2.4: Se trata de varios hechos indebidamente acumulados y apreciaciones subjetivas de la Demandante en total incumplimiento del numeral 5° del artículo 82 del CGP, por lo que me permito contestar de la siguiente manera:

- **No me consta** que BASF SE haya encargado a Tauroquímica una distribución, “*además de la promoción de los productos y marcas (sic.) de aquellas*” ni que esto comprendiera su explotación. Se trata de un hecho ajeno a BQC que no la vincula en la medida en que es una sociedad distinta a BASF SE.
- **No es cierto** que BQC haya encargado a Tauroquímica “*la promoción de los productos y marcas (sic.) de aquellas*” ni que esto comprendiera su explotación. BQC no encargó a Tauroquímica actividad alguna diferente al derecho no exclusivo y no transferible para distribuir los productos de la marca BASF en el territorio colombiano, en los términos establecidos en el Contrato de fecha 5 de diciembre de 2005 y su otrosí de fecha 29 de agosto de 2006.
- **Es cierto** que cada producto tenía características individuales y particulares, pero **no es cierto** que exista un encargo para explotar los productos por parte de BQC a Tauroquímica en razón que fuera exigible la realización de pruebas de laboratorio, ensayos de calidad, visitas y asesorías técnicas a los clientes, pues esto es parte de la gestión diligente de un distribuidor de este tipo de productos en el mercado.
- **Es cierto** que los gastos de desplazamiento de los clientes de Tauroquímica a los sitios en los que se realizaban las pruebas de laboratorio y calidad (Brasil y/o Alemania) eran asumidos directamente por Tauroquímica. De hecho, al ser sus clientes, lo más lógico era que la Demandante asumiera los costos de desplazamiento de éstos y no mi representada quien solo vendía o intermediaba en la venta de los productos solicitados.
- **Es cierto** que bajo el Contrato celebrado con BQC, cada vez que había desarrollo de nuevos productos de la marca BASF, éstos eran ofrecidos a Tauroquímica de acuerdo con las Condiciones Generales de Venta (Anexo 2 del Contrato) y ésta última, en el desarrollo diligente de su propia actividad de distribución según el Contrato celebrado con BQC decidía si los adquiría para la posterior reventa (distribución). **No me consta** respecto de BASF SE que es una sociedad distinta e independiente de BQC.

- **Es cierto** que por las características de los productos objeto de distribución según el Contrato celebrado con BQC, Tauroquímica en desarrollo de su propio negocio de Distribución haya implementado por su propia cuenta y riesgo un laboratorio de aplicación para atender a sus propios clientes y, del mismo modo, que esto haya sido siguiendo los estándares de la marca BASF. **No me consta** en lo que respecta a BASF SE en la medida de que se trata de una sociedad distinta a mi representada.
- **Es cierto** que Tauroquímica realizaba dos ferias anuales, asumiendo por su propia cuenta y riesgo todos los costos de la atención de los clientes regionales, incluidos los gastos de traslado y atención de los clientes en Bogotá. **No me consta** en lo que respecta a BASF SE en la medida de que se trata de una sociedad distinta a mi representada.
- **Es cierto** que en desarrollo de su negocio de distribución Tauroquímica elaboraba por su propia cuenta y riesgo catálogos promocionales de los productos que adquiriría según el Contrato celebrado con BQC para su posterior distribución. **No me consta** en lo que respecta a BASF SE en la medida de que se trata de una sociedad distinta a mi representada.

AL HECHO No. 2.5: Se trata de varios hechos indebidamente acumulados en total incumplimiento del numeral 5° del artículo 82 del CGP, por lo que me permito contestar de la siguiente manera:

- **No es cierto** que BQC hay encomendado a Tauroquímica la promoción y explotación de los productos de la marca BASF. **Lo cierto es** que, como es natural en los contratos de Distribución, como el que fue celebrado y ejecutado entre BQC y Tauroquímica, ésta debiera presentar planes trimestrales de compras, con el único fin de que BQC pudiera cumplir con los pedidos proyectados por Tauroquímica, dada la necesaria coordinación con las plantas de BASF para su producción. **No me consta** en lo que respecta a BASF SE en la medida de que se trata de una sociedad distinta a mi representada.
- **Es cierto** que Tauroquímica enviaba a BQC informes anuales con los datos del mercado, producción, exportación, importación, artículos, competidores, principales clientes y su crecimiento con el único fin de que BQC coordinara con las plantas de producción las estimaciones anuales requeridas para poder abastecer el mercado según los requerimientos del Distribuidor, esto es, Tauroquímica. **No me consta** en lo que respecta a BASF SE en la medida de que se trata de una sociedad distinta a mi representada.
- **Es cierto** que Tauroquímica enviaba un reporte mensual de ventas, con el fin de que BQC conociera el estado del inventario de su Distribuidor y poder anticiparse a las necesidades del mismo en términos de planeación de fabricación en planta. **No me consta** en lo que respecta a BASF SE en la medida de que se trata de una sociedad distinta a mi representada.
- **No es cierto** que BQC haya suscrito el documento denominado “*Statement of commitment to formalize a Supplier Agreement of Chemical Specilities*” de fecha enero de 2015.
- **No es cierto** que BQC haya pactado remuneración alguna a Tauroquímica.

AL HECHO No. 2.6: Se trata de varios hechos y apreciaciones de la Demandante indebidamente acumulados en total incumplimiento del numeral 5° del artículo 82 del CGP, por lo que me permito contestar de la siguiente manera:

- **No es cierto** que haya existido un encargo de promoción y explotación de los negocios de BQC a Tauroquímica no solamente en el territorio Colombia, sino también en Venezuela, Perú y Bolivia. El reconocimiento de los productos químicos de BASF no corresponde a una labor desarrollada por la Demandante, el reconocimiento de los productos químicos de la marca BASF es producto del esfuerzo conjunto de las sociedades del Grupo BASF en cada una de sus jurisdicciones. **No me consta** en lo que respecta a BASF SE en la medida de que se trata de una sociedad distinta a mi representada.
- **Es cierto** que el “*Distribuidor Branding Guideline*” contiene los parámetros que todo Distribuidor de productos de la marca BASF debe seguir, en caso de hacer uso de la marca en el desarrollo de sus propios negocios. Debe precisarse que los contratos de distribución suelen contener obligaciones y deberes relacionados con el uso de la marca del fabricante, sin que por ese hecho pueda considerarse que existe una labor de agenciamiento.
- **Es cierto** que Tauroquímica diseñó e implementó una serie de estrategias, por su propia cuenta y riesgo, tales como: (i) visitas técnicas, (ii) capacitación a los técnicos de las curtiembres y clientes regionales, (iii) envío de manuales, catálogos y folletos técnicos con nuevos desarrollos; (iv) envío regular cada dos semanas a los clientes del boletín técnico sobre la utilización de los productos BASF; (v) entrega de la revista TauroNews cada cuatro meses a los clientes. **No es cierto** que estas actividades hayan sido realizadas en nombre y por encargo de BQC, ni que tuvieran el propósito de promocional y explotar el negocio de BQC. Estas actividades tenían como único propósito explotar y promocionar el negocio de distribución propio de Tauroquímica. Debe resaltarse que, en los contratos de distribución, el distribuidor perfectamente puede asumir la obligación de promoción e incluso puede hacer uso de la marca del proveedor. Si así es, la labor de promoción que realice beneficiará en primer lugar y principalmente el negocio del distribuidor, pues gracias al reconocimiento del proveedor, la promoción contribuye a aumentar sus ventas y en segundo lugar y de manera indirecta, beneficiará el negocio del fabricante o proveedor. Pero estas circunstancias, normales en los contratos de distribución, no los convierte en contratos de agencia comercial. **No me consta** en lo que respecta a BASF SE en la medida de que se trata de una sociedad distinta a mi representada.
- **No es cierto** que Tauroquímica adquiría los productos a BQC. Debe precisarse que mediante el esquema de distribución *indent*, BQC actuaba en la distribución como intermediario entre Tauroquímica y las compañías relacionadas con la marca BASF para la consecución de los productos requeridos por la Demandante.

Mediante esta modalidad de venta y que fue la más recurrente en la relación comercial con Tauroquímica, BQC realizaba las gestiones necesarias para contactar a Tauroquímica con la compañía del grupo BASF que contara con el stock necesario para suplir los pedidos de Tauroquímica.

Por ello, el despacho de los productos, la facturación, la calidad y garantía de los productos era asumido directamente por la sociedad del grupo BASF y nunca por BQC. De igual manera, la Demandante efectuaba el pago de los productos a la sociedad que los hubiere despachado y no a BQC.

Como contraprestación por dicha labor de intermediación, BQC recibía una comisión por la venta efectiva de los productos, las labores de estudios y análisis de cupos de crédito y cartera, entre otros. Dicha comisión era asumida y pagada por las sociedades del grupo BASF.

En cualquier caso, la modalidad de distribución *indent*, suponía que Tauroquímica adquiría productos para la reventa, más no que asumirá el encargo de conquista, apertura de mercados o promoción de productos por cuenta y riesgo de BQC.

- **Es cierto** que Tauroquímica para las actividades de promoción y explotación de su propio negocio, así como para la distribución haya asumido, por su propia cuenta y riesgo, grandes compromisos de capital, riesgos financieros, endeudamiento con bancos, gastos publicitarios e inversiones de marketing, conformación de equipos de investigación y desarrollo altamente capacitados con preparación en Alemania, Brasil, China, India, Argentina. **No me consta** que estas capacitaciones y hayan sido realizadas por personal de BASF SE. Reitero que BQC es una sociedad distinta de BASF SE.
- **No me consta** cuál es la información confidencial y secreta que hace parte de los bienes y activos intangibles del establecimiento de comercio de Tauroquímica. Se trata de un hecho que corresponde únicamente a Tauroquímica y del cual no tiene conocimiento alguno mi representada.

AL HECHO No. 2.7: Se trata de varios hechos y apreciaciones de la Demandante indebidamente acumulados en total incumplimiento del numeral 5° del artículo 82 del CGP, por lo que me permito contestar de la siguiente manera:

- **No es cierto** que haya existido un encargo de promoción y explotación de los negocios de BQC a Tauroquímica. Lo realmente cierto fue que la Demandante y BQC celebraron un contrato que tenía como objeto otorgar a Tauroquímica el derecho no exclusivo y no transferible para distribuir los productos de la marca BASF en el territorio colombiano y de ninguna manera hubo un encargo para promocionar o explotar los productos ya que esa labor la realiza directamente BQC. **No me consta** en lo que respecta a BASF SE en la medida de que se trata de una sociedad distinta a mi representada.
- **Es cierto** que Tauroquímica logró aumentos significativos en sus propias ventas, esto evidencia que tanto los riesgos como beneficios de las labores adelantadas por la Demandante solo repercutían en el patrimonio de ésta, por lo que es evidente la inexistencia de una agencia comercial.

- **No me consta** que el 80% de la operación de Tauroquímica estuviera dedicada a la distribución de los productos objeto del Contrato celebrado con BQC. Se trata de un hecho que sólo incumbe a la Demandante.
- **No es cierto** que Tauroquímica haya creado un canal de distribución que beneficiara exclusivamente a BQC. Tanto así que incluye en este hecho a BASF SE, sociedad que, reitero, es diferente a BQC. En consecuencia, **no me consta** este hecho en lo que respecta a BASF SE.
- Reitero que **no es cierto**, que haya existido un encargo de promoción y explotación de los negocios de BQC a Tauroquímica. Lo realmente cierto fue que la Demandante y BQC celebraron un contrato que tenía como objeto otorgar a Tauroquímica el derecho no exclusivo y no transferible para distribuir los productos de la marca BASF en el territorio colombiano y de ninguna manera hubo un encargo para promocionar o explotar los productos ya que esa labor la realiza directamente BQC. **No me consta** en lo que respecta a BASF SE en la medida de que se trata de una sociedad distinta a mi representada
- **Es cierto** que con ocasión del Contrato de Distribución celebrado entre BQC y Tauroquímica, estas dos sociedades acordaron mecanismos para establecer grupos de inventarios a entregar, cupos de crédito diferenciados para los distintos productos de marcas, precios y descuentos dependiendo de las cantidades y promociones y actividades de mercadeo que permitieran sostener, mantener e incrementar la participación en los mercados atendidos mediante la comercialización pactada. Todo dentro de los usos comunes a un Contrato de Distribución.
- **No es cierto** que las circunstancias mencionadas en el hecho modificaran de manera constante o no atendieran lo pactado en el Contrato celebrado entre BQC y Tauroquímica. Lo cierto es que toda la relación contractual entre BQC y Tauroquímica se enmarcó en las estipulaciones del Contrato Celebrado y las Condiciones Generales de Venta.
- **No es cierto** como se demostrará en el proceso que entre BQC y Tauroquímica haya existido una relación de Agencia Comercial de Hecho, ni mucho menos coligado al único Contrato celebrado y ejecutado entre BQC y Tauroquímica: El Contrato de Distribución de fecha 20 de diciembre de 2005 y su Otrosí de fecha 29 de agosto de 2006. **No me consta** en lo que respecta a BASF SE en la medida de que se trata de una sociedad distinta a mi representada

AL HECHO No. 2.8: Se trata de varios hechos y apreciaciones de la Demandante indebidamente acumulados en total incumplimiento del numeral 5° del artículo 82 del CGP, por lo que me permito contestar de la siguiente manera:

- Reitero que **no es cierto**, que haya existido un encargo de promoción y explotación de los negocios de BQC a Tauroquímica. Lo realmente cierto fue que la Demandante y BQC celebraron un contrato que tenía como objeto otorgar a Tauroquímica el derecho no exclusivo y no transferible para distribuir los productos de la marca BASF en el territorio colombiano y de ninguna manera hubo un encargo para promocionar o explotar los productos ya que esa

labor la realiza directamente BQC. **No me consta** en lo que respecta a BASF SE en la medida de que se trata de una sociedad distinta a mi representada.

- **No me consta** cuál es la información confidencial y secreta que hace parte de los bienes y activos intangibles del establecimiento de comercio de Tauroquímica. Se trata de un hecho que corresponde únicamente a Tauroquímica y del cual no tiene conocimiento alguno mi representada.
- **No me constan** los cuantiosos recursos que afirma Tauroquímica fueron invertidos en la construcción de su negocio de Distribución que lo llevaron a determinar cuál era la mejor metodología para llevar a cabo su distribución en el territorio asignado. Se trata de un hecho ajeno a BQC. En todo caso, **lo cierto** es que todas esas inversiones fueron realizadas por cuenta y riesgo de Tauroquímica.
- **No me consta** en lo que respecta a BASF SE en la medida de que se trata de una sociedad distinta a mi representada.

AL HECHO No. 2.9: Se trata de varios hechos y apreciaciones de la Demandante indebidamente acumulados en total incumplimiento del numeral 5° del artículo 82 del CGP, por lo que me permito contestar de la siguiente manera:

- **Es cierto** que la venta de la unidad de productos de cuero de BASF SE a STHAL GROUP fue anunciada en los medios de comunicación.
- **Es cierto** que Tauroquímica indagó en BQC sobre la información relacionada con la venta de la unidad de productos de cuero de BASF SE a STHAL GROUP. **Aclaro** que entre BQC y Tauroquímica desde el 20 de diciembre de 2013 ya no existía ninguna relación de tipo contractual. Desde el 1 de abril de 2012, Tauroquímica dejó de requerir productos de BQC (en modalidad directa o *indent*). Las manifestaciones hechas por los funcionarios de BQC se limitaron a replicar la información que habían recibido de BASF SE al momento de comunicar la cesión, es decir el aviso de que las relaciones vigentes entre cualquier sociedad y BASF SE continuarían con normalidad.
- **Es cierto** que mediante comunicación de fecha 14 de julio de 2017, BASF SE comunicó a Tauroquímica la celebración del contrato global celebrado entre BASF SE y STHAL GROUP. Me atengo al texto de la carta citada en el hecho y aportada con la demanda.
- **Se trata de un hecho ajeno a mi representada**, que sólo se refiere a las relaciones entre BASF SE y Tauroquímica. No obstante, de los documentos aportados por la Demandante, se observa que **es cierto** que con ocasión del contrato global celebrado entre BASF SE y STHAL GROUP, todos los contratos de Distribución relacionados con los productos de la marca BASF para cuero, celebrados entre las subsidiarias de BASF SE, serían cedidos a las subsidiarias de STHAL GROUP que correspondieran.

- **Aclaro** que en la comunicación de fecha 14 de junio de 2017, aportada por la Demandante, se observa que BASF SE hizo referencia únicamente a un contrato de fecha enero 1 de 2015, del cual no es parte BQC.
- **No es cierto** que entre BQC y Tauroquímica haya existido una relación contractual durante 12 años ininterrumpidos. La relación entre BQC y Tauroquímica estuvo vigente por un periodo de 8 años, desde el 20 de diciembre de 2005 hasta el 20 de diciembre de 2013. Como se demostrará en este proceso para el año 2017, Tauroquímica no realizaba compras de productos a BQC a través de ninguna modalidad (directa o *indent*). La relación que Tauroquímica sostuvo con BASF SE fue ajena e independiente de BQC.
- **No me consta** la reunión del 29 de noviembre de 2017 sostenida entre Tauroquímica y los funcionarios de Stahl Holdings B.V. y Productos Stahl de Colombia S.A., ni los temas allí tratados. BQC no participo de la misma dado que, para esa fecha, ya no estaba vinculada contractualmente con Tauroquímica ni era parte de las relaciones que ésta sostuviera con BASF SE. Reitero que BQC es una sociedad distinta a BASF SE.
- **No es un hecho** que tanto Stahl Holdings B.V. y Productos Stahl de Colombia S.A. como BQC y BASF sean solidariamente responsables de las obligaciones contractuales presuntamente incumplidas por Stahl Holdings B.V. y Productos Stahl de Colombia S.A. Se trata de una afirmación de la Demandante carente de sustento legal o contractual.

AL HECHO No. 2.10: No me consta, se trata de varios hechos indebidamente acumulados en total incumplimiento del numeral 5° del artículo 82 del CGP sobre los cuales BQC no tipo ningún tipo de participación.

AL HECHO No. 2.11: Se trata de varios hechos indebidamente acumulados en total incumplimiento del numeral 5° del artículo 82 del CGP. En todo caso, **No me consta**, se trata de hechos en los que mi representada no tipo ningún tipo de participación.

AL HECHO No. 2.12: Se trata de varios hechos indebidamente acumulados en total incumplimiento del numeral 5° del artículo 82 del CGP. En todo caso, **No me consta**, se trata de hechos en los que mi representada no tipo ningún tipo de participación.

AL HECHO No. 2.13: Se trata de varios hechos y apreciaciones de la Demandante indebidamente acumulados en total incumplimiento del numeral 5° del artículo 82 del CGP, los cuales responderé así:

- **No es un hecho**, es una apreciación equivocada de la demandante que considera, en contravía de las normas que regulan la materia, que una cesión contractual comporta la solidaridad de cedente y cesionario respecto del contratante cedido.
- **No me constan** los supuestos perjuicios alegados por Tauroquímica representados en las circunstancias mencionadas por la Demandante, pues en ninguna de estas actuaciones participó BQC.

AL HECHO No. 2.14: Es cierto.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES RELACIONADAS CON LA AGENCIA COMERCIAL DE HECHO

Sustento esta excepción en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

1. El 20 de diciembre de 2005, BQC y Tauroquímica celebraron un Contrato de Distribución cuyo objeto era:

“3.1. BQC confiere a TAUROQUÍMICA según las estipulaciones de este Contrato, el derecho no exclusivo y no transferible para distribuir Los Productos en el Territorio.

(...)

3.3 Los Productos serán suministrados por BQC directamente a TAUROQUÍMICA o por alguna filial del Grupo BASF si por conveniencia comercial las partes acuerdan que se maneje el suministro bajo la modalidad INDENT.

(...)”

2. La Vigencia y Terminación del Contrato de Distribución celebrado entre BQC y Tauroquímica fue establecida en la cláusula 12, en la que expresamente las partes acordaron:

“12.1. El presente Contrato tendrá vigencia por el periodo de 2 (dos) años, pudiendo ser renovado por iguales periodos expresamente por las partes siempre y cuando TAUROQUÍMICA cumpla con los presupuestos vinculantes.

12.2. No obstante lo anterior, cualquiera de las partes podrá dar por finalizado el presente contrato en cualquier momento dando aviso a la otra con una antelación de 120 días sin que por ello se cause indemnización alguna a cargo de la parte que así procediese.” (Resaltado fuera del texto original)

3. El Contrato de Distribución celebrado entre BQC y Tauroquímica fue ejecutado por un periodo inicial, de conformidad con la Cláusula 12, desde el 20 de diciembre de 2005 hasta el 20 de diciembre de 2007.
4. Vencido el plazo contractual inicial, el Contrato fue renovado por un periodo igual al inicialmente pactado, esto es, del 20 de diciembre de 2007 al 20 de diciembre de 2009.
5. Al vencimiento de la primera prórroga, las partes renovaron el Contrato por un periodo igual al inicialmente pactado, tal como lo dispuso la Cláusula 12, del 20 de diciembre de 2009 al 20 de diciembre de 2011.
6. Vencido el plazo de la segunda renovación, las partes nuevamente renovaron el Contrato por un periodo igual al inicialmente pactado, esto es, del **20 de diciembre de 2011 al 20 de diciembre de 2013.**

7. Desde el 1 de abril de 2012, Tauroquímica dejó de requerir el suministro de Los Productos en los términos del Contrato de Distribución, directamente de BQC o de las filiales del Grupo BASF mediante la modalidad *indent*.
8. Dado que Tauroquímica voluntariamente dejó de requerir el suministro de Los Productos en los términos del Contrato de Distribución, directamente de BQC o de las filiales del Grupo BASF mediante la modalidad *indent*, las partes **no renovaron el Contrato**, por lo que el mismo terminó el 20 de diciembre de 2013

9. El artículo 1329 del Código de Comercio establece que:

*“Las acciones que emanan del contrato de agencia comercial prescriben **en cinco años**”* (Subrayado y resaltado por fuera del texto original).

10. El artículo 1331 del Código de Comercio prevé que:

“A la Agencia de hecho se le aplicarán las normas del presente capítulo”

11. De modo que las acciones con las que contaba Tauroquímica, específicamente las relacionadas con la declaración de la existencia de una agencia comercial de hecho, prescribieron a los cinco años contados desde que la relación contractual entre BQC y Tauroquímica terminó.
12. Ya sea que se considere que el Contrato terminó el 1 de abril de 2012, fecha en la que Tauroquímica dejó de ejecutar el Contrato de Distribución celebrado con BQC o que el Contrato no fue renovado al vencimiento de la prórroga que tuvo vigencia entre el 20 de diciembre de 2011 y el 20 de diciembre de 2013; las acciones por medio de las cuales Tauroquímica pretende que se declare que entre ella y BQC existió una agencia comercial de hecho se encuentran prescritas desde **ANTES** de que Tauroquímica presentara la solicitud de conciliación extrajudicial, así:
 - a. Desde el **1 de abril de 2012**, fecha en la que Tauroquímica dejó voluntariamente de ejecutar el Contrato de Distribución, hasta el 8 de marzo de 2019, fecha en la que Tauroquímica presentó solicitud de conciliación ante el CENTRO DE ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASMEGA L.P, transcurrieron **6 años, 11 meses y 7 días**.
 - b. Desde el **20 de diciembre de 2013**, fecha del vencimiento de la última renovación del Contrato de Distribución, hasta la fecha de radicación de la solicitud de conciliación el 8 de marzo de 2019, transcurrieron **6 años, 2 meses y 15 días**.
13. En ambas hipótesis, transcurrieron **más de cinco años**, que es el término de prescripción de las acciones que emanan del contrato de agencia, según lo dispone el artículo 1329 del Código de Comercio.

Por todo lo anterior, no cabe duda de que las acciones instauradas por Tauroquímica en contra de BQC relacionadas con la declaratoria de la existencia de un contrato de agencia comercial de hecho y las consiguientes prestaciones a su terminación, se encuentran prescritas desde antes de que fuera presentada la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho por medio de la cual Tauroquímica agotó el requisito de procedibilidad para iniciar este proceso.

SEGUNDA: AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Las razones de hecho y de derecho que dan sustento a esta excepción son las siguientes:

1. El 20 de diciembre de 2005, BQC y Tauroquímica celebraron un Contrato de Distribución
2. El día 29 de agosto de 2006, BQC y Tauroquímica celebraron el Otrosí al Contrato Distribución de fecha 20 de diciembre de 2005, por medio del cual las partes modificaron la Cláusula 3.5 e introdujeron nuevas cláusulas.
3. La Vigencia y Terminación del Contrato de Distribución celebrado entre BQC y Tauroquímica fue establecida en la cláusula 12, en la que expresamente las partes acordaron:

“12.1. El presente Contrato tendrá vigencia por el periodo de 2 (dos) años, pudiendo ser renovado por iguales periodos expresamente por las partes siempre y cuando TAUROQUÍMICA cumpla con los presupuestos vinculantes.

12.2. No obstante lo anterior, cualquiera de las partes podrá dar por finalizado el presente contrato en cualquier momento dando aviso a la otra con una antelación de 120 días sin que por ello se cause indemnización alguna a cargo de la parte que así procediese.” (Resaltado fuera del texto original)

4. El Contrato de Distribución celebrado entre BQC y Tauroquímica fue ejecutado por un periodo inicial, de conformidad con la Cláusula 12, desde el 20 de diciembre de 2005 hasta el 20 de diciembre de 2007.
5. El Contrato de Distribución fue renovado sucesivamente por periodos de dos (2) años, del 20 de diciembre de 2007 al 20 de diciembre de 2009, del 20 de diciembre de 2009 al 20 de diciembre de 2011 y del **20 de diciembre de 2011 al 20 de diciembre de 2013.**
6. Desde el **1 de abril de 2012**, Tauroquímica voluntariamente dejó de requerir el suministro de Los Productos en los términos del Contrato de Distribución, directamente de BQC o de las filiales del Grupo BASF mediante la modalidad *indent*.
7. Tauroquímica no manifestó ningún tipo de inconformidad o reproche a BQC con relación al cumplimiento de sus obligaciones bajo el Contrato de Distribución.
8. Dado que Tauroquímica voluntariamente dejó de requerir el suministro de Los Productos en los términos del Contrato de Distribución, directamente de BQC o de las filiales del Grupo

BASF mediante la modalidad *indent*, las partes **no renovaron el Contrato**, por lo que el mismo terminó el **20 de diciembre de 2013**.

9. En marzo de 2017, BASF SE vendió la unidad de negocio global de productos químicos de cuero a la Sociedad STAHL LUX 2 S.A., tal como consta en la comunicación que la misma Demandante aporta con la demanda de fecha 14 de julio de 2017.
10. BASF SE es una sociedad distinta a BQC.
11. El 14 de julio de 2017, BASF SE anuncia a Tauroquímica la cesión del Contrato de Distribución celebrado entre BASF S.A. y Tauroquímica el 1 de enero de 2015, a la sociedad filial del GRUPO STAHL que corresponda, como consta en la carta adjunta a la demanda como prueba documental.
12. BQC no es parte del Contrato de Distribución celebrado entre BASF S.A. y Tauroquímica el 1 de enero de 2015, ni intervino de ninguna manera en su ejecución.
13. BASF S.A. es una sociedad diferente a la sociedad BQC.
14. BQC no intervino en la cesión a Stahl Holdings B.V. y/o Productos Stahl de Colombia S.A. del Contrato de Distribución entre BASF S.A. y Tauroquímica de fecha 1 de enero de 2015.
15. En el año 2017, BQC no tenía relaciones comerciales con Tauroquímica relacionadas con la compra para la reventa de productos químicos de la línea cuero.
16. BQC no participó directa ni indirectamente en las reuniones celebradas entre Tauroquímica y las sociedades Stahl Holdings B.V. y Productos Stahl de Colombia S.A., para dar por terminado el Contrato de Distribución celebrado entre BASF S.A. y Tauroquímica el 1 de enero de 2015.
17. BQC es completamente ajeno a la decisión de las sociedades Stahl Holdings B.V. y Productos Stahl de Colombia S.A. de dar por terminado el Contrato de Distribución celebrado entre BASF S.A. y Tauroquímica el 1 de enero de 2015, a partir del 21 de noviembre de 2018.

TERCERA: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE BQC Y LAS DEMÁS DEMANDADAS

Sin perjuicio de las anteriores excepciones, las cuales son suficientes para desestimar las pretensiones de la demanda formuladas en contra de BQC. A continuación, expongo las razones de hecho y de derecho por las cuales ninguna de las pretensiones de la demanda puede prosperar respecto de BQC:

1. Entre BQC y Tauroquímica el único vínculo contractual que hubo fue el que consta en el Contrato de Distribución de fecha 20 de diciembre de 2005, modificado por Otrosí de fecha 29 de agosto de 2006.

2. BASF SE no fue parte del Contrato de Distribución de fecha 20 de diciembre de 2005, modificado por Otrosí de fecha 29 de agosto de 2006.
3. De acuerdo con la Cláusula 12 del Contrato de Distribución de fecha 20 de diciembre de 2005, modificado por Otrosí de fecha 29 de agosto de 2006, éste tenía una duración de 2 años y se renovaría por la voluntad expresa e inequívoca de las partes, por periodos iguales.
4. El Contrato de Distribución fue renovado sucesivamente por periodos de dos (2) años, del 20 de diciembre de 2007 al 20 de diciembre de 2009, del 20 de diciembre de 2009 al 20 de diciembre de 2011 y del **20 de diciembre de 2011 al 20 de diciembre de 2013**.
5. Desde el **1 de abril de 2012**, Tauroquímica voluntariamente dejó de requerir el suministro de Los Productos a BQC en los términos del Contrato de Distribución, directamente de BQC o de las filiales del Grupo BASF mediante la modalidad *indent*.
6. Al vencimiento de la renovación que tuvo vigencia del 20 de diciembre de 2011 al 20 de diciembre de 2013, ninguna de las partes manifestó su voluntad de renovarlo, de modo que el **Contrato terminó por vencimiento del plazo el 20 de diciembre de 2013**.
7. El 1 de enero de 2015, BASF S.A. y Tauroquímica celebran un Contrato de Distribución.
8. BQC no es parte del Contrato de Distribución celebrado entre BASF S.A. y Tauroquímica.
9. BQC y BASF S.A. son personas jurídicas diferentes e independientes.
10. Para el año 2015, fecha en la que BASF S.A. y Tauroquímica celebraron el Contrato de Distribución, BQC no tenía relaciones comerciales ni mucho menos contractuales con Tauroquímica en la línea de negocio de químicos de cuero.
11. Ninguna de las comunicaciones aportadas por la Demandante con su demanda relacionadas con el supuesto contrato incumplido e injustamente terminado, fueron dirigidas a BQC.
12. El artículo 1568 del Código Civil, respecto a las obligaciones solidarias dispone:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” (Resaltado por fuera del original)

13. Entre BQC y las demandadas no existe ninguna convención que permita establecer que entre ellas hay solidaridad respecto de Tauroquímica. Se trató de relaciones independientes entre sociedades diferentes y que tampoco coexistieron en el tiempo.

14. No existe una Ley que indique que entre BQC y las demás demandas haya responsabilidad solidaria respecto las relaciones comerciales independientes que cada una de ellas haya sostenido con Tauroquímica.
15. Por otro lado, de acuerdo con el Código de Comercio, puede presumirse que existe solidaridad cuando varios deudores hacen parte de un mismo negocio jurídico, al respecto el artículo 825 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

“En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente.” (Subrayado y resaltado por fuera del texto original).

16. Como se evidencia de las mismas pruebas documentales aportadas por la Demandante, mi representada no hizo parte del Contrato de Distribución celebrado entre BASF S.A. y Tauroquímica, por lo que tampoco puede presumirse la existencia de solidaridad.
17. En consecuencia, BQC no es responsable solidario con las demás demandadas por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por ellas frente a la Tauroquímica, de modo que ninguna de las pretensiones en contra de BQC tiene vocación de prosperidad.

CUARTA: LA DEMANDANTE CONTRADICE SUS PROPIOS ACTOS

De otra parte, la sola interposición de la demanda que da lugar a este asunto constituye una violación, de parte de la Demandante, de los principios de buena fe y de *venire contra factum proprio non valet*, como paso a explicar:

1. La Demandante, durante toda la vigencia del Contrato celebrado con BQC, generó en estas la legítima confianza de actuar al amparo de un contrato de suministro para la distribución, y no de uno de agencia mercantil.
2. Tanto así que, ni siquiera a la terminación del Contrato por su no renovación el 20 de diciembre de 2013, Tauroquímica hizo algún tipo de reparo sobre la naturaleza jurídica de la relación o sobre el reconocimiento de los derechos y prestaciones económicas a la terminación del mismo.
3. El esquema negocial desarrollado por BQC y Tauroquímica era uno de compra para la reventa, en los términos del Contrato celebrado el 20 de diciembre de 2005 y modificado mediante el otrosí de fecha 29 de agosto de 2006, resulta inaceptable que la Demandante pretenda hoy la declaratoria de existencia de un contrato de agencia comercial de hecho, más aún cuando han transcurrido más de 5 años sin que hubiera hecho algún tipo de requerimiento al respecto.
4. Durante la ejecución de la relación contractual con BQC, la Demandante nunca manifestó su entendimiento de estar ejecutando un tipo contractual distinto al de suministro para la distribución que se apartara del texto del Contrato suscrito.
5. Durante la ejecución contractual tampoco se suscitó reclamo o controversia alguna respecto del pago de una comisión o una retribución a la Demandante por llevar a cabo actividades

propias del contrato de agencia mercantil, por el contrario, ésta siempre entendió, y así le hizo entender a mi representada, que sus ganancias estaban constituidas única y exclusivamente por la diferencia entre el precio de compra y el precio de reventa de la mercancía adquirida de parte de las Demandadas, con la clara excepción pactada en el Contrato respecto de la atención del Cliente de BQC, Curtipieles (Anexo 5 del Contrato).

6. Tauroquímica no determinó, como parte de su objeto social, el actuar como agente mercantil de BQC ni de las demás Demandadas.

Si, como manifiesta la Demandante, su actividad como agente comercial de BQC representaba el 80% de su empresa, lo lógico es que así lo hubiera establecido en la descripción de su objeto social o, por lo menos, que la existencia de dicho supuesto contrato se hubiera registrado en el registro mercantil, como dispone el artículo 1320 del Código de Comercio.

7. Tauroquímica fue tan consciente de que no actuó como agente comercial de hecho de BQC que, ni siquiera en la solicitud de conciliación con la que pretendió agotar el requisito de procedibilidad para presentar esta demanda, alegó tener la calidad de agente comercial de BQC. Basta revisar el texto de la solicitud para observar que las pretensiones económicas de Tauroquímica se limitaban a:

- a. El reconocimiento de la labor desarrollada durante trece (13) años
- b. La compensación de la supuesta apropiación de los activos intangibles de Tauroquímica y,
- c. Una indemnización por una supuesta terminación injusta

8. Ninguno de estos conceptos tiene relación con la prestación típica, en favor del agente comercial, a la terminación del contrato de agencia comercial. Incluso, en ninguno de los hechos que sustentan la solicitud se menciona que Tauroquímica hubiese actuado como agente comercial de BQC, y por el contrario para identificar el Contrato de fecha 20 de diciembre de 2005, la Demandante se limitó a decir que se trató de una relación comercial, sin calificarla de agencia comercial.

9. Las comunicaciones aportadas por la Demandante con su demanda relacionadas con el supuesto contrato incumplido e injustamente terminado, se observa no solo que ninguna está dirigida a BQC, sino que en ninguna de ellas alega tener la calidad de agente comercial de BQC y por el contrario hace referencia de forma exclusiva a un Contrato de Distribución.

QUINTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

En los términos del artículo 282 del CGP, solicito al Despacho que, con base en los hechos, pruebas y fundamentos jurídicos presentados, declare oficiosamente cualquier otra excepción de mérito nominada o innominada en favor de BQC.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Respetuosamente manifiesto al Despacho que objeto el juramento estimatorio presentado junto con la demanda con fundamento en lo establecido en el artículo 206 del CGP, que dispone:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.” (Resaltado fuera del texto original)

De este modo, el juramento estimatorio no es una simple enunciación de una suma de dinero, sino que la Demandante debe indicar detalladamente los conceptos con base en los cuales obtiene el monto exigido, no solo para cumplir un deber legal, sino también porque solo con una correcta discriminación de los conceptos del juramento, el demandado puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa y formular una objeción detallada y razonada en la cual se ponga de presente los errores incurridos en la tasación de la indemnización.

Por otra parte, el artículo 206 del CGP exige que la Demandante estime razonadamente las sumas reclamadas, por lo que vale la pena interrogarse como puede ser razonable la simple enunciación de un valor en dinero que no expresa ningún análisis cualitativo o cuantitativo de los montos reclamados.

Así, Marco Antonio Alvarez expone lo siguiente:

“Quien estima bajo juramento debe explicarle al juez, por medio de razones, de dónde emerge el valor que jura. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, en el Código General del Proceso no es suficiente la cuantificación, ella debe ir acompañada de la descripción correspondiente, que no es otra cosa que exponerle al juez los fundamentos de hecho del monto correspondiente”¹ (Subrayado y resaltado por fuera del texto original).

Ahora bien, la Demandante se limitó a relacionar los conceptos correspondientes a sus pretensiones como “Prestación Art. 1324 del C. De Co”, “Indemnización Art. 1324 del C. De Co” e “Indemnización Art. 973 del C. De Co” sin indicar de dónde emergen tales sumas de dinero. No existe ni siquiera, y cómo mínimo, una indicación de la base del cálculo de la cesantía comercial que permitiera verificar que la aplicación de la fórmula es adecuada. BQC desconoce cuál es el promedio de la comisión, regalía o utilidad que fue empleada para el cálculo y los supuestos años de duración de la relación comercial.

¹ ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen III. Medios Probatorios. Editorial Temis. Bogotá D.C. 2017. Pág. 32.

De este modo, es completamente imposible para mi representada presentar los graves errores del juramento estimatorio de modo que se puedan fundamentar las objeciones presentadas y que, además de las razones expuestas en las excepciones de mérito, dan lugar a que el Despacho rechace, las peticiones condenatorias de la demanda.

VI. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

Me opongo al decreto de la prueba atípica y extraña denominada “perito traductor”, por medio de la cual la Demandante pretende que sean traducidos una serie de documentos aportados en idioma distinto al castellano, puesto que la solicitud es completamente inconducente y no se ajusta a los requisitos establecidos para la valoración de pruebas documentales en otro idioma.

El dictamen pericial no es el medio probatorio idóneo para traducir un documento, pues no se trata de la acreditación de hechos que requieren especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos.

El artículo 251 del CGP establece con claridad los requisitos para que el juez pueda valorar un documento en otro idioma y el cual establece lo siguiente:

“Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.” (Subrayado y resaltado por fuera del texto original).

Como se evidencia, no existe la prueba pericial para traducir un documento, el solicitante de la prueba debe allegar la correspondiente traducción en las etapas probatorias correspondientes para aportar documentos, sin que sea posible solicitar la intervención de un perito.

Por otro lado, tampoco es posible que se designe un intérprete, porque tal posibilidad solo ocurre cuando existe controversia o debate entre las partes sobre el contenido de la traducción que debió ser aportada por el peticionario.

VII. PRUEBAS

7.1. Documentales

De conformidad con los artículos 243 y siguientes del CGP, téngase como tales los siguientes:

1. La aportadas con la demanda
2. Certificación expedida por Erika Alejandra González Muñoz, en su calidad de revisor fiscal de BQC y miembro de KPMG S.A.S. de fecha 1 de junio de 2020.

7.2. Interrogatorio de parte

En los términos de los artículos 198, subsiguientes y concordantes del CGP, solicito al Despacho se sirva decretar el interrogatorio del representante legal de la sociedad Tauroquímica, o quien haga sus veces, para que absuelva las preguntas que les formularé en audiencia, o que previamente haré llegar al Despacho, las cuales versarán sobre los hechos relacionados con el proceso.

7.3. Declaración de parte

De conformidad con el Capítulo III “Declaración de parte y confesión” de la Sección Tercera del CGP, solicito al Despacho se sirva citar al representante legal de la sociedad Basf Química Colombiana S.A. para que absuelva interrogatorio que le será formulado en la audiencia destinada para tal fin.

VIII. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Basf Química Colombiana S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el día 3 de marzo de 2020.
3. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

La sociedad Basf Química Colombiana S.A. recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la Calle 99 No. 96 C – 32 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico alejandra.palau@basf.com.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 7 No. 71-52, Torre B, Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C., y en los correos electrónicos paula.vejarano@dentons.com y Julian.avila@dentons.com.

Atentamente,



Paula Vejarano Rivera

C.C. No. 52.805.409 de Bogotá D.C.
T.P. No. 178.712 del C. S. de la J.



KPMG S.A.S.
Calle 90 No. 19C - 74
Bogotá D.C. - Colombia

Teléfono 57 (1) 6188000
57 (1) 6188100
Fax 57 (1) 2185490
57 (1) 6233403
www.kpmg.com.co

**EL SUSCRITO REVISOR FISCAL DE
BASF QUIMICA COLOMBIANA S.A.,
NIT. 860.056.150-8,**

CERTIFICA QUE:

1. De acuerdo con las consultas en las transacciones "KE24 y KE30" que hace parte del sistema de información contable SAP, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2005 al 31 de marzo de 2012, la Compañía registró ingresos en la cuenta denominada "Comisión Indent" un valor de \$132.128.644 en el segmento SBU EVL denominado "Productos Químicos de cuero" a nombre de Tauroquímica S.A.S Identificada con Nit. 830.010.908-6.
2. De acuerdo con la consulta a la transacción "KE30" que hace parte del sistema de información contable SAP, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2012 al 31 de diciembre de 2019, la Compañía no registró saldo en la cuenta denominada "Comisión Indent" y "ventas netas" en el segmento SBU EVL denominado "Productos Químicos de cuero" a nombre de Tauroquímica S.A.S Identificada con Nit. 830.010.908-6.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., el 1 de junio de 2020, por solicitud de la Administración de la Compañía.

Erika Alejandra González Muñoz
Revisor Fiscal de Basf Química Colombia S.A.
T.P. 204822 – T
Miembro de KPMG S.A.S.
C.004./20-AUDM&SBOG-CER2020- 14613

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 17:03:15

Recibo No. AA20183351

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2018335131CE8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BASF QUIMICA COLOMBIANA SA
Nit: 860.056.150-8
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00090462
Fecha de matrícula: 22 de julio de 1977
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2019
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 99 No. 69C-32
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: alejandra.palau@basf.com
Teléfono comercial 1: 6342010
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 99 No. 69C-32
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: alejandra.palau@basf.com
Teléfono para notificación 1: 6342010
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 17:03:15

Recibo No. AA20183351

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2018335131CE8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Escritura Pública No.908, Notaría 11 Bogotá, del 30 de junio de 1.977, inscrita el 22 de julio de 1.977, bajo el No. 47938 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada: INDUSTRIAS TECNOCONCRETO DE COLOMBIA, S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública Número 426 del 12 de febrero de 1.998 de la Notaría 45 de Santa Fe de Bogotá D.C., inscrita el 16 de febrero de 1.998 bajo el Número 622573 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de INDUSTRIAS TECNOCONCRETO DE COLOMBIA S.A. por el de MBT COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 7031 de la Notaría 45 de Bogotá D.C. Del 04 de noviembre de 2004, inscrita el 09 de diciembre de 2004 bajo el Número 966035 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: MBT COLOMBIA S.A., por el de: DEGUSSA CONSTRUCTION CHEMICALS COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4725 de la Notaría 45 de Bogotá D.C. Del 13 de septiembre de 2005, inscrita el 22 de septiembre de 2005 bajo el Número 1012581 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: DEGUSSA CONSTRUCTION CHEMICALS COLOMBIA S.A., por el de: DEGUSSA CONSTRUCTION CHEMICALS COLOMBIA S.A. pero podrá utilizar la sigla DEGUSSA CC COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5381 de la Notaría 45 de Bogotá D.C. De 24 de agosto de 2006, inscrita el 30 de agosto de 2006 bajo el Número 1075452 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: DEGUSSA CONSTRUCTION CHEMICALS COLOMBIA S.A. DEGUSSA CC COLOMBIA S.A., por el de: BASF CONSTRUCTION CHEMICALS COLOMBIA S.A., pero podrá utilizar la sigla BASF CC COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 449 de la Notaría 52 de Bogotá D.C. Del 02 de marzo de 2009, inscrita el 03 de marzo de 2009 bajo el Número 1279543 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: BASF CONSTRUCTION CHEMICALS COLOMBIA S.A., pero podrá utilizar la sigla BASF CC COLOMBIA S.A., por el de: BASF QUIMICA COLOMBIANA SA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 17:03:15

Recibo No. AA20183351

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2018335131CE8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 523 de la Notaría 52 de Bogotá D.C., del 04 de marzo de 2010, inscrita el 08 de marzo de 2010 bajo el número 01367185 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad CIBA S.A. la cual se disuelve sin liquidarse.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 30 de junio de 2076.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal, las siguientes actividades: A) La fabricación, transformación, directa o a través de terceros, la importación, exportación, compra, venta, suministro y distribución de toda clase de materias primas y productos para nutrición animal, para la industria química, de protección de cultivos, de plásticos, farmacéutica, cosmética, y de alimentos; B) La importación, exportación, compra, venta, y distribución de toda clase de pinturas, lacas, resinas; C) La importación, exportación, venta y distribución de materias primas, mercancía, equipos y demás artículos de uso de la industria manufacturera, extractiva, agrícola, ganadera y alimenticia; D) La representación de casas nacionales o extranjeras, productoras o comercializadoras de los artículos anteriores; E) El desarrollo de actividades agropecuarias o de protección de cultivos, sea directamente o mediante contratos con terceros, en predios propios o ajenos, con fines de experimentación o como empresas industriales o comerciales; F) La prestación de servicios relacionados con consultoría y asesoría en aplicaciones de productos químicos a escala laboratorio e industrial, análisis de laboratorio y asesoría en seguridad industrial y protección ecológica. G) La compra, venta, importación, exportación, fabricación directa o a través de terceros, distribución y aplicación de productos para la industria de la construcción, especialmente pero no limitada, de aditivos de concreto, endurecedores metálicos y no metálicos de piso, mortero sin contracciones, membranas de curado de concreto. H) La producción,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 17:03:15

Recibo No. AA20183351

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2018335131CE8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

importación, exportación y comercialización de semilla certificada; I) La importación, exportación y comercialización de productos biológicos. Para el desarrollo de su objeto y en relación con el mismo, la sociedad podrá: A) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles. B) Adquirir, organizar y administrar establecimientos industriales y comerciales. C) Enajenar, arrendar, gravar y administrar en general, los bienes sociales, D) Celebrar toda clase de operaciones de crédito dando o recibiendo las garantías del caso; cuando halla lugar a ellas. E) Girar, aceptar, endosar, asegurar, descontar y negociar en general títulos valores y cualquier clase de créditos. F) Celebrar toda clase de operaciones o negocios bancarios y contratar con compañías, aseguradoras toda clase de seguros. G) Formar parte de otras sociedades que tiendan a facilitar, ensanchar o complementar la empresa social, sea suscribiendo o adquiriendo cuotas o acciones en ellas, o fusionándose con las mismas. H) Transigir, desistir y apelar decisiones de amigables componedores, de árbitros o de peritos. I) Celebrar y ejecutar, en general todos los actos o contratos complementarios o accesorios de todos los anteriores y que guarden relación directa con el objeto social.

CAPITAL**Capital:****** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$3,000,000,000.00
No. de acciones	:	300,000.00
Valor nominal	:	\$10,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor	:	\$2,229,670,000.00
No. de acciones	:	222,967.00
Valor nominal	:	\$10,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$2,229,670,000.00
No. de acciones	:	222,967.00
Valor nominal	:	\$10,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 17:03:15

Recibo No. AA20183351

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2018335131CE8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representación Legal: La representación legal de la sociedad será ejercida por el director general, por los gerentes a quienes la junta directiva les asigne esta función y la junta directiva reglamentara las cuantías.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Los representantes legales tendrán las siguientes funciones: A) Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros ante toda clase de autoridad de orden administrativa o jurisdiccional, pero para conferir poderes ante ellas o desistir de ellos será necesaria la intervención de dos de los siguientes funcionarios: del director general con un gerente, o cualquiera de estos con el secretario general. B) Celebrar o ejecutar todos los actos y operaciones comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen con el funcionamiento de la misma. C) Presentar a la asamblea general de accionistas conjuntamente con la junta directiva, los balances de fin de ejercicio con sus correspondientes anexos. D) Delegar en los administradores de sucursales o agencias, jefes de departamento o secciones, las facultades necesarias para el normal cumplimiento de los deberes sociales. E) Autorizar todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. F) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo, nombramiento y remoción no corresponda a la asamblea general de accionistas ni a la junta directiva. G) Tomar todas las medidas que sean necesarias para la conservación de los bienes sociales. H) Convocar a la asamblea general de accionistas a las reuniones ordinarias o a extraordinarias cuando lo juzgue conveniente, lo mismo que convocar a la junta directiva a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando lo reclamen las necesidades de la sociedad. I) Cumplir con las órdenes e instrucciones que la imparta la asamblea general de accionistas o la junta directiva. J) Cumplir o hacer cumplir oportunamente los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento de la sociedad. Reglas para el ejercicio de las funciones: A) Para obligar a la sociedad en actos o contratos será necesaria la intervención de dos (2) de los siguientes representantes legales: el director general y un gerente con representación legal; dos (2) gerentes con representación legal; o cualquiera de los anteriores con el secretario general de la sociedad. B) La junta

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 17:03:15

Recibo No. AA20183351

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2018335131CE8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

directiva determinara las cuantías con las cuales las personas mencionadas en el literal a) u otros empleados de la sociedad en ejercicio de sus funciones, pueden comprometerla en actos o contratos. C) En ningún caso los representantes legales de la sociedad podrán comprometerla como garante de obligaciones de terceros, sin que medie autorización previa de la junta directiva de la sociedad para ello.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES****** Nombramientos ****

Que por Acta no. 170 de Junta Directiva del 7 de abril de 2015, inscrita el 13 de abril de 2015 bajo el número 01929565 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
DIRECTOR GENERAL ZUÑIGA SANCHEZ ALBERTO JOSE	C.C. 000000016791745

Que por Acta no. 181 de Junta Directiva del 26 de julio de 2019, inscrita el 5 de agosto de 2019 bajo el número 02493457 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE DEL DEPARTAMENTO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION CARRANCA BAILAO LUCAS	C.E. 000000001000089

Que por Acta no. 174 de Junta Directiva del 10 de agosto de 2016, inscrita el 11 de agosto de 2016 bajo el número 02130952 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE DEPARTAMENTO DE agroquimicos MARTINEZ GARCIA LUIS FERNANDO	C.C. 000000080408053

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 69 de Asamblea General del 18 de octubre de 2018, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 02395817 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 17:03:15

Recibo No. AA20183351

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2018335131CE8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RÜBENS MANFREDO DIETER	P.P. 000000C2YXRT8XF
SEGUNDO RENGLON	
WEHRMANN ANDRE	P.P. 000000C30KC5TXN
Que por Acta no. 63 de Asamblea de Accionistas del 1 de abril de 2015, inscrita el 13 de abril de 2015 bajo el número 01929557 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	
Nombre	Identificación
TERCER RENGLON	
ZUÑIGA SANCHEZ ALBERTO JOSE	C.C. 000000016791745
** Junta Directiva: Suplente (s) **	
Que por Acta no. 67 de Asamblea de Accionistas del 31 de marzo de 2017, inscrita el 4 de mayo de 2017 bajo el número 02221385 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	
Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
MARTINEZ GARCIA LUIS FERNANDO	C.C. 000000080408053
Que por Acta no. 56 de Asamblea General del 28 de marzo de 2011, inscrita el 10 de junio de 2011 bajo el número 01486570 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	
Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLON	
MANSSOUR LACERDA ANTONIO CARLOS	P.P. 0000000FE065794
TERCER RENGLON	
DE LIMA LEDUC EDUARDO	P.P. 0000000FM810534

REVISORES FISCALES**** Revisor Fiscal ****

Que por Acta no. 64 de Asamblea de Accionistas del 26 de junio de 2015, inscrita el 29 de julio de 2015 bajo el número 02006784 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
KPMG S.A.S.	N.I.T. 000008600008464
Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 2 de agosto de 2018, inscrita el 28 de agosto de 2018 bajo el número 02370279 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	
Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
GONZALEZ MUÑOZ ERIKA ALEJANDRA	C.C. 000001018453551
REVISOR FISCAL SUPLENTE	

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 17:03:15

Recibo No. AA20183351

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2018335131CE8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ROJAS RIOS LAURA DANIELA

C.C. 000001071630031

PODERES

Que por Escritura Pública No. 1243 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 12 de agosto de 2014, inscrita el 15 de agosto de 2014 bajo el No. 00028774 del libro V, compareció Nelson Echeverría López identificado con cédula de extranjería No. 258.813 de Chile y Ulrico Katholing identificado con cédula de extranjería No. 461.098 de Alemania con en su calidad de representantes legales, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Alejandra Palau Van Hissenhoven identificada con cédula ciudadanía No. 52.419.440 de Bogotá D.C., para que para que represente a la sociedad en todos los procesos que ella inicie o que en su contra se instauraren de naturaleza civil, comercial, laboral, tributaria, penal, administrativa, ya sea ante la jurisdicción ordinaria, especializada, contencioso administrativa, penal aduanera, de impuestos o jurisdicciones coactivas especiales y ante las autoridades administrativas, personas o entidades de derecho público, incluyendo los procesos administrativos, el ejercicio de los derechos y recursos en la vía gubernativa. La apoderada queda facultada para representar a la sociedad ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva, legislativa o jurisdiccional y sus organismos vinculados o adscritos, o ante el Ministerio Público; presentar peticiones, adelantar actuaciones, asistir a diligencias, procesos o audiencias, ya sea que la sociedad actúe como demandante, demandada o coadyuvante, incluyendo la facultad de actuar en nombre de la sociedad en conciliaciones judiciales y extrajudiciales. De igual manera la apoderada queda facultada para iniciar y/o seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias correspondientes, de manera que asuma la personería de la sociedad poderdante, cuando se estime conveniente o necesario de modo que en ningún momento, la sociedad carezca de representación. La apoderada queda facultada para recibir notificaciones en nombre y representación de la sociedad en toda clase de procesos o actos administrativos ante cualquier autoridad jurisdiccional o administrativa. Las facultades que se confieren a la apoderada son todas las que como parte actora y opositora tenga la necesidad de ejercer en cualquier clase de proceso, entre las cuales se comprenden las siguientes: Instaurar y responder demandas, proponer excepciones, solicitar pruebas, intervenir en la práctica en ellas, absolver

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 17:03:15

Recibo No. AA20183351

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2018335131CE8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

interrogatorios de parte, interponer recursos, transigir, conciliar, recibir, sustituir, reasumir, comprometer, rematar a nombre de la sociedad, tachar documentos, recusar, allanarse a la demanda y desistir. La anterior enumeración es sólo enunciativa y no taxativa; por lo tanto la apoderada estará facultada para ejercer todas las gestiones tendientes a la defensa de los intereses de la sociedad, sin ninguna restricción, en cualquier clase de actuación, de carácter judicial o administrativo. Dentro de las facultades de la apoderada se comprende además de la autorización para representar a la sociedad ante la jurisdicción arbitral que en razón de sus actos o contratos, o por disposición de la ley fuere competente para decidir procesos o diferendos. La apoderada podrá constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o diligencias administrativas donde se vea comprometida la sociedad.

REFORMAS DE ESTATUTOS**REFORMAS:**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1047	8-VIII-1.978	11 BOGOTA	21-VIII-1.978 NO.60839
620	6-IV--1.983	11 BOGOTA	10-V--1.983 NO. 132573
3.490	28-XII-1.995	10 STAFE BTA	02-I-1.996 NO.521.880
1.941	29-VIII-1.996	10 STAFE BTA	26-IX-1.996 NO.556.627

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000426	1998/02/12	Notaría 45	1998/02/16	00622573
0002028	2000/10/24	Notaría 10	2000/11/09	00752136
0007031	2004/11/04	Notaría 45	2004/12/09	00966035
0004725	2005/09/13	Notaría 45	2005/09/22	01012581
0007196	2005/12/20	Notaría 45	2005/12/26	01028990
0005381	2006/08/24	Notaría 45	2006/08/30	01075452
0000558	2008/03/11	Notaría 52	2008/03/12	01198245
449	2009/03/02	Notaría 52	2009/03/03	01279543
523	2010/03/04	Notaría 52	2010/03/08	01367185
1029	2010/04/26	Notaría 52	2010/05/12	01382983
872	2015/07/08	Notaría 75	2015/07/21	02004084

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 17:03:15

Recibo No. AA20183351

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2018335131CE8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Documento Privado de Representante Legal del 3 de agosto de 2010, inscrito el 27 de septiembre de 2010 bajo el número 01417157 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- BASF ESPAÑOLA S L U

Domicilio: (Fuera Del País)

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la situación de control inscrita el día 27 de septiembre de 2010, bajo el No. 01417157 del libro IX, en que la sociedad BASF ESPAÑOLA S.L.U. matriz comunica que ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia subordinada, en el sentido de indicar que esta se configuro desde el 21 de enero de 2009.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4664

Actividad secundaria Código CIIU: 2029

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	BASF QUIMICA COLOMBIANA S.A
Matrícula No.:	00090463
Fecha de matrícula:	22 de julio de 1977
Último año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 99 No. 69C-32
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	BASF QUIMICA COLOMBIANA S.A
Matrícula No.:	00155419
Fecha de matrícula:	17 de julio de 1981
Último año renovado:	2019

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 17:03:15

Recibo No. AA20183351

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2018335131CE8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Siberia Crt Santa Helena
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	BASF QUIMICA COLOMBIANA S A
Matrícula No.:	01023797
Fecha de matrícula:	29 de junio de 2000
Último año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 99 N°. 69C-32
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Permiso de Funcionamiento: Que por Resolución No. 11443 del 8 de septiembre de 1.978, inscrita el 25 de septiembre de 1.978 bajo el número 62166 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades otorgo permiso definitivo de funcionamiento.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 17:03:15

Recibo No. AA20183351

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2018335131CE8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de noviembre de 2016.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 18 de septiembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la
sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de marzo de 2020 Hora: 17:03:15

Recibo No. AA20183351

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2018335131CE8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Señor,

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de **Tauroquímica S.A.S.** contra **Sthal Holdings B.V., Productos Sthal de Colombia S.A., BASF Química Colombiana S.A. y BASF S.E.**

Radicado: 110013103025**201900805**

Asunto: Poder especial

Alejandra Palau Van Hissenhoven, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, Colombia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.419.440 de Bogotá, obrando en mi calidad de Apoderada General de **BASF Química Colombiana S.A.**, sociedad colombiana legalmente constituida, identificada con Nit. 860.056.150-8 y domiciliada en la ciudad de Bogotá, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa a este Poder, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente, a la Dra. **Paula Vejarano Rivera**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.805.409 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 178.712 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Bogotá, para comparezca al proceso de la referencia en nombre y representación de la sociedad **BASF Química Colombiana S.A.** y ejerza la defensa de los intereses de la Compañía.

La apoderada queda ampliamente facultada para llevar a cabo todos los actos necesarios para ejercer las atribuciones que la ley confiere a los apoderados judiciales, incluyendo sin limitarse, a conciliar, transigir, recibir, sustituir y reasumir el presente poder y, en general, tomar todas las medidas y acciones que se requieran para la defensa de los intereses de **BASF Química Colombiana S.A.**, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,


Alejandra Paláu Van Hissenhoven
C.C. No. 52.419.440 de Bogotá

Acepto,


Paula Vejarano Rivera
C.C. No. 52.805.409 de Bogotá
T.P. No. 178.712 del C.S. de la J.

NOTARIA
51
BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la NOTARIA 51 del Circulo de Bogotá, D.C.

COMPARECIO Alejandra Palao Van Hissenhoven -
quien se identificó con la C.C. No. 5 241 944 0
de Bogotá y declaró que el
contenido del presente documento es cierto
y que la firma que allí aparece es la suya. La
huella dactilar impresa corresponde a la del
compareciente.



[Signature]
FIRMA

Bogotá D.C.

11 MAR. 2020

HUELLA DEL INDICE DERECHO Autorizó el reconocimiento



JURIDICO
BCN gfp
11-Mar-2020

COLECCIONADO
CIRCULO DE BOGOTÁ
CINCUENTA Y UNO

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

TRASLADO

Bogotá D.C.,

24 NOV 2020

Artículo

370

Código

100

Inicia

25 NOV 2020

Vence

01 DIC 2020

DLB / T-10

SECRETARIO

RAD. 2019-00805 - Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda

David Ricardo Araque Quijano <daraque@gomezipinzon.com>

Jue 27/08/2020 3:45 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juancmejia@me.com <juancmejia@me.com>; paula.vejarano@dentons.com <paula.vejarano@dentons.com>;

waraque@gomezipinzon.com <waraque@gomezipinzon.com>; Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezipinzon.com>; Juan Felipe Bonivento Martínez <jfbonivento@gomezipinzon.com>

 4 archivos adjuntos (3 MB)

RAD. 2019-00805 - Recurso de reposición auto admisorio Stahl Holdings B.V..pdf; Anexo 1 - Poder especial y registro social Stahl Holdings B.V..pdf; Anexo 2.1 - Traducción holandés poder Stahl Holdings BV.pdf; Anexo 2.2 - Traducción inglés poder Stahl Holdings BV.pdf;

Bogotá, 27 de agosto de 2020

Señores

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. Proceso declarativo de **TAUROQUÍMICA S.A.S.** contra **STAHL HOLDINGS B.V.** y otros.

Rad. 2019-00805

Asunto. Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.038.372 de Bogotá y T.P. No. 157.263 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado especial de **STAHL HOLDINGS B.V.**, respetuosamente me permito presentar ante su Despacho recurso de reposición contra el auto de fecha del 5 de febrero de 2020, mediante el cual fue admitida la demanda de la referencia presentada por **TAUROQUIMICA S.A.S.**

Se adjuntan a este correo electrónico los siguientes documentos:

- Memorial contentivo del recurso de reposición contra el auto de fecha del 5 de febrero de 2020, mediante el cual fue admitida la demanda de la referencia presentada por **TAUROQUIMICA S.A.S.**
- Anexo 1: Poder especial otorgado al suscrito por **STAHL HOLDINGS B.V.** y registro social de la compañía.
- Anexo 2: Traducción oficial del poder especial y registro social de **STAHL HOLDINGS B.V.**

El memorial anunciado y sus anexos se presentan por medios electrónicos de conformidad con los artículos 103, 109 y 122 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, desde la cuenta de correo inscrita en el Registro Nacional de Abogados a nombre del suscrito. A su vez, copio a las direcciones electrónicas de las que tengo conocimiento para el apoderado de la parte demandante y de los otros demandados.

Atentamente,

DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO

C.C. No. 80.038.372 de Bogotá

T.P. No. 157.263 del C.S. de la J.

David Ricardo Araque Quijano

Socio / Partner

daraque@gomezipinzon.com

www.gomezipinzon.com

Calle 67 No. 7-35 Oficina 1204

Tel.: (571) 319 2900 Ext. 274, Fax: (571) 321 0295

Bogotá - Colombia

GÓMEZ-PINZÓN

DESDE 1992

AFINITAS
The team that works

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.



Antes de imprimir, pensemos en el medio ambiente.

Señores

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Proceso de verbal de **TAUROQUIMICA S.A.S.** contra **STAHL HOLDINGS B.V.** y otros.

Radicado: 2019-00805

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.038.372 de Bogotá y T.P. No. 157.263 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado especial de **STAHL HOLDINGS B.V.** (en adelante, "STAHL HOLDINGS"), sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes de los Países Bajos, con domicilio social en Sluisweg 10, 5145 PE Waalwijk, Países Bajos, según se acredita en el poder especial y registro social anexos a este recurso, respetuosamente me permito presentar ante su Despacho recurso de reposición contra el auto de fecha del 5 de febrero de 2020 (en adelante, el "Auto Recurrido"), mediante el cual fue admitida la demanda de la referencia presentada por TAUROQUIMICA S.A.S. (en adelante, "TAUROQUIMICA").

I. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE E INCORRECTA AFIRMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

Manifiesto expresamente que a la fecha el Auto Recurrido **no ha sido notificado** a la sociedad STAHL HOLDINGS B.V., o a alguno de sus representantes legales, ni al suscrito apoderado, ya sea de conformidad con los artículos 290 a 292 del C.G.P. o con los artículos 6 a 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por medio del presente memorial **solicito tener por notificado el Auto Recurrido por conducta concluyente desde el día en que se reconozca personería jurídica al suscrito apoderado**, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

En subsidio, en caso de que TAUROQUIMICA afirme que se ha realizado la notificación correspondiente, **solicito que se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación**, habida cuenta de que mi representada **no ha recibido en sus direcciones de correspondencia física o electrónica notificación alguna que contenga el auto admisorio de**

la demanda, según se declara bajo juramento en los términos del inciso final del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., en concordancia con los artículos 134 y 135 de la misma codificación.

El demandante afirma erróneamente en la demanda y en su subsanación que STAHL HOLDINGS recibe notificaciones por intermedio y en la misma dirección de la demandada PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A., supuestamente en aplicación del artículo 58 del C.G.P., norma según la cual para las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia “llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país”. PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. no administra o administraba ningún negocio de STAHL HOLDINGS en Colombia, por la razón de que ésta última no tiene ninguno en el país, y mucho menos se le otorgó algún poder o mandato a PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. para administrarlos.

Por lo demás, TAUROQUIMICA expresamente reconoce en la subsanación de la demanda que tiene conocimiento del domicilio y dirección de notificaciones de STAHL HOLDINGS: Sluisweg 10, 5145 PE Waalwijk, Países Bajos, por lo que no se explica que no haya realizado la debida notificación en esta dirección según los artículos 291 y 292 del C.G.P. o a una dirección electrónica de STAHL HOLDINGS.

Finalmente, se aprecia que la Carrera 56 No. 22-46 de Bogotá D.C., afirmada en la demanda y en su subsanación como dirección de notificaciones de PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. -sociedad que, se insiste, no administra ni administraba los negocios de STAHL HOLDINGS en Colombia- no estaba prevista como dirección para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad al momento en que fue radicada la demanda ni tampoco cuando fue proferido el auto admisorio ahora recurrido.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Sin perjuicio de lo anterior, presento el siguiente recurso de reposición con el objetivo de proteger el derecho de defensa de mi mandante, en el evento en que hipotéticamente se entienda que sí fue notificada del auto admisorio de la demanda por medio de la convocada PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A.

Es procedente este recurso habida cuenta de que, según el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez. A su vez, de conformidad con dicha norma y con la notificación por conducta concluyente del Auto Recurrido, se cuenta con el término de tres (3) días hábiles desde su notificación para interponer el

recurso de reposición correspondiente, el que además suspende la ejecutoria dicha providencia según lo prescribe el artículo 302 del C.G.P.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

LA DEMANDA NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DEL ARTÍCULO 82-7 DEL C.G.P. – EL JURAMENTO ESTIMATORIO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 206 DEL C.G.P.

De acuerdo con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., uno de los requisitos que debe contener toda demanda es “[e]l juramento estimatorio, cuando sea necesario”. A su vez, según el numeral 6 del artículo 90 del C.G.P., el juez deberá declarar inadmisibile la demanda “[c]uando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario”.

El juramento estimatorio es una institución multifacética, que a la vez opera como (i) un medio de prueba sucedáneo de la cuantía de los perjuicios; (ii) una carga procesal de quien pretenda en la demanda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras; y (iii) un requisito formal de la demanda, según las normas ya expuestas.

Ahora bien, los requisitos del juramento estimatorio -es decir, aquellos elementos que hacen que una determinada sección de la demanda pueda entenderse como un verdadero “juramento estimatorio”- se encuentran previstos en el artículo 206 del C.G.P. Según esta norma, “[q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos [...]”. (subrayado fuera del texto original).

El artículo en mención es claro en que la estimación que configura el juramento estimatorio debe ser **razonada, discriminando cada uno de sus conceptos**. La sola afirmación del demandante sobre una cuantía a reclamar, como de hecho existía en la legislación procesal antes de que se adoptara el juramento estimatorio como un requisito de la demanda, no puede considerarse como una estimación razonada de la indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras pretendidas, por la razón -no menor- de que el demandado no podría estudiar los fundamentos de la estimación de cada uno de los conceptos que componen la cuantía y de esa forma objetarlos de manera razonada, como también lo exige el artículo 206 del C.G.P.

Así las cosas, se hace evidente que la voluntad del legislador fue clara a la hora de imponer un requisito sustancial al juramento estimatorio en orden de su eficacia procesal, cual es la necesidad de que este se base en razonamientos claros y transparentes en punto a la

manera en que se obtuvieron las conclusiones cuantitativas que son juramentadas por el litigante.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, “razonado” significa “fundado en razones, documentos o pruebas”. Estimar razonadamente, entonces, significa estimar con fundamento en razones que cumplan el propósito de dar lugar a determinadas conclusiones, para lo cual es necesario por lo menos indicar de dónde se obtiene la suma global reclamada, y especialmente cada uno de los conceptos que la compondrían.

Así, el Tribunal Superior de Bogotá, en un caso en el que confirmó la inadmisión y posterior rechazo de una demanda por el incumplimiento de los requisitos del artículo 206 del C.G.P. en la formulación del juramento estimatorio, indicó lo siguiente: *“la estimación juramentada debe corresponder a una valoración razonada, lo que no significa algo distinto a estar expresamente basada en razones, argumentos, fundamentos o justificaciones, verificables o comprobables”,* exigencia que se cumple ‘discriminando cada uno de sus conceptos’, ya que así se podrán ‘conocer y valorar el origen, alcance y contenido de la estimación’, más aún cuando la indemnización se encuentra integrada por varios ítems¹. Esta decisión fue acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela².

A su vez, según la Corte Constitucional, “se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena”³ (subrayado por fuera del texto original).

En las anteriores apreciaciones coincide la doctrina más autorizada, a saber:

“[...] la demanda debe inadmitirse si no se hace el juramento estimatorio o si es precario o insuficiente, esto es, cuando el juramento no ofrece la relación discriminada de los distintos rubros que configura la reclamación. De este modo, si el juramento estimatorio no está debidamente razonado, o si no hay discriminación en detalle de cada uno de los factores constitutivos de los perjuicios reclamados, de las mejoras o de otras fuentes de indemnización, el juez deberá exigir al demandado que haga la relación específica y detallada de los valores pretendidos [...]. En buena medida, el

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión. Auto del 11 de abril de 2018. Rad. No. 2018-00118-00. Citado en Sentencia STC12283-2019 del 12 de septiembre de 2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

² Ibídem.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

nivel de detalle del juramento estimatorio permite un mejor ejercicio del derecho de defensa [...]”⁴. (subrayado y resaltado fuera del texto original).

En el caso concreto de la demanda formulada por TAUROQUIMICA y que fue admitida por el Auto Recurrido, el mal llamado “juramento estimatorio” consiste simplemente en la siguiente tabla:

Concepto	Valor
Prestación Art. 1324 del C. De Co.	\$ 9.391.200.000.00
Indemnización Art. 1324 del C. De Co.	\$14.340.000.000.00
Pretensión subsidiaria	
Indemnización Art. 973 C. De Co.	\$14.340.000.000.00

A renglón seguido, TAUROQUIMICA presenta, supuestamente a modo de explicación o justificación de la estimación realizada, las siguientes afirmaciones:

- “El valor de la prestación señalada en el Art. 1324 del C. De Co. corresponde a el (sic) valor legal señalado por la ley cuando ocurre la terminación de un contrato de agencia mercantil y la liquidación considerando que el agente tiene derecho a que el empresario le pague una suma equivalente a la doceava parte del predio (sic) de la comisión, regalía o utilidad recibida en los últimos3 años por cada uno de vigencia del contrato”.

En ningún lugar de esta mención abstracta (que no es más que una paráfrasis parcial de la norma allí referida) el demandante afirma qué conceptos -comisión, regalía, utilidad- y qué valores fueron utilizados para calcular el monto de \$9.391.200.000.00 estimado como valor de la prestación contenida en el artículo 1324 del C. de Co. **Es imposible determinar cómo el demandante estimó el valor contenido en este concepto, porque el juramento no contiene descripción, razón o discriminación alguna al respecto: no es razonado.**

- Respecto de la supuesta indemnización derivada del artículo 1324 del C. de Co., el demandante simplemente aduce sus argumentos y especulaciones subjetivas sobre por qué, en su criterio, tendría derecho a que se le pague una indemnización por tal concepto, pero en ningún momento explica cómo, de dónde o por qué estima

⁴ Edgardo Villamil Portilla. Citado en Sentencia STC12283-2019 del 12 de septiembre de 2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

la suma de \$14.340.000.000.00 como cuantía correspondiente a aquélla. Ni el señor Juez ni mi representada están en capacidad de saber cómo fue estimada esta suma, porque el demandante no la razonó: tan claro es lo anterior, que el demandante perfectamente podría haber imaginado cualquier otro número y haberlo planteado en su tabla, y ninguna diferencia habría hecho en el alegado juramento. **Esta estimación no es razonada porque no presenta ninguna razón, descripción o elemento de juicio que identifique cómo se obtuvo la suma reclamada como indemnización.**

- Lo propio sucede con la supuesta indemnización derivada del artículo 973 del C. de Co., frente a la cual, a pesar de estar contenida en la tabla mencionada, TAUROQUIMICA ni siquiera se molesta en mencionar en sus “explicaciones” sobre el mal denominado “juramento estimatorio”.

Las anteriores deficiencias protuberantes de la estimación que pretendió hacer TAUROQUIMICA en la demanda se confirman con la mención de la demandante acerca de las sumas allí contenidas “se acreditará[n] con el correspondiente dictamen pericial que se anuncia como prueba en la sección V”. No se duda que la demandante tiene derecho a presentar cuantas pruebas considere necesarias y conducentes para intentar probar la existencia y cuantía de las sumas que alega, pero ello no la exime del deber legal de **estimar razonadamente**, desde la demanda misma, cada uno de los conceptos que reclama como indemnizaciones, compensaciones, frutos o mejoras. No es jurídicamente admisible postergar lo “razonado” de la estimación hasta que aporte el dictamen pericial que “anuncia” como prueba en la demanda, teniendo en cuenta que el juramento estimatorio es un requisito de la demanda, una carga procesal y un medio de prueba independiente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente **revocar** el Auto Recurrido e **inadmitir** la demanda formulada por TAUROQUIMICA para que dentro del término de ley dé cumplimiento a la presentación del juramento estimatorio con el pleno cumplimiento de sus requisitos legales, de acuerdo con los artículos 82-7, 90-6 y 206 del C.G.P.

IV. ANEXOS

Incluyo como anexos a este recurso los siguientes documentos:

1. Poder especial otorgado al suscrito por STAHL HOLDINGS B.V. y registro social de la compañía.
2. Traducción oficial del poder especial y registro social de STAHL HOLDINGS B.V.

V. NOTIFICACIONES

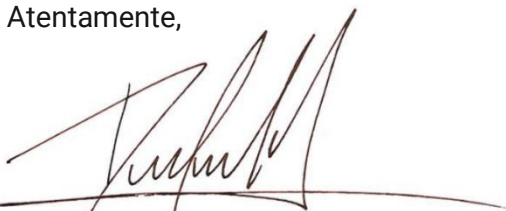
La sociedad STAHL HOLDINGS B.V. recibirá notificaciones en la dirección física Sluisweg 10, 5145 PE Waalwijk, Países Bajos, y por conducto del suscrito apoderado en la Calle 67 No. 7-35, Oficina 1204, de Bogotá D.C. y en las direcciones electrónicas daraque@gomezpinzon.com, waraque@gomezpinzon.com y efigueroa@gomezpinzon.com.

VI. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho:

1. Tener por notificada a STAHL HOLDINGS B.V. del auto de fecha 5 de febrero de 2020 que admitió la demanda formulada por TAUROQUIMICA S.A.S. por conducta concluyente, desde el día en que se le reconozca personería jurídica al suscrito apoderado, de acuerdo con el artículo 301 del C.G.P.
 - 1.1. *En subsidio de lo anterior*, declarar la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda formulada por TAUROQUIMICA S.A.S. por indebida notificación al demandado, de conformidad con el artículo 133-8 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. Revocar el Auto Recurrido y, en su lugar, inadmitir la demanda formulada por TAUROQUIMICA S.A.S. para que dentro del término de ley subsane la demanda dando cumplimiento al requisito de presentar el juramento estimatorio con el pleno cumplimiento de sus presupuestos legales, de acuerdo con los artículos 82-7, 90-6 y 206 del C.G.P.

Atentamente,



DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO

C.C. No. 80.038.372 de Bogotá

T.P. No. 157.263 del C.S. de la J.

POWER OF ATTORNEY**Mr./Mrs./Ms.:****Civil Judge No. 25 of the Circuit of Bogotá****Ref. Declarative process of TAUROQUÍMICA S.A.S. vs. STAHL HOLDINGS B.V. and others.****Rad. 2019-0805****Matter. Power of attorney.**

The undersigned, Hubertus Jozephus Johannes van Beijeren, of legal age, citizen of the Netherlands, domiciled in Veenendaal, the Netherlands, identified with Passport No. BGPP56K06, issued by the Mayor of Veenendaal, the Netherlands, and Franciscus Johannes Sonnemans, of legal age, citizen of the Netherlands, domiciled at Zeist, the Netherlands, identified with Passport No. NW4R23K12, issued by the Mayor of Heemstede, the Netherlands, acting in their capacity as jointly authorized directors of **STAHL HOLDINGS B.V.**, a company domiciled in Sluisweg 10, 5145 PE Waalwijk, the Netherlands, and incorporated in and under the laws of the Netherlands, (hereinafter the "GRANTOR"), hereby we grant a special, ample and sufficient power of attorney to **DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO** of legal age, resident of Bogotá D.C., Colombia, holder of Colombian citizenship card number 80.038.372 issued in Bogotá, and professional card number 157.263 issued by the Superior Council for the Judiciary (hereafter the "Attorney"), to act for and on behalf of the GRANTOR on the judicial process initiated by **TAUROQUÍMICA S.A.S.** and previously referenced until its completion.

The Attorney has all the powers conferred by Article 74 of the General Code of Procedure, and is expressly authorized to receive documents, compromise, desist, waive, settle, conciliate, substitute and reassume this power of attorney, to object the validity and oppose to documents allegedly false, to post bonds to impede or cancel provisional measures, injunctions or any measure of the sort, and, in general, to perform all necessary actions in defence of the interests of the GRANTOR.

(signature)

Name: H.J.J. van Beijeren and F.J. Sonnemans

Legal Representatives of **STAHL HOLDINGS B.V.****PODER ESPECIAL****Sr./Sra.:****Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá****Ref. Proceso declarativo de TAUROQUÍMICA S.A.S. contra STAHL HOLDINGS B.V. y otros.****Rad. 2019-0805****Asunto. Poder especial.**

El suscrito Hubertus Jozephus Johannes van Beijeren mayor de edad, ciudadano de *los Países Bajos* domiciliado en Veenendaal, *Países Bajos*, identificado con el pasaporte No. BGPP56K06, expedido el Alcalde de Veenendaal, Países Bajos y Franciscus Johannes Sonnemans mayor de edad, ciudadano de *los Países Bajos* domiciliado en Zeist, *Países Bajos*, identificado con el pasaporte No. NW4R23K12, expedido el Alcalde de Heemstede, Países Bajos, actuando en mi calidad de representante legal de **STAHL HOLDINGS B.V.**, sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes de los Países Bajos, con domicilio social en Sluisweg 10, 5145 PE Waalwijk, Países Bajos, (en adelante la "OTORGANTE"), por medio del presente escrito, conferimos poder especial, amplio y suficiente al doctor **DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., Colombia, identificado con cédula de ciudadanía número 80.038.372 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado número 157.263 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (en adelante el "Abogado"), para que represente los intereses de la OTORGANTE en el proceso de la referencia iniciado por **TAUROQUÍMICA S.A.S.** hasta su culminación.

El apoderado tiene todas las facultades conferidas en virtud del Artículo 74 del Código General del Proceso, y está expresamente autorizado para recibir documentos, aceptar, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente poder, tachar documentos de falsos, otorgar cauciones para impedir o cancelar medidas cautelares o medidas similares y, en general, para ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios en defensa de los intereses generales de la OTORGANTE.

(signature)

Nombre: H.J.J. van Beijeren and F.J. Sonnemans
Representantes Legales de **STAHL HOLDINGS B.V.**

Stahl Holdings bv
PO Box 110-5140 AC
Sluisweg 10-5145 PE
Waalwijk, Netherlands



Gezien voor de legalisatie van de handtekening van:
Seen for legalisation of the signature of:
Vu pour légalisation de la signature de:
Es wird hiermit beglaubigt dass die Unterschrift von:

Hubertus Josephus
Johannes van
Beijeren.

door mij, notaris, heden de
by me, civil-law notary, on this day of
par moi-même, notaire, aujourd'hui le
von dem unterzeichneten Notar anerkannt ist, heute den

6-3-2020



Gezien voor de legalisatie van de handtekening van:
Seen for legalisation of the signature of:
Vu pour légalisation de la signature de:
Es wird hiermit beglaubigt dass die Unterschrift von:

Franciscus
Johannes Sonnemans

door mij, notaris, heden de
by me, civil-law notary, on this day of
par moi-même, notaire, aujourd'hui le
von dem unterzeichneten Notar anerkannt ist, heute den

6-3-2020

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

- 1 Country: THE NETHERLANDS
This public document
- 2 has been signed by **mr. R.H.M. Vlemmix**
- 3 acting in the capacity of notary at Heusden
- 4 bears the seal/stamp of aforesaid notary

Certified

- 5 in Breda
- 6 on 09-03-2020
- 7 by the registrar of the district court of
Zeeland-West-Brabant
- 8 no. 20/788
- 9 Seal/stamp
- 10 Signature



Handwritten signature of the registrar in blue ink.



The undersigned, Mr. Robertus Henricus Maria Vlemmix, notary-public, practising at Waalwijk, the Netherlands, declares that Mr. Hubertus Jozephus Johannes van Beijeren, born on the twenty-eighth of March nineteen hundred fifty five, living at Veenendaal, the Netherlands, and Mr. Franciscus Johannes Sonnemans, born on the twelfth day of August nineteen hundred sixty-one, living at Zeist, the Netherlands, are the managing directors of Stahl Holdings B.V. with its legal seat at Waalwijk, the Netherlands, and that they are together fully capable – in conformity with the registration of the Chamber of Commerce – to represent Stahl Holdings B.V. above mentioned.

Signed at Waalwijk, the Netherlands, the sixth day of March two thousand twenty.



Bedrijfsuittreksel

pagina 1 van 2

KvK-nummer 34249320

Rechtspersoon

Opmerkingen

- Op 23-12-2019 fusieakte verleden.
- Verkrijgende rechtspersoon:
- •Stahl Holdings B.V. (KvK-nr. 34249320)
- Verdwijgende rechtspersoon:
- •Winvest Part B.V. (KvK-nr. 34374023)

RSIN

815839030

Rechtsvorm

Besloten Vennootschap

Statutaire naam

Stahl Holdings B.V.

Statutaire zetel

Waalwijk

Datum akte van oprichting

01-06-2006

Datum akte laatste
statutenwijziging

13-12-2016

Inschrijving handelsregister

01-06-2006

Geplaatst kapitaal

EUR 18.100,00

Gestort kapitaal

EUR 18.100,00

Deponering jaarstuk

De instemmingsverklaring voor boekjaar 2018 is gedeponerd op 27-03-2019.

Onderneming

Handelsnaam

Stahl Holdings B.V.

Activiteiten (SBI)

6420 - Financiële holdings

Startdatum onderneming

01-06-2006

Werkzame personen

36

Vestiging

Vestigingsnummer

000020041136

Handelsnaam

Stahl Holdings B.V.

Bezoekadres

Sluisweg 10, 5145PE Waalwijk

Telefoonnummer

0416689111

Datum vestiging

01-06-2006

Activiteiten (SBI)

6420 - Financiële holdings

Beschrijving

Houdster- en financieringsactiviteiten

Werkzame personen

36

Enig aandeelhouder

Dossiënummer

63799618

Handelsnaam

Stahl Parent B.V.

Bezoekadres

Sluisweg 10, 5145PE Waalwijk

Enig aandeelhouder sinds

24-12-2019

Bestuurders

Titel

Algemeen directeur

Naam

van Beijeren, Hubertus Jozephus Johannes

Geboortedatum

28-03-1955

KvK-nummer 34249320

Datum in functie 01-02-2007
Inhoud bevoegdheid Gezamenlijk bevoegd (met andere bestuurder(s), zie statuten)
Aanvang bevoegdheid 13-12-2016

Titel Algemeen directeur
Naam Sonnemans, Franciscus Johannes
Geboortedatum 12-08-1961
Datum in functie 01-03-2019 (datum registratie: 04-04-2019)
Inhoud bevoegdheid Gezamenlijk bevoegd (met andere bestuurder(s), zie statuten)

Gevolmachtigde

Titel gevolmachtigde
Naam Hoogkamp - de Vries, Alberta Eva Maria
Geboortedatum 27-10-1974
Datum in functie 02-12-2016 (datum registratie: 20-12-2016)
Inhoud volmacht Beperkte volmacht tot EUR 50.000,00. gezamenlijk handelend met een bestuurder

Dit document is gegenereerd op 06-03-2020 om 13:32 uur.

Traducción oficial del holandés al español del poder especial otorgado por el señor H.J.J. van Beijeren y el señor F.J. Sonnemans, representantes legales de la compañía STAHL HOLDINGS B.V., con sede en Waalwijk, los Países Bajos, al doctor DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO.

(Página 1 del del documento):

La página 1 del documento está redactada en los idiomas inglés y español.

(Página 2 del del documento):

Sello redondo: Dr. R.H.M. Vlemmix – notario en Waalwijk

Sello: Visto para la legalización de la firma de:

Hubertus Jozephus Johannes van Beijeren

Por el suscrito, notario, hoy, el día 6-3-2020

(Firma ilegible)

Sello redondo: Dr. R.H.M. Vlemmix – notario en Waalwijk

Sello: Visto para la legalización de la firma de:

Franciscus Johannes Sonnema

Por el suscrito, notario, hoy, el día 6-3-2020

(Firma ilegible)

Aparece, en idioma inglés, una apostilla del Juzgado del Distrito de Zeeland - West - Brabant, en la cual está debidamente autenticada la firma del Dr. R.H.M. Vlemmix, notario ejerciendo en Heusden, con fecha del 09-03-2020, bajo el número 20/788.

Autoadhesivo redondo: Juzgado de Zeeland - West - Brabant

(Página 3 del del documento):

(logo de la Real Organización Profesional del Notariado)

Texto redactado en idioma inglés.

Sello redondo: Dr. R.H.M. Vlemmix – notario en Waalwijk

(Página 4 del del documento):

Extracto empresarial

Página 1 de 2

Número de la Cámara de Comercio: 34249320

MAIJA HEMPENIUS
Traductora e Intérprete Oficial
Res. 2667/89 Min. Justicia



Persona jurídica:

Observaciones:

- El 23-12-2019 se levantó el acta de fusión.
- Persona jurídica adquiriente:
- Stahl Holdings B.V. (Número de la Cámara de Comercio 34249320)
- Persona jurídica que desaparece:
- Winvest Part B.V. (Número de la Cámara de Comercio 34374023)

RSIN	815839030
Forma jurídica	Sociedad Limitada
Nombre estatutaria	Stahl Holdings B.V.
Sede estatutaria	Waalwijk
Fecha acta de constitución	01-06-2006
Fecha acta de la última modificación de los estatutos	13-12-2016
Inscripción en el registro mercantil	01-06-2006
Capital suscrito	18.100,00 EUROS
Capital pagado	18.100,00 EUROS
Registro de las cuentas anuales	La declaración de aprobación para el año contable 2018 fue registrada el día 27-03-2019.

La compañía:

Razón social	Stahl Holdings B.V.
Actividades (SBI)	6420 – Holdings financieros
Fecha de inicio de la compañía	01-06-2006
Cantidad de personal	36

La sede:

Número de la sede	000020041136
Razón social	Stahl Holdings B.V.
Dirección	Sluisweg 10, 5145PE Waalwijk
Número telefónico	0416689111
Fecha de constitución	01-06-2006
Actividades (SBI)	6420 – Holdings financieros
Cantidad de personal	Actividades de holding y de financiación 36

MAIJA HEMPENIUS
Traductora e Intérprete Oficial
Res. 2667/89 Min. Justicia

Único accionista

Número del expediente	63799618
Razón social	Stahl Parent B.V.
Dirección	Sluisweg 10, 5145PE Waalwijk
Único accionsita desde	24-12-2019

Miembro(s) de la Junta Directiva:

Título	Director general
Nombre	van Beijeren, Hubertus Jozephus Johannes
Fecha de nacimiento	28-03-1955

(Página 5 del del documento):

Extracto empresarial

Página 2 de 2

Número de la Cámara de Comercio: 34249320

Fecha de inicio de labores 01-02-2007
Facultades Autorizado para actuar conjuntamente (con otro(s) miembro(s) de la junta directiva, véase los estatutos)
Fecha de inicio de las facultades 13-12-2016

Título	Director general
Nombre	Sonnemans, Franciscus Johannes
Fecha de nacimiento	12-08-1961
Fecha de inicio de labores	01-03-2019 (fecha del registro: 04-04-2019)
Facultades	Autorizado para actuar conjuntamente (con otro(s) miembro(s) de la junta directiva, véase los estatutos)

Apoderada

Título	apoderada
Nombre	Hoogkamp - de Vries, Alberta Eva Maria
Fecha de nacimiento	27-10-1974
Fecha de inicio de labores	02-12-2016 (fecha del registro: 20-12-2016)
Facultades	Facultades limitadas hasta un monto de 50.000,00 EUROS, actuando conjuntamente con un miembro de la junta directiva

extracto generado el 06-03-2020 a las 13.32 horas.

MAIJA HEMPENIUS
Traductora e Intérprete Oficial
Res. 2667/89 Min. Justicia



(Página 2 del documento):

En la página 2 del documento aparece, en idioma inglés, una apostilla del Juzgado del Distrito de Zeeland-West-Brabant, en la cual está debidamente autenticada la firma del Dr. R.H.M. Vlemmix, notario ejerciendo en Heusden, con fecha del 09-03-2020, bajo el número 20/788.

Autoadhesivo redondo: Juzgado de Zeeland-West-Brabant

ES TRADUCCIÓN FIEL Y COMPLETA.

Bogotá, D.C., 6 de agosto de 2020.

MAIJA HEMPENIUS
Traductora e Intérprete Oficial
Res. 2667/89 Min. Justicia



Traducción oficial del inglés al español del texto redactado en idioma inglés que aparece en las páginas 2 y 3 del poder especial otorgado por el señor H.J.J. van Beijeren y el señor F.J. Sonnemans, representantes legales de la compañía STAHL HOLDINGS B.V., con sede en Waalwijk, Países Bajos, al doctor DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO.

(Página 3 del del documento):

El suscrito, Dr. Robertus Henricus Maria Vlemmix, notario, ejerciendo en Waalwijk, Países Bajos, certifica que el señor Hubertus Jozephus Johannes van Beijeren, nacido el veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, con domicilio en Veenendaal, Países Bajos, y el señor Franciscus Johannes Sonnemans, nacido el doce de agosto de mil novecientos sesenta y uno, con domicilio en Zeist, Países Bajos, son los directores gerentes de la compañía Stahl Holdings B.V. con sede legal en Waalwijk, Países Bajos, y que ellos, conjuntamente, están plenamente facultados – de conformidad con el registro de la Cámara de Comercio – para representar a la compañía Stahl Holdings B.V. antes mencionada. Firmado en Waalwijk, Países Bajos, el 6 de marzo de dos mil veinte.
(Aparecen el sello y la firma del notario)

(Página 2 del del documento):

APOSTILLA

(Convention de La Haye du 5 de octubre 1961)

1. País: PAÍSES BAJOS

El presente documento público

2. ha sido firmado por Dr. R.H.M. Vlemmix
3. actuando en calidad de notario en Heusden
4. lleva el sello/estampilla del notario antes mencionado

Certificado

5. en Breda
6. el 09-03-2020
7. por el secretario del juzgado de distrito de
Zeeland-West-Brabant
8. No. 20/788

9. Sello/estampilla

(Aparece el sello del juzgado)

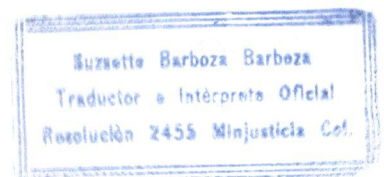
10. Firma

(Aparece la firma y el nombre del secretario)

ES TRADUCCIÓN FIEL Y COMPLETA.

Bogotá, D.C., 6 de agosto de 2020.

Suzette Barboza Barboza
CC 32117641



JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

TRASLADO
24 NOV 2020

Bogotá D.C.,

Artículo

319

Código

6P

Inicia

25 NOV 2020

Vence

27 NOV 2020

028/T-10

SECRETARIO

7

Exp. 2019-00805 - Solicitud de nulidad y recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda

Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezipinzon.com>

Jue 27/08/2020 3:39 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juancmejia@me.com <juancmejia@me.com>; paula.vejarano@dentons.com <paula.vejarano@dentons.com>;

waraque@gomezipinzon.com <waraque@gomezipinzon.com>; Juan Felipe Bonivento Martínez <jfbonivento@gomezipinzon.com>; Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezipinzon.com>

 6 archivos adjuntos (852 KB)

Anexo 1 - CERL Productos Stahl de Colombia SA agosto 2020.pdf; Anexo 2 - CERL Productos Stahl de Colombia SA octubre 2019.pdf; Anexo 3 - Poder especial Productos Stahl de Colombia S.A..pdf; Anexo 4 - Manifestación de inexistencia Productos Stahl de Colombia S.A..pdf; Rad. No. 2019-00805 - Poder especial y manifestación de inexistencia de Productos Stahl de Colombia S.A. - Liquidada; RAD. 2019-00805 . Recurso de reposición auto admisorio Productos Stahl de Colombia S.A..pdf;

Señores

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. Proceso declarativo de **TAUROQUÍMICA S.A.S.** contra **STAHL HOLDINGS B.V.** y otros.

Rad. 2019-00805

Asunto. Solicitud de nulidad y recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.733.115 de Bogotá y T.P. No. 211.125 del C.S. de la J., de conformidad con el poder especial conferido por el señor **RAFAEL NAVARRETE MASS**, quien se desempeñó como liquidador de **PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. – LIQUIDADA**, sociedad liquidada e inexistente a la fecha, respetuosamente me permito presentar ante su Despacho solicitud de nulidad y recurso de reposición contra el auto de fecha del 5 de febrero de 2020, comunicado al señor **RAFAEL NAVARRETE MASS** el 24 de agosto de 2020, mediante el cual fue admitida la demanda de la referencia presentada por **TAUROQUIMICA S.A.S.**

Se adjuntan a este correo electrónico los siguientes documentos:

- Memorial contentivo de la solicitud de nulidad y recurso de reposición contra el auto de fecha del 5 de febrero de 2020, mediante el cual fue admitida la demanda de la referencia presentada por **TAUROQUIMICA S.A.S.**
- Anexo 1: Certificado de existencia y representación legal de **PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. – LIQUIDADA** con fecha del 3 de agosto de 2020.
- Anexo 2: Certificado de existencia y representación legal de **PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. – EN LIQUIDACIÓN** con fecha del 21 de octubre de 2019.
- Anexo 3: Poder especial otorgado por **RAFAEL NAVARRETE MASS**, quien se desempeñó como liquidador de **PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. – LIQUIDADA**, al suscrito.
- Anexo 4: Comunicación remitida por **RAFAEL NAVARRETE MASS** al Despacho informando sobre la inexistencia de **PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. – LIQUIDADA**.
- Anexo 5: Correo electrónico remitido por el señor **RAFAEL NAVARRETE MASS** al Juzgado contentivo del poder especial otorgado al suscrito y la comunicación informando sobre la inexistencia de **PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. – LIQUIDADA**.

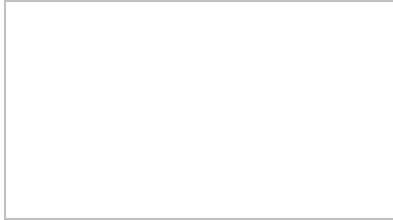
El memorial anunciado y sus anexos se presentan por medios electrónicos de conformidad con los artículos 103, 109 y 122 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020. A su vez, copio a las direcciones electrónicas de las que tengo conocimiento para el apoderado de la parte demandante y de los otros demandados.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO

C.C. No. 1.020.733.115 de Bogotá

Carlos Alberto León Moreno
Asociado Senior / Senior Associate
cleon@gomezpinzon.com
www.gomezpinzon.com
Calle 67 No. 7-35 Oficina 1204
Tel.: (571) 319 2900 Ext. 223, Fax: (571) 321 0295
Bogotá - Colombia



CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.



Señores

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal 2019-00805 de **TAUROQUIMICA S.A.S.** contra **STAHL HOLDINGS B.V.** y otros.

Asunto: Solicitud de nulidad y recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.733.115 de Bogotá y T.P. No. 211.125 del C.S. de la J., de conformidad con el poder especial conferido por el señor **RAFAEL NAVARRETE MASS**, quien se desempeñó como liquidador de **PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. – LIQUIDADA** (en adelante, “**PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA**”), sociedad liquidada e inexistente a la fecha, respetuosamente me permito presentar ante su Despacho solicitud de nulidad y recurso de reposición contra el auto de 5 de febrero de 2020 (en adelante, el “**Auto Recurrido**”), mediante el cual fue admitida la demanda de la referencia presentada por **TAUROQUIMICA S.A.S.** (en adelante, “**TAUROQUIMICA**”).

I. INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Manifiesto que el señor **RAFAEL NAVARRETE MASS**, quien se desempeñó como liquidador de la sociedad **PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A.**, recibió en su correo electrónico rafael.navarrete@stahl.com el día 24 de agosto de 2020 una comunicación remitida por el Dr. Juan Carlos Mejía Osorio, apoderado de **TAUROQUIMICA S.A.S.**, en la que incluye una “citación para diligencia de notificación personal” y copia del auto admisorio de la demanda proferido por el Despacho el 5 de febrero de 2020.

Resalto que en la comunicación referenciada no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 según el cual, para las notificaciones personales que se realicen por medios electrónicos a partir de la vigencia de dicho decreto, “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. En la comunicación remitida por el Dr. Mejía Osorio no se incluyó copia de la demanda y de sus anexos, por lo que no puede entenderse surtida la notificación en forma plena y, por ende, el traslado de la demanda no ha comenzado a correr.

En tal medida, **solicito que se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación**, en los términos del inciso final del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., en concordancia con los artículos 134 y 135 de la misma codificación.

Igualmente, advierto que el demandante afirma erróneamente en la demanda y en su subsanación que “PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A.” recibe notificaciones en la Carrera 56 No. 22-46 de Bogotá D.C., no obstante que dicha dirección de notificaciones judiciales no estaba prevista en el certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad liquidada ni siquiera en el momento en que fue radicada la demanda como tampoco cuando fue proferido el auto admisorio recurrido.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD RECURSO DE REPOSICIÓN

Sin perjuicio de lo anterior, presento el siguiente recurso de reposición dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al envío de la comunicación contentiva del auto admisorio de la demanda por parte del Dr. Juan Carlos Mejía Osorio -el 24 de agosto de 2020-, en un ejercicio de cautela para la adecuada protección de los derechos de mi mandante.

En tal medida, es procedente este recurso dado que, según el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez, y se cuenta con el término de tres (3) días hábiles desde su notificación para interponerlo, el cual suspende la ejecutoria del Auto Recurrido según lo prescribe el artículo 302 del C.G.P.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. LA SOCIEDAD PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. NO EXISTE Y NO PUEDE SER VINCULADA COMO DEMANDADA.

La demanda formulada por TAUROQUIMICA vincula como demandada a la sociedad PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A., y así fue admitida en el Auto Recurrido. Sin embargo, no es jurídicamente posible vincular al proceso a dicha sociedad pues ella está liquidada: no existe y no tiene personería jurídica para comparecer al proceso.

En efecto, PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA había sido declarada disuelta y en estado de liquidación por escritura pública No. 5191 del 4 de octubre de 2019, inscrita en el registro mercantil el 15 de octubre de 2019 bajo el No. 02515212 del libro IX. La cuenta final de liquidación fue aprobada por la Asamblea de Accionistas el 10 de febrero de 2020 y fue

inscrita en el registro mercantil el 13 de febrero de 2020 bajo el No. 02552969 del libro IX, todo lo cual consta en los certificados de existencia y representación legal adjuntos. Es decir, PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA se encuentra liquidada y no puede ser parte de un proceso judicial.

Si bien, para el momento de radicarse la demanda, PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. se encontraba en estado de liquidación, dicha sociedad se encuentra actualmente liquidada, sin que hubiera sido notificada del auto admisorio de la demanda ni vinculada al proceso con anterioridad. Nótese que es jurídicamente imposible notificar y vincular al proceso a una sociedad que no existe ni tiene personería jurídica, ni mucho menos es posible que aquélla comparezca a cualquier etapa del proceso o actúe en él.

No puede una persona jurídica inexistente ser vinculada a un proceso judicial según lo dispone imperativamente el numeral 3º del artículo 85 del C.G.P. De conformidad con esta norma, “[c]uando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.” Tratándose de un proceso con varios demandados, como aquí acontece, corresponde poner fin a la actuación en lo que respecta a la persona jurídica inexistente.

Adicionalmente, el señor RAFAEL NAVARRETE MASS, quien recibió la comunicación dirigida a notificar a PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A., informó sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada: PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. – LIQUIDADA.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha ratificado que la existencia y capacidad para ser parte tanto del demandante como del demandado se constituyen como un presupuesto procesal indispensable para adelantar válidamente la actuación procesal. Así lo estableció en un caso análogo al que nos ocupa, en el cual declaró la terminación del proceso por no acreditarse la existencia de la convocada:

“En efecto, el proceder del Tribunal al avalar la postura del Juzgado de primera instancia está encaminado a atender los mandatos legales de orden procesal dispuestos para asegurar el determinante presupuesto de la capacidad para ser parte, que para el caso de individualidades jurídicas como las sociedades, su debida acreditación se prevé como un requisito especial de la demanda a verificar en la examen de admisión, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, **y sin el cual no es viable proseguir**

la actuación, tal cual se reitera en los numerales 3 de los cánones 85 y 100 ibidem"¹

(subrayado y resaltado fuera del texto original).

Sobre la capacidad para ser parte y la inexistencia del demandado ha indicado también la jurisprudencia del Consejo de Estado que "no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones, pueda ser parte en un proceso judicial"². En efecto, como lo ha sostenido en otras ocasiones, la extinción de la sociedad impide que sea vinculada a un proceso judicial:

"[L]a sociedad liquidada no tiene capacidad para ser parte en el proceso porque ya no existe en el mundo jurídico.

En cuanto a la capacidad de las personas jurídicas para ser parte en el proceso, esta Sección precisó que este atributo se conserva hasta que se liquide la entidad y se inscriba en el registro mercantil la cuenta final de su liquidación, en los siguientes términos:

'... la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso'.

Lo anterior permite afirmar que las personas jurídicas conservan su capacidad procesal mientras existan, es decir, hasta el momento de su liquidación y hasta tanto se inscriba en el registro mercantil la cuenta final presentada por el liquidador"³.

(subrayado fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, solicito respetuosamente **revocar** el Auto Recurrido, **rechazar la demanda y dar por terminada la actuación** en lo referido a PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. – LIQUIDADA en el proceso judicial de la referencia, ordenando su desvinculación.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de enero de 2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, Rad. 2018-00043-00.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 25 de enero de 2018. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad. 2015-00181-01.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 4 de abril de 2019. C.P. Milton Chaves García. Exp. 18729.

**2. LA DEMANDA NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DEL ARTÍCULO 82-2 DEL C.G.P.:
DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL DEMANDADO.**

Si bien PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. – LIQUIDADA no debe ser vinculada a la presente actuación, por los motivos antes expuestos, a manera de cautela y a título subsidiario solicito que el Auto Recurrido sea revocado por cuanto la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P., según el cual la demanda deberá contener “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.”

En efecto, en la demanda formulada por TAUROQUIMICA se afirma que PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. estaría representada legalmente por “SAUL RÍOS ALVAREZ”, pero el señor Ríos no corresponde a ninguno de los representantes legales registrados en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad hoy liquidada, para el momento en que fue radicada la demanda. A su vez, en la subsanación de la demanda TAUROQUIMICA no hace afirmación distinta sobre la representación legal de dicha sociedad. Cuando PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. tenía existencia jurídica, el señor Ríos solamente aparecía registrado como miembro de la Junta Directiva de la compañía, quienes no ejercen su representación legal.

Por tanto, la demanda no cumple con el requisito formal contenido en el numeral 2 artículo 82 del C.G.P, lo cual, en los términos del numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., debe tener como consecuencia su inadmisión. Se reitera que esta solicitud de inadmisión es subsidiaria, en tanto que, por la inexistencia jurídica de PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. – LIQUIDADA, la demanda en su contra debe ser rechazada y la actuación terminada.

**3. LA DEMANDA NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DEL ARTÍCULO 82-7 DEL C.G.P.:
NO SE INCLUYE UN JURAMENTO ESTIMATORIO EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES.**

Igualmente, y también de manera subsidiaria, advierto que la demanda presentada por TAUROQUIMICA no cumple con los requisitos del numeral 7 del artículo 82 del C.G.P. y el numeral 6 del artículo 90 del C.G.P., que exigen la inclusión del juramento estimatorio en la demanda so pena de inadmisión. En este caso, el mencionado requisito fue incumplido por TAUROQUIMICA por cuanto el alegado “juramento estimatorio” contenido en la demanda no satisface los presupuestos legales para su formulación previstos en el artículo 206 del C.G.P.

El artículo 206 del C.G.P. impone un deber a la parte que pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras de **“estimarlos razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos [...]”.

La jurisprudencia nacional es consistente en punto a que la manifestación contenida en el juramento estimatorio NO se agota en el solo acto de jurar, sino que implica, de suyo, un debido razonamiento sobre las bases que soportan las conclusiones, cifras y cálculos que son objeto de juramento⁴. No todo juramento sobre la cuantía a la que asciende una determinada reclamación judicial es un juramento estimatorio, porque en orden a su eficacia requiere un debido razonamiento sobre los fundamentos de la cuantificación. Es decir, un juramento estimatorio que solo relaciona conclusiones, sin explicar las premisas que le sirvieron de fundamento, NO es un juramento estimatorio en sentido jurídico-procesal.

Además de lo anterior, el que el legislador haya exigido la razonabilidad y la discriminación en la estimación juramentada es una garantía constitucional y legal también para la parte que está llamada a objetarla. De ahí que, a quien juramente no le baste con indicar una cifra o suma determinada, sino que debe exponer la forma o parámetros mínimos que lo condujeron a ella. Solo así podrá la parte objetante atender su carga de especificar razonadamente la inexactitud.

En otras palabras, para que el objetante pueda, en su cabal ejercicio de defensa, atribuir una inexactitud a la estimación, esto es, que pueda encontrar algún yerro en lo calculado frente a lo real, es menester que quien realice la estimación señale, por lo menos, los parámetros que tuvo en cuenta para hacer su medición o cálculo. De otra forma, se desnaturalizaría la figura, y con ello se quebrantaría el derecho de defensa y el principio de igualdad de partes.

En el caso concreto del “juramento estimatorio” incluido en la demanda, TAUROQUIMICA este no realiza siquiera un ejercicio de presentación de razones, motivos, parámetros o elementos que componen la estimación realizada. El demandante simplemente afirma una cuantía de COP\$9.391.200.000 como “Prestación Art. 1324 del C. De Co.”, una cuantía de \$14.340.000.000.00 como “Indemnización Art. 1324 del C. de Co.” y, como pretensión

⁴ Ver: Corte Constitucional, Sentencia C-157 de 2013; Consejo de Estado. Sección Primera. Auto de 24 de septiembre de 2015 C.P. María Claudia Rojas Lasso; Tribunal Superior de Bogotá, Auto de 23 de agosto de 2016 que resolvió recurso de apelación contra auto que rechazó demanda por incumplimiento de la subsanación ordenada en el auto que inadmitió la demanda en el proceso con radicado 11001 3199 001 2016 45116 01. M.P. Óscar Fernando Yaya Peña.

subsidiaria, una cuantía idéntica de \$14.340.000.000.00 como “Indemnización Art. 973 C. de Co.” En ningún apartado del llamado “juramento estimatorio” el demandante individualiza el criterio utilizado para calcular cada uno de estos conceptos, pues se limita a argumentar -impropiamente para un juramento estimatorio- por qué considera que tiene fundamentos jurídicos para que se le reconozca el derecho subyacente.

No se trata, entonces, simplemente de una “inexactitud que se le atribuya a la estimación”, a voces del artículo 206 del C.G.P., la cual la realizaría el demandado en la objeción al juramento estimatorio, sino una ausencia de estimación razonada como tal. Para que pudiera atribuírsele una inexactitud a la estimación primero tendría que existir algún razonamiento detrás de la estimación, el cual tiene que estar plasmado en la demanda. Se resalta que el demandante anuncia que las sumas incluidas en el “juramento estimatorio” “se acreditará[n] con el correspondiente dictamen pericial que se anuncia como prueba en la sección V”. El juramento estimatorio, a la vez requisito de la demanda y medio de prueba autónomo y sucedáneo, no puede depender de un supuesto medio de prueba futuro que se aportaría para suplir las falencias de la estimación jurada.

IV. ANEXOS

Incluyo como anexos a esta solicitud de nulidad y recurso de reposición los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. – LIQUIDADA con fecha del 3 de agosto de 2020.
2. Certificado de existencia y representación legal de PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. – EN LIQUIDACIÓN con fecha del 21 de octubre de 2019.
3. Poder especial otorgado por RAFAEL NAVARRETE MASS, quien se desempeñó como liquidador de PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. – LIQUIDADA, al suscrito.
4. Comunicación remitida por RAFAEL NAVARRETE MASS al Despacho informando sobre la inexistencia de PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. – LIQUIDADA.
5. Correo electrónico remitido por el señor RAFAEL NAVARRETE MASS al Juzgado contentivo del poder especial otorgado al suscrito y la comunicación informando sobre la inexistencia de PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. – LIQUIDADA.

V. NOTIFICACIONES

El señor RAFAEL NAVARRETE MASS, quien se desempeñó como liquidador de PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. – LIQUIDADA, recibirá notificaciones en la dirección electrónica rafael.navarrete@stahl.com, así como por intermedio del suscrito apoderado en la Calle 67 No. 7-35, Oficina 1204, de Bogotá D.C. y en las direcciones electrónicas cleon@gomezpinzon.com, waraque@gomezpinzon.com y efigueroa@gomezpinzon.com.

VI. PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho:

A. En forma principal:

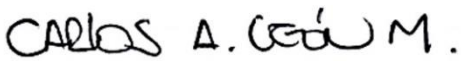
1. Revocar el Auto Recurrido y, en su lugar, dar por terminada la actuación en lo referido a PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. – LIQUIDADA en el proceso judicial de la referencia.

B. En forma subsidiaria:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda por indebida notificación al demandado, de conformidad con el artículo 133-8 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. Revocar el Auto Recurrido y, en su lugar, inadmitir la demanda formulada por TAUROQUIMICA S.A.S. para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo:
 - 2.1. Subsane la demanda dando cumplimiento al requisito de designar correctamente al representante legal de la demandada, de acuerdo con los artículos 82-2 y 90-1 del C.G.P.
 - 2.2. Subsane la demanda dando cumplimiento a la presentación del juramento estimatorio con el pleno cumplimiento de sus presupuestos legales, de acuerdo con los artículos 82-7, 90-6 y 206 del C.G.P.

- 2.3. Presente certificado que permita concluir que "PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A.", entidad a la que demanda, existe y tiene un representante legal a quien pueda notificársele el auto admisorio de la demanda.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO

C.C. No. 1.020.733.115 de Bogotá

T.P. No. 211.125 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

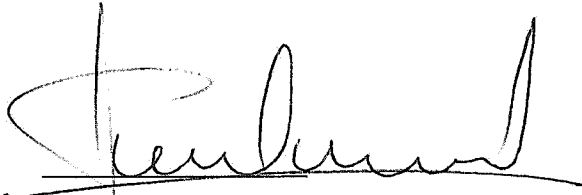
Ref. Proceso declarativo de **TAUROQUÍMICA S.A.S.** contra **STAHL HOLDINGS B.V.** y otros.

Rad. 2019-0805

Asunto. Poder especial.

RAFAEL NAVARRETE MASS, mayor de edad, ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos domiciliado en Toluca, México, identificado con el pasaporte No. G30968285, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, quien se desempeñó como liquidador de **PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. – LIQUIDADA**, sociedad hoy liquidada y en su momento debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con domicilio social en Bogotá, Colombia, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., Colombia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.733.115 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado número 211.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (en adelante, el "Apoderado"), quien podrá recibir notificaciones en el correo electrónico cleon@gomezpinzon.com, para que asuma las gestiones que sean necesarias para la adecuada terminación del proceso judicial que se lleva a cabo ante a su Despacho en lo atinente a **PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. – LIQUIDADA** y represente los intereses que pudiera haber tenido o pueda tener la sociedad hoy liquidada en el proceso de la referencia iniciado por **TAUROQUÍMICA S.A.S.** hasta su desvinculación o su culminación.

El Apoderado tiene todas las facultades conferidas en virtud del Artículo 74 del C.G.P., y está expresamente autorizado para recibir documentos, aceptar, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente poder, tachar documentos de falsos, otorgar cauciones para impedir o cancelar medidas cautelares o medidas similares y, en general, para ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios en defensa de los intereses generales del otorgante y **PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. – LIQUIDADA**.



RAFAEL NAVARRETE MASS

Liquidador de **PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. – LIQUIDADA**

Toluca, Estado de México, México a 25 de agosto de 2020

Señores

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. Proceso declarativo de **TAUROQUÍMICA S.A.S.** contra **STAHL HOLDINGS B.V.** y otros.

Rad. 2019-0805

Asunto. Manifestación de inexistencia de **PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. – LIQUIDADA.**

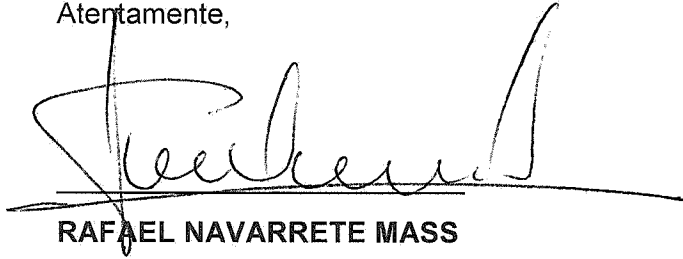
RAFAEL NAVARRETE MASS, mayor de edad, ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos domiciliado en Toluca, México, identificado con el pasaporte No. G30968285, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, quien se desempeñó como liquidador de **PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. – LIQUIDADA**, sociedad hoy liquidada y en su momento debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con domicilio social en Bogotá, Colombia, informo al Honorable Despacho lo siguiente:

- (i) El día 24 de agosto de 2020 recibí en mi correo electrónico una comunicación remitida por el Dr. Juan Carlos Mejía Osorio en la cual se me informa del auto admisorio de una demanda iniciada en Colombia por **TAUROQUÍMICA S.A.S.** en contra de una serie de sociedades, incluyendo a **PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A.**
- (ii) La sociedad **PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A.** se encuentra actualmente liquidada. Mediante escritura pública No. 5191 del 4 de octubre de 2019, inscrita en el registro mercantil el 15 de octubre de 2019 bajo el No. 02515212 del libro IX, la sociedad se declaró disuelta y en estado de liquidación, y el 10 de febrero de 2020 su Asamblea de Accionistas aprobó la cuenta final de liquidación, la cual fue inscrita en el registro mercantil el 13 de febrero de 2020 bajo el No. 02552969 del libro IX.
- (iii) De acuerdo con el numeral segundo del artículo 85 del Código General del Proceso, al suscrito le corresponde “[...] informar sobre la inexistencia de la

persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella [...]".

- (iv) He designado como apoderado especial al Dr. Carlos Alberto León Moreno, de conformidad con el poder especial enviado al correo electrónico del Despacho, para que asuma las gestiones que sean necesarias para la adecuada terminación del proceso judicial que se lleva a cabo ante a su Despacho en lo atinente a PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. – LIQUIDADA.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Navarrete Mass', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

RAFAEL NAVARRETE MASS

Liquidador de **PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. – LIQUIDADA**

Rad. No. 2019-00805 - Poder especial y manifestación de inexistencia de Productos Stahl de Colombia S.A. - Liquidada

Navarrete Rafael <Rafael.Navarrete@stahl.com>

Mar 25/08/2020 3:00 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>; Juan Felipe Bonivento Martínez <jfbonivento@gomezpinzon.com>; Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezpinzon.com>

 3 archivos adjuntos (233 KB)

poder especial.pdf; manifestacion de inexistencia.pdf; CERL Productos Stahl de Colombia SA agosto 2020.pdf;

Señores

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. Proceso declarativo de **TAUROQUÍMICA S.A.S.** contra **STAHL HOLDINGS B.V.** y otros.

Rad. 2019-0805

Asunto. Poder especial y manifestación de inexistencia de **PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. – LIQUIDADA.**

RAFAEL NAVARRETE MASS, mayor de edad, ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos domiciliado en Toluca, México, identificado con el pasaporte No. G30968285, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, quien se desempeñó como liquidador de **PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. – LIQUIDADA**, sociedad hoy liquidada y en su momento debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con domicilio social en Bogotá, Colombia, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., Colombia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.733.115 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado número 211.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (en adelante, el "**Apoderado**"), quien podrá recibir notificaciones en el correo electrónico cleon@gomezpinzon.com, para que asuma las gestiones que sean necesarias para la adecuada terminación del proceso judicial que se lleva a cabo ante a su Despacho en lo atinente a **PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. – LIQUIDADA**, y represente los intereses que pudiera haber tenido o pueda tener la sociedad hoy liquidada en el proceso de la referencia iniciado por **TAUROQUÍMICA S.A.S.** hasta su desvinculación o su culminación.

El Apoderado tiene todas las facultades conferidas en virtud del Artículo 74 del C.G.P., y está expresamente autorizado para recibir documentos, aceptar, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente poder, tachar documentos de falsos, otorgar cauciones para impedir o cancelar medidas cautelares o medidas similares y, en general, para ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios en defensa de los intereses generales del otorgante y **PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. – LIQUIDADA**.

Este poder se envía desde la dirección de correo electrónico de **PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. – LIQUIDADA** registrada para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Igualmente, debido a la inexistencia de **PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. – LIQUIDADA**, en este correo también se incluye una comunicación en la que el suscrito liquidador informa sobre la inexistencia de la sociedad convocada, en los términos del artículo 85, numeral 2, del C.G.P., para que se proceda a su desvinculación y a la terminación del proceso en lo que a ella respecta.

Se adjuntan como anexos a este mensaje electrónico:

1. Poder en documento PDF.

2. Comunicación en la que el suscrito liquidador de PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. – LIQUIDADADA informa al Despacho sobre la inexistencia de la sociedad convocada, en los términos del artículo 85, numeral 2, del C.G.P., para que se proceda a su desvinculación y a la terminación del proceso en lo que a ella respecta.

3. Certificado de existencia y representación legal de PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. – LIQUIDADADA de fecha 3 de agosto de 2020.

Atentamente,

RAFAEL NAVARRETE MASS

Liquidador de **PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A. – LIQUIDADADA**

'Por favor lea nuestro aviso de privacidad de acuerdo a lo solicitado por la Ley Federal de Protección de Datos Personales.'

AVISO DE PRIVACIDAD

Stahl de México, S.A. de C.V., con domicilio en Industrias Químicas No. 105, Zona Industrial Toluca, Toluca, Estado de México, es responsable de recabar sus datos personales, del uso que se le dé a los mismos y de su protección. Su información personal podrá ser utilizada para propósitos de reclutamiento de personal, contratación y pago de proveedores, transferencia de información científica, tecnológica, médica y educativa, programas a pacientes y de tratamiento, estadísticos, mercadológicos, reportes a las autoridades sanitarias, inspecciones, auditorías, para dar cumplimiento a obligaciones contractuales, normas sanitarias, cualquier otra normatividad aplicable, políticas internas y corporativas, mandato de autoridad. Para las finalidades antes mencionadas requerimos obtener los Datos Personales y Datos Personales Sensibles según la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares vigente. Usted tiene derecho de acceder, rectificar y cancelar sus datos personales, así como de oponerse al tratamiento de los mismos o revocar el consentimiento que para tal fin nos haya otorgado, a través de los procedimientos que hemos implementado. Para conocer dichos procedimientos, los requisitos y plazos, se puede poner en contacto con nuestro departamento de datos personales en stahl.mexico@stahl.com y al teléfono 01722 2758648. Asimismo, le informamos que sus datos personales pueden ser transferidos y trabajados dentro y fuera del país, por personas distintas a esta empresa. En este sentido, su información puede ser compartida con proveedores y la empresa holandesa Stahl Holdings, para los mismos fines para los que fue recopilada, considerando que dichos proveedores y empresas se encuentran obligados a cumplir las obligaciones de privacidad aquí establecidas y en cumplimiento a la normatividad aplicable y políticas globales de Stahl Holdings. Si usted no manifiesta su oposición para que sus datos personales sean transferidos, se entenderá que ha otorgado su consentimiento para ello. Cualquier modificación a este aviso de privacidad podrá consultarla en <http://www.stahl.com/privacy-notice-mexico/stahl-aviso-de-privacidad-english.pdf/>

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2020 Hora: 15:02:19

Recibo No. AA20968844

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20968844ADB92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S A
Nit: 800.136.959-4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00463659 cancelada
Fecha de cancelación: 13 de febrero de 2020

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 1.921 Notaría 11 de Bogotá del 26 de junio de 1.991, inscrita el 26 de julio de 1.991, bajo el No. 334.143 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 01483 de la Notaría 16 de Bogotá D.C. del 21 de mayo de 2019, inscrita el 23 de Mayo de 2019 bajo el número 02468790 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., al municipio de: Cota (Cundinamarca).

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5191 de la Notaría 73 de Bogotá D.C. del 04 de octubre de 2019, inscrita el 15 de Octubre de 2019 bajo el número 02515212 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio del municipio de: Cota (Cundinamarca), a la ciudad de: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de agosto de 2020 Hora: 15:02:19**

Recibo No. AA20968844

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20968844ADB92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LIQUIDACIÓN

Que por Acta No. 54 del 10 de febrero de 2020, de Asamblea de Accionistas por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad de la referencia, fue inscrita el 13 de Febrero de 2020 bajo el No. 02552969 del libro IX.

CERTIFICA:

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 52 del 30 de septiembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de octubre de 2019 con el No. 02515213 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Liquidador Principal	Navarrete Mass Rafael	P.P. No. 000000G30968285
Liquidador Suplente	Villamizar Gamboa Richard Omar	C.E. No. 000000000349336

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4669
Actividad secundaria Código CIIU: 2029

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de agosto de 2020 Hora: 15:02:19**

Recibo No. AA20968844

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20968844ADB92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 13 de febrero de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de agosto de 2020 Hora: 15:02:19**

Recibo No. AA20968844

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20968844ADB92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Cámara de Comercio de Bogotá



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19988636BE35A

21 de octubre de 2019

Hora 15:09:39

AA19988636

Página: 1 de 4

* * * * *

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadosselectronicos/

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

=====
Las personas jurídicas en estado de liquidación no tienen que renovar la matrícula y/o inscripción desde la fecha en que se inició el proceso de liquidación. (Artículo 31 Ley 1429 de 2010, Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio).
=====

CERTIFICA:

Nombre : PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S A EN LIQUIDACION
N.I.T. : 800136959-4
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00463659 del 26 de julio de 1991

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 5 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 6,576,092,000
Tamaño Empresa: Mediana

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CL 67 # 7 - 35 OF 1204
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: rafael.navarrete@stahl.com

Dirección Comercial: CL 67 # 7 - 35 OF 1204
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: rafael.navarrete@stahl.com

CERTIFICA:

Constitución: E.P. No. 1.921 Notaría 11 de Bogotá del 26 de junio de 1.991, inscrita el 26 de julio de 1.991, bajo el No. 334.143 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: PRODUCTOS STAHL DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 01483 de la Notaría 16 de Bogotá D.C. del 21 de mayo de 2019, inscrita el 23 de Mayo de 2019 bajo el número 02468790 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., al municipio de: Cota (Cundinamarca).

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 5191 de la Notaría 73 de Bogotá D.C. del 04 de octubre de 2019, inscrita el 15 de Octubre de 2019 bajo el número 02515212 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio del municipio de: Cota (Cundinamarca), a la ciudad de: Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5191 de la Notaría 73 de Bogotá D.C. del 04 de octubre de 2019, inscrita el 15 de Octubre de 2019 bajo el No. 02515212 del libro IX, la sociedad de la referencia fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1.357	29-V- 1.992	11 STAFE BTA	8-VI- 1.992 NO.367634
1.980	9-VII-1.993	11 STAFE BTA	16-VII-1.993 NO.412703
3.387	2-XII-1.994	11 STAFE BTA	5-XII-1.994 NO.472685

CERTIFICA:

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0003195	1998/10/02	Notaría 11	1998/10/08	00652321	
0000138	2000/02/09	Notaría 16	2000/02/17	00716491	
0001293	2003/08/28	Notaría 16	2003/09/04	00896196	
0001899	2003/12/12	Notaría 16	2003/12/17	00911302	
0001149	2005/09/06	Notaría 16	2005/09/13	01011064	
0000001	2006/03/21	Revisor Fiscal	2006/03/24	01045751	
0001250	2006/08/22	Notaría 16	2006/08/23	01074030	
1381	2013/05/30	Notaría 16	2013/06/05	01736524	



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19988636BE35A

21 de octubre de 2019 Hora 15:09:39

AA19988636

Página: 2 de 4

* * * * *

1268 2018/05/10 Notaría 16 2018/05/15 02339994
01483 2019/05/21 Notaría 16 2019/05/23 02468790
5191 2019/10/04 Notaría 73 2019/10/15 02515212

CERTIFICA:

Vigencia: Sin dato por disolución.

CERTIFICA:

Objeto Social: El objeto de la sociedad será el siguiente: La producción, transformación, promoción, venta y distribución de productos químicos para el acabado, recubrimiento y/o tratamiento del cuero, papel y textiles, así como productos químicos necesarios para la producción de recubrimientos para sustratos rígidos y flexibles en general. En desarrollo de su objeto principal, la compañía: a).- Adquirirá, enajenará, tomara y otorgará bajo alquiler y gravará a cualquier título, todos y cada uno de los bienes muebles e inmuebles necesarios o convenientes para cumplir debidamente su objeto social; b).- Realizará operaciones de préstamo, intercambio y descuento, dando y recibiendo garantías reales o personales; abrirá, manejará y cancelará cuentas bancarias o abiertas; girará, endosará, aceptará y garantizará instrumentos negociables y, en general, negociará con todo tipo de documentos de crédito, ya sean civiles o comerciales. c).- Solicitará, registrará, adquirirá o en cualquiera otra forma tendrá, usará, disfrutará y explotará marcas, diseños y nombres comerciales, patentes, inventos y procedimientos, tecnología y derechos de autor, al llevar a cabo sus objetos sociales; d).- Participará como accionista o socia en compañías con un objeto social igual, similar, relacionado o complementario, e).- En general, celebrará o cumplirá, por su propia cuenta o a nombre de terceros, todos y cada uno de los actos y contratos, civiles y comerciales, principales o de garantía, o de cualquier otra naturaleza incluyendo de dominio, permitidos por la ley, directamente relacionados con el objeto social y necesarios o convenientes para llevar a efecto dicho objeto.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

4669 (Comercio Al Por Mayor De Otros Productos N.C.P.)

Actividad Secundaria:

2029 (Fabricación De Otros Productos Químicos N.C.P.)

CERTIFICA:

Capital:

 ** Capital Autorizado **
Valor : \$3,125,000,000.00
No. de acciones : 31,250,000.00
Valor nominal : \$100.00

 ** Capital Suscrito **
Valor : \$887,788,400.00
No. de acciones : 8,877,884.00
Valor nominal : \$100.00

 ** Capital Pagado **
Valor : \$887,788,400.00
No. de acciones : 8,877,884.00
Valor nominal : \$100.00

CERTIFICA:

 ** Junta Directiva: Principal (es) **
Que por Acta no. 36 de Asamblea de Accionistas del 26 de marzo de 2010, inscrita el 8 de junio de 2010 bajo el número 01389808 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Van Beijeren Huub	P.P. 000000BN68F57P0

Que por Acta no. 40 de Asamblea de Accionistas del 22 de marzo de 2013, inscrita el 23 de septiembre de 2013 bajo el número 01767555 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLON	
Rios Alvarez Saul	P.P. 000000G13712815

Que por Acta no. 47 de Asamblea de Accionistas del 12 de abril de 2018, inscrita el 4 de mayo de 2018 bajo el número 02337179 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER RENGLON	
Chico Crestelo Javier	P.P. 000000PAD340502

 ** Junta Directiva: Suplente (s) **
Que por Acta no. 48 de Asamblea de Accionistas del 18 de abril de 2018, inscrita el 20 de abril de 2018 bajo el número 02332594 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Navarrete Mass Rafael	P.P. 000000G30968285

Que por Acta no. 0000032 de Asamblea de Accionistas del 26 de marzo de 2008, inscrita el 1 de abril de 2008 bajo el número 01202421 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLON	
Villamizar Gamboa Richard Omar	C.E. 000000000349336

Que por Acta no. 0000013 de Asamblea de Accionistas del 3 de febrero de 2000, inscrita el 28 de marzo de 2000 bajo el número 00721861 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER RENGLON	
Serna Varona Maria Cristina	C.C. 000000051919268



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19988636BE35A

21 de octubre de 2019 Hora 15:09:39

AA19988636

Página: 3 de 4

* * * * *

CERTIFICA:

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 52 de Asamblea de Accionistas del 30 de septiembre de 2019, inscrita el 15 de octubre de 2019 bajo el número 02515213 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
LIQUIDADADOR PRINCIPAL	
Navarrete Mass Rafael	P.P. 000000G30968285
LIQUIDADADOR SUPLENTE	
Villamizar Gamboa Richard Omar	C.E. 000000000349336

CERTIFICA:

**** Revisor Fiscal ****

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 21 de junio de 2019, inscrita el 31 de julio de 2019 bajo el número 02491984 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
Perez Polentino Diego Mauricio	C.C. 000000080221781
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
Gamba Perez Andres Felipe	C.C. 000001018494761

Que por Acta no. 51 de Asamblea de Accionistas del 17 de mayo de 2019, inscrita el 31 de julio de 2019 bajo el número 02491983 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. 000008600058134

CERTIFICA:

Permiso de Funcionamiento: Resolución No. 221-03829 del 20 de agosto de 1.992 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 4 de septiembre de 1.992 bajo el No. 377.275 del libro IX, se concedió permiso definitivo de funcionamiento a la sociedad.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. 0000001 de Representante Legal del 16 de enero de 2002, inscrito el 29 de noviembre de 2005 bajo el número 01023693 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- STAHL NETHERLANDS B V
Domicilio: (Fuera Del País)

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * *	El presente certificado no constituye permiso de	* * *
* * *	funcionamiento en ningún caso	* * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 16 de octubre
de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

```

*****
**      Este certificado refleja la situación jurídica de la      **
**      sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.        **
*****

```

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la
información que reposa en los registros públicos de la Cámara de
Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por
su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19988636BE35A

21 de octubre de 2019 Hora 15:09:39

AA19988636

Página: 4 de 4

* * * * *

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

JUJUGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

SECRETARIA

TRASLADO
24 NOV 2020

Bogotá D.C.,

Artículo

31a

Código

CGR

25 NOV 2020

Inicia

27 NOV 2020

Termina

028/1710

~~SECRETARIO~~

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRÓNICO: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-33 Piso 12
Teléfono: 2842331

EXCEPCIONES PREVIAS (C. 2)

CLASE DE PROCESO:

VERBAL

DEMANDANTE:

TAUROQUÍMICA S.A.

DEMANDADO:

PRODUCTOS STAHL COLOMBIA S.A., BASF
QUÍMICA COLOMBIANA S.A., STHAL
HOLDINGS B.V., BASF S.E.

RADICADO

11001310302520190080500

2019-805 || Tauroquímica vs Basf Química Colombiana y otros || Excepciones Previas

Vejarano, Paula <paula.vejarano@dentons.com>

Mié 1/07/2020 4:48 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'juancmejia@me.com' <juancmejia@me.com>; Avila, Julian <julian.avila@dentons.com>

📎 3 archivos adjuntos (3 MB)

1. CONTRATO DE DISTRIBUCION.pdf; 2.OTRO SI AL CONTRATO DE DISTRIBUCION.pdf; 20 07 01 Excepciones previas BASF VF.pdf;

Señora

Juez Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de **Tauroquímica S.A.S.** contra **Basf Química Colombiana S.A.**, **Basf S.E.**, **Stahl Holdings B.V.** y **Productos Stahl de Colombia S.A.**

Radicado: 110013103025**201900805**

Asunto: Excepciones Previas

Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el artículo 109 del CGP anexo a este correo electrónico escrito de excepciones previas junto a sus anexos en el proceso del asunto.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP copio en este correo al apoderado de Tauroquímica S.A.S., según la información que aportó en la demanda.

Agradezco acuse de recibo.

Atentamente



Paula Vejarano
Senior Associate

Our [COVID-19 Client Resources Hub](#) is available to the public, part of Dentons' global commitment to help our clients and our communities navigate this pandemic's legal and business challenges.

D +571 7467000 x107
paula.vejarano@dentons.com
[Website](#)

Dentons Cardenas & Cardenas Abogados
Cra. 7 No. 71-52 Torre B, Piso 9, Bogota, D.C., Colombia 110231

Lee International > Kensington Swan > Bingham Greenebaum > Cohen & Grigsby > Sayarh & Menjra > Larraín Rencoret > Hamilton Harrison & Mathews > Mardemootoo Balgobin > HPRP > Zain & Co. > Delany Law > Dinner Martin > For more information on the firms that have come together to form Dentons, go to [dentons.com/legacyfirms](https://www.dentons.com/legacyfirms)

Dentons is a global legal practice providing client services worldwide through its member firms and affiliates. This email may be confidential and protected by legal privilege. If you are not the intended recipient, disclosure, copying, distribution and use are prohibited; please notify us immediately and delete this email from your systems. Dentons records and stores emails sent to us or our affiliates in keeping with our internal policies and procedures. Please see [dentons.com](https://www.dentons.com) for Legal Notices.

Señores

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de **Tauroquímica S.A.S.** contra **Basf Química Colombiana S.A.**, **Basf S.E.**, **Stahl Holdings B.V.** y **Productos Stahl de Colombia S.A.**

Radicado: 110013103025**201900805**

Asunto: Excepciones previas

Paula Vejarano Rivera, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.805.409 de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogado No. 178.712 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la sociedad demandada **Basf Química Colombiana S.A** (en adelante "**BOC**"), según poder que obra en el expediente, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente procedo a proponer **EXCEPCIONES PREVIAS** a la demanda formulada por la sociedad **Tauroquímica S.A.S.** (en adelante "**Tauroquímica**" o la "**Demandante**"), en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso (el "**CGP**"), las excepciones previas se presentan dentro del término de traslado de la demanda que, en este asunto empezó a correr el día 20 de febrero de 2020, pues mi representada se notificó personalmente de la demanda el día 19 de febrero de la misma anualidad. En consecuencia, el término respectivo transcurría entre el 20 de febrero de 2020 y el 18 de marzo de 2020.

Sin embargo, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, prorrogando esta suspensión sucesivamente hasta que, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

Por lo anterior, el término para contestar la demanda y proponer excepciones previas vence el **día 2 de julio de 2020**, tal como lo dispone el inciso sexto del artículo 118 del CGP.

Por lo anterior, estas excepciones previas se presentan hoy, 1 de julio de 2020, estando dentro del término legal oportuno para el efecto.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

1. CLÁUSULA COMPROMISORIA

Como he manifestado en la solicitud de sentencia anticipada e, inclusive, en la contestación de la demanda presentadas en la misma oportunidad que el presente escrito, BQC carece de legitimación por pasiva para ser parte de este proceso y, en todo caso no es la llamada a responder frente a las pretensiones planteadas por Tauroquímica.

Sin perjuicio de lo anterior, el Contrato de Distribución suscrito entre BQC y Tauroquímica, de fecha 20 de diciembre de 2005, al que hace referencia la Demandante y del cual emergen las pretensiones de su demanda, contiene una **cláusula compromisoria**.

Por lo tanto, cualquier controversia relacionada con dicho contrato debe ser resuelta por un tribunal de arbitramento de conformidad con lo dispuesto en **la Cláusula 16.1 del Contrato de Distribución** celebrado el 20 de diciembre de 2005 y modificado el 29 de agosto de 2006, entre Tauroquímica y BQC, que dispone:

“16.1 Todas las disputas que surjan relativas a la ejecución ó (sic.) interpretación de este contrato o de cualquier forma relacionadas con el desarrollo del mismo se someterán a la decisión de un Tribunal de Arbitramento conformado por tres (3) árbitros elegidos por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá de conformidad con las normas vigentes en el Territorio sobre la materia. El Tribunal sesionará en la ciudad de Bogotá, su fallo será en derecho y los costos del Tribunal serán asumidos en su totalidad por la parte que resulte vencida.”

De conformidad con la cláusula transcrita, esta disputa debe ser resuelta por un tribunal de arbitramento elegido por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá en las condiciones dispuestas en dicha cláusula, dado que está relacionada con la interpretación de dicho contrato y el desarrollo del mismo.

Lo anterior, sin perjuicio de que dicho Tribunal deberá resolver sobre la supuesta existencia de solidaridad entre BQC, BASF SE, STAHL y STHAL COLOMBIA que alega la Demandante y, por lo tanto, de la vigencia de obligaciones derivadas del Contrato de Distribución en relación con mi representada.

2. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES NO ESTÁN DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y NUMERADOS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 82, numeral 5, del CGP la Demandante deberá incluir en su escrito de demanda *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente*

determinados, clasificados y numerados". (Resaltado fuera de texto). [Al respecto, la doctrina manifiesta lo siguiente:

"Es de particular importancia determinar y clasificar adecuadamente los hechos, por cuanto son precisamente ellos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos por el Código, de ahí que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones (...)

*En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan frecuentemente en las demandas"*¹. (Resaltado fuera de texto).

Tras la simple lectura del escrito de demanda es posible observar la falta de una debida formulación de los hechos, toda vez que los mismos no están adecuadamente clasificados ni numerados. Por el contrario, la Demandante formula párrafos en los que se condensa una multiplicidad de hechos, mezclados con las apreciaciones subjetivas del mismo Demandante respecto de los mismos, y sus propias conclusiones sobre la interpretación de textos legales.

Lo anterior, es una clara falta de técnica jurídica que impide presentar una respuesta concreta y detallada respecto de los acontecimientos fácticos que dan lugar a la controversia que ocupa la atención del Despacho e impone a mi representada una carga desproporcionada e injusta. Dado que, como ordena el artículo 98 del Código General del Proceso, mi representada debe hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los "hechos" de la demanda, con indicación de los que admite, los que niega y los que no le constan; y, al momento de negar o manifestar que no le constan los hechos, debe hacer un pronunciamiento expreso, preciso y unívoco de las razones de su respuesta. Lo cual, en caso de no ser cumplido, tendrá la consecuencia de que **sean presumidos como ciertos los respectivos hechos**.

No obstante, ante un escrito que presenta los hechos como lo hace la contraparte es imposible cumplir a cabalidad con esta carga procesal, puesto que, sin tener en cuenta el hecho 2.14, los hechos de la demanda desde el hecho 2.1. al hecho 2.13 tienen en promedio 18 renglones cada uno, incluso el hecho 2.6 alcanza un total de TREINTA Y DOS RENGLONES, en donde se hace una mención indiscriminada de varios hechos, que ni siquiera guardan un mínimo orden cronológico. Con esto, es imposible afirmar que un hecho de la demanda que consta de TREINTA Y DOS RENGLONES contiene un solo hecho, como exige el Código General del Proceso y del mismo modo, hacer un pronunciamiento expreso, preciso y unívoco de las razones de cada respuesta.

En este desafortunado caso, la parte que represento se ha visto obligada a tratar de desenmarañar cada uno de los supuestos hechos, todos contentivos de un número plural de circunstancias fácticas, supuestos jurídicos y apreciaciones del Demandante entrelazados sin ningún tipo de orden técnico, lógico y cronológico que permita entender que están debidamente determinados, clasificados y numerados, con el fin de tratar de dar una respuesta precisa a cada postulado fáctico.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso: Parte General*. Bogotá: Dupré Editores, 2016. p. 508

Por lo anterior, es necesaria la intervención del Despacho para que ordene a la Demandante adecuar su demanda a las previsiones legalmente establecidas para el efecto, pues de lo contrario se estaría afectando la posibilidad de mi representada de dar una respuesta adecuada y ordenada a los hechos expresados en la demanda.

3. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES– INSUFICIENCIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso establece que:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”. (Resaltado fuera de texto).

El artículo anterior, además de establecer un requisito formal adicional de la demanda, impone al demandante la carga de **estimar razonadamente** en la demanda y bajo juramento la cuantía de la indemnización cuyo reconocimiento pretende discriminando cada uno de sus conceptos.

Sobre los requisitos que debe cumplir el juramento estimatorio, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha afirmado:

*“Ahora bien, **el juramento estimatorio debe ser razonable, específico y detallado**, en palabras de Hernán Fabio López Blanco que sostiene que “significa lo anterior que es menester, para realizar un adecuado juramento estimatorio, **especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira** una indemnización y ya no está permitido señalar en forma general que se estimen los “perjuicios materiales” en equis suma”² (Subrayas y negrilla fuera del texto).*

*“Y es que, si se repara en la seriedad y trascendencia de los efectos procesales que el legislador le otorgó al juramento estimatorio (tanto en contra del demandante, como del demandado), es forzoso colegir, en salvaguarda del derecho de defensa de las partes, **que las exigencias de argumentación previstas para esa carga procesal sólo podrán tenerse por satisfechas en la medida en que haya completa claridad sobre la fuente, entidad y naturaleza del perjuicio que se reclama, así como respecto de la relación causa-efecto con el hecho imputado al opositor y las demás particularidades que estructuren la estimación**, pues de lo contrario, los litigantes no tendrían mayores luces sobre los fundamentos fácticos que deben controvertir, o demostrar, para obtener, del juramento, el efecto procesal que persiguen.”³ (Subrayas y negrilla fuera del texto).*

El incumplimiento de dicha carga por parte del Demandante acarrea, en los términos del numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso, la inadmisión de la demanda presentada y la consecuente obligación de corregir la misma dando cumplimiento al requisito conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

² Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, auto de 16 de marzo de 2016, M.P., Dra. Liana Aida Lizarazo Vaca. Exp.: 11001319900120133603101.

³ Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, auto de 23 de agosto de 2016, M.P., Dr. Oscar Fernando Yaya Peña. Exp.: 11001319900120164511601.

Revisada la demanda presentada por Tauroquímica se evidencia que el capítulo denominado “JURAMENTO ESTIMATORIO” el demandante omitió el cumplimiento del requisito mencionado pues se limitó a indicar el valor de sus pretensiones, así:

Concepto	Valor
Prestación Art. 1324 del C. De Co.	\$ 9.391.200.000.oo
Indemnización Art. 1324 del C. De Co.	\$14.340.000.000.oo
Pretensión subsidiaria	
Indemnización Art. 973 C. De Co.	\$14.340.000.000.oo

Y para explicar cada uno de tales conceptos señaló:

“El valor de la prestación señalada en el Art. 1324 del C. De Co., corresponde a el valor legal señalado por la ley cuando ocurre la terminación de un contrato de agencia mercantil y la liquidación considerando que el agente tiene derecho a que el empresario le pague una suma equivalente a la doceava parte del predio de la comisión, regalía o utilidad recibida en los últimos 3 años por cada uno de vigencia del contrato.

Por otro lado, para efectos de la indemnización a cargo de las sociedades demandadas, de acuerdo en lo expuesto en la demanda y con fundamento en la relación contractual sostenida entre las partes, TAUROQUIMICA diseñó, implemento y creó todo un canal de comercialización para atender los clientes de la región andina de BASF y BASF COLOMBIA, promocionando y explotando una serie de sus productos y marcas para mercados especializados del cuero, que correspondía a una particular metodología de ventas y mercado, conformada por segmentos del mercado particulares que comprendía listas de clientes, hábitos de compra, comportamientos de pago, periodicidad de compra y. servicio, logística de entrega y asistencia técnica, atención de clientes, entre otras.

Esta información era confidencial y secreta, puesto que consistía en todo el conocimiento adquirido por TAUROQUIMICA a través de los años, con cuantiosos recursos para su construcción, después de muchos análisis, inversiones, pruebas y experimentos, para obtener los mejores resultados en la promoción y explotación de los productos y marcas de las sociedades demandadas, en los territorios entregados en exclusividad. Esta información hacía parte del establecimiento de comercio de TAUROQUIMICA.

Por virtud del incumplimiento contractual denunciado en razón a las decisiones deliberadas y conscientes adoptadas por las sociedades demandadas y que se resumen en una política comercial destinada a la terminación injusta del contrato para apropiarse del canal de comercialización, esto es, el activo intangible correspondiente y la información confidencial y secreta que el mismo implicaba fue indebidamente apropiado, deteriorado y/o destruido por las demandadas, generando perjuicios por ese valor a TAUROQUIMICA, **como se acreditará con el correspondiente dictamen pericial que se anuncia como prueba en la Sección V.”** (Resaltado fuera del texto)

Sin embargo, dicha discriminación no cumple con el criterio de razonabilidad que impone el artículo 206 del CGP, necesario además para que la sociedad que represento pueda ejercer en debida forma

el derecho de contradicción que le asiste respecto del juramento estimatorio; pues como lo establece la parte final del inciso primero de la norma en comento:

“Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

De lo que se sigue que, para poder determinar cuál es la inexactitud que se atribuye a la estimación juramentada de la demanda, debe existir un mínimo de razonabilidad que permita establecer la fuente y forma del cálculo realizado por la demandante para cada uno de los conceptos que incluye en su juramento. Así, y sin que se reconozca la existencia de un contrato de agencia mercantil que dé derecho a Tauroquímica a solicitar el reconocimiento y pago de la cesantía comercial, *ad cautelam* señalo que no existe ningún tipo de indicación razonable que permita objetar el cálculo de la cesantía comercial pretendida por la demandante, pues ni siquiera se conoce cuál fue la comisión, regalía o utilidad percibida por Tauroquímica en los últimos tres (3) años de duración del Contrato, ni determina los años de duración del contrato en que basa su estimación.

Por lo anterior, no existen suficientes elementos para objetar en debida forma el juramento estimatorio por este concepto.

Lo mismo ocurre respecto de los conceptos denominados “Indemnización Art 1324 C. De Co.” e “Indemnización Art. 973 C. De Co.” en donde la Demandante estima bajo juramento unas sumas de dinero manifestando que corresponden a *“el activo intangible correspondiente y la información confidencial y secreta que el mismo implicaba fue indebidamente apropiado, deteriorado y/o destruido por las demandadas, generando perjuicios por ese valor a TAUROQUIMICA, como se acreditará con el correspondiente dictamen pericial que se anuncia como prueba en la Sección V.”*, lo cual, sin lugar a dudas impide a mi representada en este momento procesal hacer una objeción que especifique de forma razonada la inexactitud que se le atribuye a la estimación, pues no existe un solo elemento de juicio que permita realizar la misma; más aún cuando ésta estimación pretende ser, indebidamente, reemplazada con un dictamen pericial que ni siquiera se aportó con la demanda.

La razonabilidad que es echada de menos implica para BQC la imposibilidad de objetar en debida forma el Juramento Estimatorio, pues carece de elementos que permitan establecer de forma precisa cuál es la inexactitud del juramento más allá de la simple negación del derecho alegado por Tauroquímica. En consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso y el pleno derecho de contradicción de BQC, el Despacho debe inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días Tauroquímica subsane los defectos del juramento estimatorio a punto de permitir que BQC ejerza su defensa de forma razonada tal como lo establece el artículo 206 del CGP.

III. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como pruebas para resolver las excepciones propuestas por BQC, las siguientes:

1. Escrito de Demanda

2. Contrato de Distribución de fecha 20 de diciembre de 2005 celebrado entre BQC y Tauroquímica
3. Otrosí de fecha 29 de agosto de 2006 al Contrato de Distribución, celebrado entre BQC y Tauroquímica.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, se sirva:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción previa de “CLÁUSULA COMPROMISORIA” y, en consecuencia,

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO EL PROCESO y disponer la devolución de la demanda a la Demandante, en los términos del numeral 2 del artículo 101 del CGP.

En subsidio de la anterior excepción previa, solicito al Despacho:

| en el presente escrito, so pena de ordenar la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en primer inciso del numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso.

Atentamente,



Paula Vejarano Rivera

C.C. No. 52.805.409 de Bogotá D.C.
T.P. No. 178.712 del C. S. de la J.

CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN

Entre

BASF Química Colombiana S.A. en adelante (BQC),
Calle 99ª No. 51-32 de Bogotá

de una parte

Y

TAUROQUIMICA S.A. en adelante (TAUROQUIMICA)
Carrera 78 N° 60A - 65 Sur Bogotá

de la otra parte

Acuerdan celebrar el presente contrato de Distribución que se regirá por las siguientes cláusulas y lo no previsto en ellas por la ley comercial vigente aplicable especialmente las disposiciones aplicables al Contrato de Suministro, y previas las siguientes Consideraciones y Definiciones:

1. Consideraciones

- 1.1. **TAUROQUÍMICA** es una empresa que actúa en el mercado colombiano produciendo y comercializando Productos químicos para el sector industrial de Cueros.
- 1.2 **BQC** como filial del Grupo BASF es una empresa química que, entre otras actividades, actúa en la producción y comercialización de materias primas para el área de Cueros.

2. Definiciones

- 2.1 El Territorio: La República de Colombia.
- 2.2 Los Productos: aquellos identificados con sus marcas registradas por el Grupo BASF, sustancias activas, en su presentación comercial, listos para la venta, según el **Anexo 1** adjunto al presente.
- 2.3 Grupo BASF: Corresponde a la Casa Matriz denominada BASF AG y sus Afiliadas, entendiéndose por la primera la entidad controlante y las segundas como, las entidades directa o indirectamente controladas o controlantes por o bajo un control común entre sí. Para efecto de esta definición, control significa la posesión directa o indirecta de más del 50% de la participación en el capital o la capacidad decisoria determinante en los órganos de administración.

3. Objeto

- 3.1 **BQC** confiere a **TAUROQUIMICA** según las estipulaciones de este Contrato, el derecho no exclusivo y no transferible para distribuir Los Productos en el Territorio.

BQC atenderá los clientes listados en el **Anexo 3**, del presente contrato, y **TAUROQUIMICA** solo podrá atenderlos siempre y cuando **BQC** lo autorice por escrito, con el fin de realizar proyectos conjuntos con alguno de estos.

Parágrafo.- Para el caso del cliente **Curtipieles**, las partes expresamente acuerdan que **TAUROQUIMICA** asumirá su manejo para el primer año de vigencia del presente contrato bajo las condiciones que se expresan en el **Anexo 5**. A partir del segundo año dependiendo de los resultados, las partes decidirán si **TAUROQUIMICA** continúa atendiéndolo directamente o se incluye dentro del **Anexo 3** del presente contrato.

- 3.2 **BQC**, a su discreción, podrá contratar y/o nombrar otros distribuidores, así como comercializar directamente Los Productos, sin que esto implique infracción a las cláusulas y condiciones aquí convenidas, o pago de cualquier remuneración a **TAUROQUIMICA**.
- 3.3 Los Productos serán suministrados por **BQC** directamente a **TAUROQUIMICA** o por alguna filial del **Grupo BASF** si por conveniencia comercial las partes acuerdan que se maneje el suministro bajo la modalidad INDENT.
- 3.4 **TAUROQUIMICA** solo podrá comercializar Los Productos con la nomenclatura original BASF, en su estado original, sin alteraciones y/o mezclas.
- 3.5 **TAUROQUIMICA** se obliga a respetar la originalidad de Los Productos estando prohibido modificarlos, alterarlos, modificar su destinación, o de cualquier forma contribuir para que esto se produzca.
- 3.6 Con excepción de las representaciones adquiridas por **TAUROQUIMICA** con antelación a la suscripción de este contrato y que **BASF** declara conocer y que **TAUROQUIMICA** se compromete a terminar dentro de los dos años siguientes a la celebración del presente contrato, momento en el cual las dos partes se reunirán para tomar la mejor decisión para el desarrollo del negocio en beneficio de ambas partes.

4. Compra y Entrega de Los Productos. Condiciones de Almacenamiento.

- 4.1 **TAUROQUIMICA** comprará y **BQC** suministrará Los Productos directamente o a través de alguna filial del Grupo BASF, según lo establecido en las Condiciones Generales de Venta que se adjuntan al presente como **Anexo 2**. **BQC** podrá modificar de tiempo en tiempo las Condiciones Generales de Venta.

En el caso conflicto entre los términos contenidos en el Contrato de Distribución y Las Condiciones Generales de Venta, el Contrato de Distribución será el mandatorio.

- 4.2 Las entregas de Los Productos se realizarán con programaciones mensuales, conforme a la cláusula 5.1, revisadas mensualmente, en un plazo de hasta el 5° (quinto) día del mes que inicia, para que se ajusten a los cambios de mercado. Tales programaciones deberán contener las cantidades mensuales de Los Productos.
- 4.3 Toda orden de compra esta sujeta a la confirmación y aceptación por parte de **BQC** siempre y cuando se ajuste a los estimativos del presupuesto.
- 4.4 En el caso de que **TAUROQUÍMICA** solicite una cantidad mayor de Producto a la de los presupuestos, deberá informarlo, por escrito, con una antelación mínima de treinta (30) días a fin de que **BQC** o la filial del Grupo BASF pueda atender la solicitud.
- 4.5 Ante circunstancias imprevistas que impidan a **BQC** o a la Filial del Grupo BASF, cumplir con las fechas de entrega, las partes de común acuerdo, buscarán y convendrán una solución satisfactoria que considere las necesidades y los intereses de **TAUROQUIMICA**, así como las posibilidades y capacidad de **BQC** o la filial del Grupo BASF.
- 4.6 **BQC** entregará Los Productos en su presentación comercial, listos para la venta en las instalaciones de **TAUROQUIMICA**, situadas en la ciudad de Bogotá y los acompañará con los certificados de análisis respectivos siempre y cuando se trata de venta local.

Si se trata de venta Indent, la condiciones de transporte y entrega dependerán del Incoterm pactado con la filial del Grupo BASF, que podrá ser FOB o CFR.
- 4.7 Las instalaciones que **TAUROQUÍMICA** destine para el almacenamiento de Los Productos deberán estar adecuadamente equipados y conservados, de modo que no causen daños a Los Productos. **BQC** se compromete a proveer todos los datos técnicos necesarios para el perfecto almacenamiento y no se responsabilizará por los daños y/o perjuicios cuando no sean observadas las condiciones establecidas.

5. Presupuestos e Informes.

- 5.1 **TAUROQUIMICA** presentará a **BQC** un plan de compras que contenga una proyección por trimestre en Dólares Americanos para los meses restantes de 2005 así como para el año 2006. (Anexo 4),

Para los años siguientes el Plan de compras será presentado a más tardar el 1° de Septiembre del año inmediatamente anterior.

- 5.2 Con treinta (30) días de antelación, **TAUROQUIMICA** entregará a **BQC** un presupuesto actualizado que cubrirá el trimestre siguiente, siendo el correspondiente al primer mes siempre de obligatorio cumplimiento.

Lo anterior, con el fin de que **TAUROQUIMICA** garantice un inventario de 60 días.

- 5.3 **TAUROQUIMICA** enviará un informe anual a **BQC**, el cual deberá contener entre otros, datos del mercado de cueros como matanza, producción, exportación / importación de cueros, artículos, competidores, principales clientes y su crecimiento, a mas tardar el 30 de Abril de cada año.

6 Precios y Forma de Pago. Comisiones.

- 6.1 **TAUROQUIMICA** cancelará dentro de los ciento cincuenta (150) días fecha de radicación de la factura el precio convenido de Los Productos, siempre y cuando se trate de una venta INDENT y la misma se haya realizado antes del 31 de Diciembre del año 2006. Para los siguientes años de vigencia, las partes acordarán un nuevo plazo de pago al inicio de cada año calendario.
- 6.2 Para venta local **TAUROQUIMICA** cancelará dentro de los noventa (90) días fecha de radicación de la factura el precio convenido de Los Productos con excepción de los Productos que se entreguen a **TAUROQUIMICA** por concepto de la liquidación del negocio con los anteriores distribuidores, los cuales serán cancelados en un 50% dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de radicación de la factura y el saldo del 50% dentro de los 150 días siguientes a la fecha de radicación de la factura.
- 6.3 Para la Venta INDENT Los Productos serán facturados por las filiales en Dólares Americanos y serán cancelados por **TAUROQUIMICA** directamente a la filial del Grupo BASF mediante transferencia bancaria.
- 6.4 En el evento de un pago extemporáneo por parte de **TAUROQUIMICA**, se causará un interés de mora se causará la tasa de interés de mora más alta vigente en el mercado.
- 6.5 Los precios antes fijados serán reajustados semestralmente, o antes, cuando eventos extraordinarios o circunstancias económicas desequilibren la relación de equidad entre las partes.

7. Responsabilidad y Riesgos.

- 7.1 Excepto lo manifestado en el Artículo 11, **BQC** ni ninguna de las filiales del Grupo **BASF** no garantiza Los Productos salvo en lo relacionado con su conformidad con las especificaciones contenidas en sus Hojas Técnicas
- 7.2 **TAUROQUIMICA** se encargará de inspeccionar Los Productos, en cuanto a su cantidad, integridad y evidentes defectos dentro de los treinta (30) días siguientes

al recibo del pedido, e informará inmediatamente a **BQC** cualquier defecto o faltante encontrado. En el evento de defectos no susceptibles de verificar en la inspección solo se aceptarán reclamos dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo del pedido por **TAUROQUIMICA**.

- 7.3 En el caso de reclamos oportunos y justificados por parte de **TAUROQUIMICA**, **BQC** o a las filiales del Grupo **BASF** podrá optar por una de las siguientes posibilidades restringiéndose los derechos de **TAUROQUIMICA** a reclamar solo una de estas alternativas para cada caso: i) En el caso de cantidades inferiores a las solicitadas, **BQC** o a las filiales del Grupo **BASF**, entregará las faltantes dentro de un término máximo de 90 días; (ii) En otros casos de defectos de Los Productos, **BQC** o a las filiales del Grupo **BASF** podrá, previa aceptación de **TAUROQUIMICA**: a) reemplazar aquellas cantidades que resultasen defectuosas; o b) otorgar a **TAUROQUIMICA** una reducción proporcional en el precio; o c) recoger las cantidades defectuosas y rembolsar el respectivo precio de compra.
- 7.4 Excepto lo manifestado en el presente contrato, **BQC** no garantizará ni indemnizará aspectos que afecten la comercialización de Los Productos, relacionados con sus características y usos determinados por la ley.
- 7.5 Excepto lo manifestado en el Artículo 11, **TAUROQUIMICA** acepta que la responsabilidad de **BQC** no excederá del precio total de compra de Los Productos.
- 7.6 **BQC** no será responsable por pérdidas de utilidades, o cualquier daño indirecto, incidental, consecuencial o especial de cualquier otra clase.
- 7.7 **BQC** realizará el entrenamiento correspondiente en todo lo relacionado a la manipulación de Los Productos al personal directamente involucrado en este proceso. Toda recomendación, asesoría prestada por **BQC** se entiende que está dirigida a personas que tienen la capacitación para la manipulación de Los Productos bajo su propio riesgo y por lo tanto **TAUROQUIMICA** renuncia a cualquier reclamación por daños derivados de estos hechos.

8. Promoción y Mercadeo

- 8.1 **TAUROQUIMICA** realizará sus mejores esfuerzos para expandir la venta de Los Productos en el Territorio e informará a **BQC** sobre las actividades de los competidores y suministrará a **BQC** cualquier información relevante respecto al mercado, según se requiera.
- 8.2 **TAUROQUIMICA** empleará a su exclusivo costo un personal adecuadamente calificado y en número suficiente, que conozca a profundidad Los Productos y este relacionado con Los Productos de los competidores para el desarrollo y expansión de las oportunidades de mercado disponibles, así mismo **TAUROQUIMICA** realizará todas las demás actividades promocionales que se requieran para apoyar estos esfuerzos.

- 8.3 **TAUROQUIMICA** será responsable de efectuar las actividades promocionales necesarias en el Territorio, y preparará a su costo los materiales requeridos al efecto.
- 8.4 **BQC** pondrá a disposición de **TAUROQUIMICA** la información y experiencia que razonablemente se requieran para asesorarla sobre la aplicación técnica de Los Productos y sobre cualquier otro tema que **TAUROQUIMICA** razonablemente solicite.
- 8.5 **TAUROQUIMICA** mantendrá un nivel de inventario de dos meses, para suministrar a los consumidores del Territorio con el fin de satisfacer las necesidades inmediatas de los mismos.
9. **Marcas Comerciales**
- 9.1 **TAUROQUIMICA** venderá Los Productos únicamente bajo las marcas comerciales que se relacionan en el **Anexo 1**.
- 9.2 **TAUROQUIMICA** acepta, en el caso que así lo requiera **BQC**, suscribir un Contrato de Licencia de uso de marcas, no exclusivo, no transferible, sin la generación de regalías sobre dichas marcas comerciales con una de las empresas del Grupo BASF titular de los derechos, el cual se considera como parte integral del presente contrato.
- 9.3 **TAUROQUIMICA** acepta que las marcas comerciales que se relacionan en el **Anexo 1** son y permanecen siendo propiedad única del Grupo BASF.
- 9.4 **TAUROQUIMICA** podrá utilizar las marcas previa aprobación por parte de **BQC** o la filial del Grupo BASF que corresponda, para los siguientes casos: (i) en publicaciones impresas, como material promocional, anuncios, etc. (ii) para mercadear Los Productos, en anuncios, listas de precios, etc. **BQC** podrá revocar estas autorizaciones otorgadas previo aviso dado a **TAUROQUIMICA**, con el fin de que le permita agotar las existencias.
- 9.5 **TAUROQUIMICA** no realizará actividades de reempaque sobre Los Productos, los cuales deberán ser entregados por **BQC** totalmente terminados y disponibles para la venta.
- 9.6 **TAUROQUIMICA** informará, inmediatamente tenga conocimiento, a **BQC** de cualquier uso inadecuado o equivocado de las marcas comerciales de Los Productos objeto del presente contrato en el Territorio. **TAUROQUIMICA** no tomará ni tendrá derecho a tomar ninguna acción o medida con respecto a tal uso inadecuado o equivocado, a menos que **BQC** así lo solicite.
- 9.7 Bajo ninguna circunstancia, **TAUROQUIMICA** comercializará sus propios productos utilizando marcas iguales o similares a las de propiedad del Grupo BASF o se

identificara para la comercialización de sus propios productos como distribuidor de BASF, manteniéndose la total independencia de los negocios.

El no cumplimiento de esta previsión dará derecho a **BQC** para finalizar de manera inmediata el contrato.

10. Reclamaciones/ Riesgos e Información de Los Productos

10.1 En el caso de una reclamación por parte de un consumidor sobre efectos adversos o calidad de Los Productos, **TAUROQUIMICA** informará a **BQC** con el fin de que se acuerde la estrategia de atención al mismo y manejo de futuros impactos.

10.2 **BQC** responderá únicamente frente a terceros por defectos inherentes relacionados directamente con la calidad en la fabricación de Los Productos, pero no responderá por daños causados con ocasión al reempaque, si lo hubiere, almacenamiento y manipulación.

10.3 **TAUROQUIMICA** está advertida de los riesgos de Los Productos y realizará sus mejores esfuerzos para instruir a sus compradores y usuarios de los métodos apropiados y seguros para almacenar, manipular y usar Los Productos, incluso en combinación con otros Productos.

10.4 **BQC** suministrará a **TAUROQUIMICA** información sobre los datos de seguridad de cada uno Los Productos.

10.5 Si se presenta un reclamo de clientes en cuanto a la no observancia por parte de **BQC** de las especificaciones técnicas, **TAUROQUÍMICA** procederá a proveer a **BQC** de una muestra del producto objeto de reclamo (con el respectivo número de partida) para pruebas comparativas.

10.6 En caso de que las propiedades de Los Productos estén comprobadamente fuera de lo especificado, se aplicará lo establecido en el numeral 7.3 del presente contrato.

10.7 En el caso, sin embargo, de que la no aceptación de Los Productos se revele infundada, se debitarán de **TAUROQUÍMICA** todos los gastos, sin perjuicio de otros eventuales daños incurridos por **BQC**.

10.8 En caso de que haya divergencias de entendimiento entre las partes sobre la observancia a las especificaciones técnicas las partes acuerdan que se contratará un laboratorio externo para elaborar un laudo técnico. En esta hipótesis, la parte perdedora se hará cargo de los costos de la contratación, así como de eventuales daños causados a la otra parte.

11. Confidencialidad.

11.1 **TAUROQUIMICA** y **BQC** se comprometen a mantener la máxima discreción frente a terceros con asuntos relacionados al presente negocio.

- 11.2 **TAUROQUIMICA**, no divulgará la información referente a Los Productos, al igual que comunicaciones, circulares, listas de precios, confiadas o divulgadas por **BQC** y que se consideren como para todos los efectos como Información Confidencial.

Especialmente **BQC** y **TAUROQUIMICA** se comprometen a no compartir Información Confidencial con terceros acerca de los términos del presente contrato durante su vigencia. El incumplimiento de esta previsión dará derecho a la parte afectada a dar por terminado el contrato de manera inmediata.

- 11.3 Tanto **TAUROQUIMICA** como **BQC** tomarán todas las medidas razonables para garantizar que sus directores, funcionarios y empleados a quienes se dé a conocer cualquier Información Confidencial según se ha estipulado antes en el presente, no la darán a conocer a ninguna persona no autorizada.

12. Vigencia y Terminación

- 12.1 El presente Contrato tendrá vigencia por el período de 2 (dos) años, pudiendo ser renovado por iguales períodos expresamente por las partes siempre y cuando, **TAUROQUÍMICA** cumpla con los presupuestos vinculantes.

- 12.2 No obstante lo anterior, cualquiera de las partes podrá dar por finalizado el presente contrato en cualquier momento dando aviso a la otra parte con una antelación de 120 días sin que por ello se cause indemnización alguna a cargo de la parte que así procediese.

- 12.3 El presente contrato podrá darse por finalizado en cualquier tiempo, con previo aviso de 30 días, en el evento en que se presentare algunas de las siguientes causales:

- (i) Grave o reiterado incumplimiento de cualquiera de los compromisos aquí pactados, debidamente comprobado. No obstante, previa a la notificación de terminación, dentro de los treinta (30) días siguientes a la verificación del incumplimiento, las partes tratarán de subsanar los problemas que se hubieren presentado mediante acuerdo escrito en el que se determine las condiciones específicas para continuar con el contrato vigente, reservándose en todo caso la parte cumplida el derecho de terminar el contrato si el incumplimiento volviere a cometerse o si pasado el término mencionado las partes no han podido llegar a un acuerdo.
- (ii) La liquidación voluntaria o obligatoria de una de las partes.
- (iii) Modificación esencial en las condiciones de propiedad de una de las partes contratantes o cuando el ingreso de alguno o algunos socios resulte inconveniente para la continuación del contrato, con excepción de reestructuraciones internas del Grupo BASF.

- (iv) Modificaciones graves en las circunstancias en que se desarrolla el contrato, que no puedan ser solucionadas de común acuerdo entre las partes tales, como cierre de importaciones, excesivo aumento de gravámenes a las importaciones, altos niveles de devaluación, fijación de precios, y circunstancias que afecten la rentabilidad y/o que impidan continuar con el negocio.
- (v) Por conductas adoptadas por **TAUROQUIMICA** que vayan en contra del Código de Principios y Valores BASF, los cuales desde ahora manifiesta conocer y asume cumplir, haciéndose responsable ante terceros por cualquier daño que ocasione por este incumplimiento.

12.4 A la expiración o terminación de este Contrato, **BQC** cesará de distribuir Los Productos a favor de **TAUROQUIMICA** y **BQC** podrá optar por autorizar a **TAUROQUIMICA** para que comercialice el remanente de inventario existente a dicha fecha u optar por adquirir el inventario siempre y cuando se encuentre dentro de Las Especificaciones al precio de costo.

12.5 A la expiración o terminación de este Contrato, todos los derechos, licencias, asignaciones, relacionados con Los Productos (incluyendo marcas comerciales y nombres comerciales) se transferirán o re-transferirán por solicitud de **BQC**, a **BQC** o a cualquier tercero nominado por éste.

12.6 A la expiración o terminación del presente contrato, salvo para efectos de la venta de Los Productos que conforman el inventario derivado del presente contrato, **TAUROQUIMICA** cesará de utilizar las marcas comerciales y discontinuará todo el material promocional y realizará todas las acciones que les permitan a los terceros conocer que **TAUROQUIMICA** no es más distribuidor de Los Productos.

13. Fuerza mayor:

13.1 Si la ejecución del presente contrato o cualquier obligación bajo el mismo, es impedida o interferida por razón de:

- (i) Fuego, explosión, avería de planta, avería de la máquina, huelga, cierre, disputa laboral, casualidad o accidente, deficiencia o falta parcial o total de los servicios de transporte, epidemia, ciclón, inundación, sequía, terremoto, maremoto, escasez o falla total o parcial de las fuentes de suministro de trabajo, materia prima, energía, abastos o;
- (ii) Guerra, revolución, conmoción, actos de enemigos públicos, bloqueos, embargos; o
- (iii) Cualquier ley, orden, proclamación, reglamentación, ordenanza, demanda o requerimiento del gobierno o cualquier subdivisión, autoridad o representante de dicho gobierno; o

- (iv) Cualquier decreto, orden o juicio de cualquier corte o tribunal administrativo de jurisdicción competente, incluyendo decretos, orden de sentencia aprobada por adelantado por una parte al solucionar o mitigar un procedimiento adverso; o
- (v) Cualesquiera otros actos, ya sean similares a los enumerados, más allá del control razonable de las Partes de este contrato.

La parte afectada, al dar pronto aviso a la otra parte, será excusada de dicha actuación para extender dicha prevención, restricción o interferencia; siempre que la parte así afectada pueda usar sus mejores esfuerzos para evitar o remover dichas causas de no ejecución y continuar actuando bajo el presente con la máxima prontitud cuando dichas causas sean removidas.

- 13.2 Si el evento de fuerza mayor persiste y se extiende por un término superior de ciento ochenta (180) días, la otra parte tendrá la facultad de dar por terminado el contrato, dando aviso por escrito.

14. Disposiciones Generales

- 14.1 El margen de distribución generado por **TAUROQUIMICA** por la venta de Los Productos en el Territorio, incluye cualquier compensación por los costos y gastos en los que incurra **TAUROQUIMICA** relacionados con los servicios prestados a terceros y los negocios de Los Productos bajo este Contrato.

- 14.2 Los derechos de este Contrato no podrán ser cedidos total ni parcialmente por ninguna de las partes sin el consentimiento escrito de la otra, el cual no será irrazonablemente negado.

Sin embargo, **BQC** tendrá el derecho ceder o transferir el presente contrato en todo o en parte a cualquiera de sus afiliadas o los sucesores de BASF con ocasión de una fusión, o adquisición de los activos del negocio, sin previo consentimiento escrito de **TAUROQUIMICA**. Cualquier cesión en todo o parte del presente contrato realizado por **TAUROQUIMICA** requerirá el consentimiento escrito de **BQC**, el cual no será negado en condiciones razonables.

- 14.3 En caso de que cualquiera de las estipulaciones de este Contrato llegue a carecer de validez debido a que sean inconsistentes con la ley aplicable, en ninguna manera afectará la validez de las demás estipulaciones de este Contrato. **TAUROQUIMICA** y **BQC** acuerdan reemplazar tales estipulaciones no válidas por otras que tengan efectos económicos similares.

- 14.4 Cualquier notificación, consentimiento o comunicación autorizada o requerida que deba darse bajo el presente o para propósitos del presente, se considerará debidamente dada si se envía por correo registrado, dirigida a la parte a quien hay que darla, así:

TAUROQUIMICA : **TAUROQUIMICA S.A.**
 Señor Jairo Reyes Valdes
 Tel: (57-1) 7 77 19 99
 Fax: (57-1) 7 76 0583
 Bogotá, Colombia

BQC: **BASF Química Colombiana S.A.**
 Calle 99 A No. 51-32
 Tel: (57-1) 6342004
 Fax: (57-1) 6342047
 Bogotá, Colombia

O a cualquier otra dirección o direcciones notificadas por cualquiera de las partes a la otra, durante la vigencia de este Contrato. Cualquier notificación, consentimiento o comunicación se considerará debidamente dado, en el momento en que haya sido recibido por correo formal.

- 14.5 La omisión de alguna de las Partes de insistir en la adherencia estricta a cualquier término o condición del contrato en una o en más ocasiones, no se considerará como una renuncia de la Parte a reclamar dicha adherencia estricta a cualquier término o condición del contrato. Cualquier tipo de renuncia deberá darse por escrito firmada por la Parte que tendría el derecho de reclamar.

15. Relación entre las Partes – Contratista Independiente:

- 15.1 En todo momento durante el plazo de este acuerdo, **TAUROQUIMICA** actuará como contratista independiente y ni con la ejecución de este contrato, ni de cualquiera de sus cláusulas, se considerará como un agente o representante legal de **BQC** ni del Grupo BASF, ni se estimará que este contrato establece un negocio común ("joint venture") ni una sociedad; ni dará este acuerdo a **TAUROQUIMICA** la autoridad a concluir cualquier contrato o tomar decisiones en representación de o en nombre de **BQC**.

- 15.2 Cada compra de Los Productos por **TAUROQUIMICA** según este contrato, o cualquier relación que surja del mismo, cada venta de producto hecha por **TAUROQUIMICA** y cada acuerdo o compromiso alcanzado con cualquier persona, empresa o corporación con respecto al mismo será asumido por **TAUROQUIMICA** por su propia cuenta como "principal" y a su propio gasto.

- 15.3 De igual manera los empleados de **TAUROQUIMICA** no podrán considerarse empleados de **BQC** y sobre el particular **TAUROQUIMICA** expresamente se compromete a no contratar menores edad en la ejecución de los servicios objeto del presente contrato, permaneciendo **TAUROQUIMICA** exclusivamente responsable laboralmente de las contrataciones efectuadas en contravención a lo anterior.

16. Ley y Jurisdicción. Cláusula Compromisoria

16.1 Todas las disputas que surjan relativas a la ejecución ó interpretación de este contrato o de cualquier forma relacionadas con el desarrollo del mismo se someterán a la decisión de un Tribunal de Arbitramento conformado por tres (3) árbitros elegidos por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá de conformidad con las normas vigentes en el Territorio sobre la materia. El Tribunal sesionará en la ciudad de Bogotá, su fallo será en derecho y los costos del Tribunal serán asumidos en su totalidad por la parte que resulte vencida.

16.2 Este contrato se somete a las leyes sustantivas del Territorio.

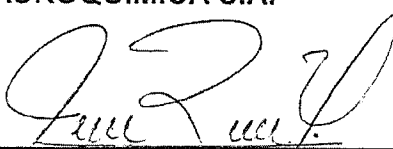
Se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Bogotá, a los 20 días del mes de Dic de 2005.

BASF Química Colombiana S.A.


NELSON ECHEVERRIA
C.E. 258.813


CESAR BELTRAN
C.C. 14.204.446

TAUROQUIMICA S.A.


JAIRO REYES VALDES
C.C. 19.259.787 Byta



TAUROQUIMICA S.A.
NIT. 830.016.908-6

ANEXO 1

RELACION DE PRODUCTOS

ADITOP G *	LEPTON FILLER ESPESSANTE
ADITOP GW	LEPTON LARANJA VN
AMOLLAN AG	LEPTON MATEANTE LB-F
AMOLLAN IP *	LEPTON OCRE VN
AQUALAC SUPER FOSCO *	LEPTON OURO VN
ASTACIN FINISH PF	LEPTON PRETO VN
ASTACIN FINISH PUM	LEPTON PRETO VN
ASTACIN GRUND UH	LEPTON RUBI VN
BASCAL S	LIGANTE LURON LB U
BASOZYM LB 10000	LIPAMIMLICKER SO
BASTAMOL B LIQUIDO	LIPODERMLICKER FP
BASYNTAN AN	LIPODERMLICKER LA-1
BASYNTAN DLE PO	LIPODERMLICKER LA-2
BASYNTAN LB FC	LIPODERMLICKER LA-LE
BASYNTAN LB-2	LIPODERMLICKER LA-NAE
BASYNTAN MLB LÍQUIDO	LIPODERMLICKER LA-NAS
CASTANHO LUGANIL NGB	LIPODERMLICKER LA-SA
CORIAL HAERTER AZ	LIPODERMLICKER LA-SLF
CORIAL MICROBINDER	LIPODERMLICKER LA-WF
CURTAN A EXP	LIPODERMLICKER LB-CT
CURTAN B CONC	LIPODERMLICKER SLW
DENSODRIN CD	LUGANIL AMARELO G
DENSODRIN E	LUGANIL AZUL ESCURO NB
DENSODRIN LD 6359 (DENSOTAN A)	LUGANIL CASTANHO MFR
DENSODRIN OF	LUGANIL CASTANHO NT
EUKESOLAR ALARANJADO R 150 LIQ.	LUGANIL CASTANHO RL
EUKESOLAR AMARELO G 150 LIQ.	LUGANIL PRETO NT
EUKESOLAR AZUL LB FL 150 LIQ.	LUGANIL VERMELHO NG
EUKESOLAR AZUL MARINHO R 150 LIQ.	LURAZOL PRETO LB-NA
EUKESOLAR CASTANHO 5 R 150 LIQ.	LUSTRO LURON E
EUKESOLAR CASTANHO LB R 150 LIQ.	MOLLESCAL GLL
EUKESOLAR PRETO R 150 LIQ.	NEUTRIGAN
EUKESOLAR RUBI B 150 LIQ.	NEUTRIGAN LBR
EUKESOLAR VERMELHO G 150 LIQ.	OLEO LIPODERM LA-SK
FUNDO CORIAL IF	POLYCO LEPTON CERA SF
FUNDO CORIAL OHN	RELUGAN D
FUNDO CORIAL TS	RELUGAN D LIQ
IMPLENAL DC	RELUGAN GT 50%
IMPLENAL UR LIQ	RELUGAN GTW
LACA P ESTOFAMENTO N 1 *	RELUGAN LA-RV
LEPTON AZUL VN	RELUGAN RE
LEPTON BORDO VN	RELUGAN RF
LEPTON BRANCO VN ACB	RELUGAN S
LEPTON CARMIN VN	TAMOL LB-1
LEPTON CASTANHO VN	TAMOL LB-M
LEPTON CERA LD 6609	TAMOL NA
LEPTON CERAMICA VN	TAMOL NNOL
LEPTON FILLER CEN	TAMOL R
LEPTON FILLER DP	

ANEXO 2

CONDICIONES GENERALES DE VENTA

Condiciones generales de venta**1. Ámbito de aplicación**

Todas las entregas y los servicios relacionados con éstas se realizan exclusivamente sobre la base de estas condiciones de venta. La aplicación de las condiciones de compra del Comprador queda expresamente excluida. Estas condiciones de venta también tienen validez para todas las ventas futuras. Variaciones de estas condiciones de venta requieren la aceptación expresa y por escrito del vendedor.

2. Oferta y aceptación

Las ofertas del vendedor no son vinculantes, sino que se entienden como una invitación al cliente para que haga una oferta de compra al vendedor. El contrato se concluye mediante el pedido del comprador (oferta) y la aceptación del vendedor. En el caso de que ésta difiera del pedido, éste se considerará como una nueva oferta sin compromiso del vendedor.

3. Naturaleza del producto, muestras y pruebas, garantías

3.1 De no haberse acordado lo contrario, la naturaleza del producto se deriva de las especificaciones del producto que proporciona el vendedor.

3.2 Las propiedades de las muestras y pruebas facilitadas son únicamente vinculantes en el caso de haber sido expresamente determinadas como cualidades naturales de la mercancía.

3.3 Las referencias a la naturaleza y caducidad, y demás datos sobre la mercancía solamente constituirán garantías cuando se hayan acordado y designado como tales.

4. Asesoramiento

En caso de prestar servicios de asesoramiento, el vendedor lo hará según su mejor criterio. Los datos e informaciones sobre la idoneidad y aplicación de Los Productos no eximen al comprador de llevar a cabo sus propios controles y ensayos.

5. Precios

Si en el período que media entre la conclusión del contrato y la entrega, el vendedor modifica los precios o, en general, las condiciones de pago de Los Productos a entregar, el vendedor tendrá derecho de aplicar los precios o condiciones de pago vigentes el

10.1 Aquellos vicios o defectos de la mercancía que puedan ser apreciados a través de un adecuado examen, deberán ser notificados al vendedor dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de recibo de estuviera dentro del marco de lo que puede ser exigido al comprador, éste tendrá derecho a rescindir el contrato o bien a exigir una reducción del precio de compra.

c) Para las indemnizaciones por daños y perjuicios, así

Día de la entrega. En caso de un aumento de precios el comprador podrá desistir del contrato en el plazo de 14 días a contar a partir de la comunicación del aumento de precio.

6. Entrega

La entrega se realizará con sujeción a las condiciones comerciales que se estipulen en cada contrato, para cuya interpretación serán de aplicación los INCOTERMS en la versión que se halle vigente en el momento de la firma del contrato.

7. Daños en el transporte

El comprador deberá formular directamente a la compañía de transporte las reclamaciones por daños en el transporte, dentro del plazo específicamente previsto para ello y remitir una copia de las mismas al vendedor.

8. Observancia de las disposiciones legales

Salvo estipulación contraria para casos concretos, el comprador será responsable de la observancia de la normativa legal y administrativa referente a importación, transporte, almacenamiento y utilización de la mercancía..

9. Demora en el pago

9.1 El impago del precio de compra a su vencimiento constituye un incumplimiento sustancial de las obligaciones contractuales.

9.2 Si el comprador incurriera en mora, el vendedor estará autorizado a exigir el pago de intereses de demora, a saber, si la facturación se realiza en euros, el importe de los intereses será de ocho puntos porcentuales por encima del tipo de interés base publicado por el banco federal alemán (Deutsche Bundesbank), vigente en el momento de producirse la demora en el pago. En caso de que la facturación se realice en otra moneda, el importe de los intereses será de ocho puntos porcentuales por encima del tipo de descuento aplicado, en el momento de producirse la demora, por la principal entidad bancaria del país en cuya divisa se haya facturado.

10. Derechos del comprador en caso de reclamación por vicios o defectos

al comprador los derechos legales conforme a lo siguiente:

a) El vendedor tiene el derecho, a su elección, de subsanar el defecto o de suministrar una mercancía exenta de vicios o defectos (cumplimiento posterior).

b) El vendedor se reserva el derecho de realizar dos intentos para el cumplimiento posterior de su obligación. Si el intento de cumplimiento posterior

como las indemnizaciones por gastos inútiles ocasionados por un vicio o defecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 11. 10.3 Los derechos del comprador por vicios o defectos prescriben una vez transcurrido el plazo de un año a partir de la entrega de la mercancía.

En los casos que se indican a continuación, en lugar de dicho plazo de un año, se aplicarán los plazos legales de prescripción:

a) en caso de responsabilidad por dolo,
b) en caso de haber ocultado maliciosamente un vicio o defecto,

c) en caso de reclamaciones frente al vendedor derivadas de vicios o defectos de las mercancías, cuando, aún habiendo sido utilizadas en la forma habitual prevista en una construcción, hayan provocado vicios o defectos en la misma.

d) en caso de reclamaciones por daños derivados de lesiones a la vida, al cuerpo o a la salud que se deriven del incumplimiento culposo de las obligaciones del vendedor o bien del incumplimiento doloso o culposo de las obligaciones del representante legal o de los auxiliares del vendedor,

e) reclamaciones resultantes de otros daños que se deriven del incumplimiento

culposo grave de las obligaciones del vendedor o bien del incumplimiento doloso o culposo grave de las obligaciones de su representante legal o de sus auxiliares,

f) en caso de que el comprador ejercite el regreso en base a las normas sobre adquisición de bienes de consumo. vendedor hasta que el precio haya sido pagado en su totalidad.

10.2 Si la mercancía adoleciera de vicios o defectos y el comprador lo notifica al vendedor en el plazo establecido según artículo 10.1, corresponderán pagado en su totalidad.

14.2 En base a la reserva de dominio, el vendedor puede exigir la devolución de la mercancía, aún cuando no haya desistido todavía del contrato.

15. Fuerza mayor

Cualquier incidente o circunstancia cuyo impedimento esté fuera del alcance del vendedor, como por ejemplo, fenómenos naturales, guerra, conflictos laborales, escasez de materias primas y de energía, trastornos en el tráfico o la producción, daños por incendio o explosión, disposiciones de las Autoridades, liberan al vendedor de sus obligaciones contractuales en proporción al alcance de las consecuencias de tal incidente y durante el tiempo que dure éste. Esto será de aplicación igualmente en el caso de que a resultas de dichos incidentes o circunstancias la ejecución del contrato dejara en un tiempo razonable de ser rentable para el vendedor, o cuando tales incidentes afectaran a los

resultara fallido o no mediando culpa leve, la responsabilidad del vendedor se limita a la indemnización por daños típicos previsibles; en caso de incumplimiento culposo leve de obligaciones contractuales no esenciales, queda excluida la responsabilidad del vendedor. Las citadas limitaciones de la responsabilidad no son aplicables a los daños resultantes de lesiones a la vida, al cuerpo o a la salud.

11. Responsabilidad

En principio el vendedor responde por daños según lo dispuesto en la normativa aplicable. En caso de incumplimiento de obligaciones contractuales esenciales la mercancía; aquellos vicios internos descubiertos con posterioridad se notificarán al vendedor en el plazo de cuatro semanas tras su detección. La reclamación se realizará por escrito designando con exactitud la clase y magnitud de dichos vicios o defectos.

12. Compensación

El comprador solamente puede compensar los créditos del vendedor con un contracrédito no controvertido o reconocido por sentencia judicial firme.

13. Garantías

En caso de dudas fundadas sobre la solvencia del comprador, especialmente en caso de demora en el pago, el vendedor podrá, sin perjuicio de su derecho a instar reclamaciones adicionales, revocar aplazamientos de pago, así como condicionar las entregas subsiguientes al pago por adelantado o a la concesión de otras garantías.

14. Reserva de dominio

14.1 La propiedad de la mercancía pertenece al vendedor hasta que el precio haya sido Mercaderías de 11 de abril de 1980 (CISG) independientemente de si el comprador tiene su domicilio en un estado del CISG o no.

20. Idioma del contrato

Caso que el cliente reciba las Condiciones Generales de Venta tanto en el idioma en que está redactado el contrato („idioma del contrato“) como en otro idioma, ello solamente será con la finalidad de facilitar su comprensión, siendo la única versión válida la redactada en el mismo idioma de contrato.

Edición: julio 2002

Domicilio social: 67056 Ludwigshafen, Tribunal de registro: Tribunal municipal de Ludwigshafen, Número del registro: HRB 3000

proveedores del vendedor. Si estas circunstancias duraran más de tres meses, el vendedor podrá resolver unilateralmente el contrato.

16. Lugar de pago

Sea cual fuere el lugar de entrega de la mercadería o de la documentación, el lugar de cumplimiento de la obligación de pago será el domicilio principal del vendedor.

17. Notificaciones

Las notificaciones y demás comunicados que una parte transmita a la otra surtirán efecto a partir del momento en que los reciba la parte destinataria. Siempre que deba observarse un plazo, la notificación deberá llegar a la parte destinataria dentro de este plazo.

18. Jurisdicción competente

El tribunal competente es el del domicilio principal del vendedor o – a elección del vendedor – el del domicilio principal del comprador.

19. Normativa aplicable

Las leyes aplicables al contrato serán las vigentes en el domicilio del vendedor, incluyendo las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de Compraventa Internacional de

ANEXO 3

CLIENTES A SER ATENDIDOS POR BASF Química Colombiana S.A.

Curtiembres Itagüi
Curtiembres Búfalo
Americana de Curtidos

ANEXO 4

PLAN DE COMPRAS AÑO 2005/2006

Año	Ventas en EUROS (EN MILES)
2005	225
2006	900

ANEXO 5

Productos que se vende a Curtipieles

Basyntan D 25kg
Basyntan AN 25kg
BASYNTAN WL 25kg
Basyntan AN 25kg 5H4 1
Basyntan D 25kg 5H4 1
BASYNTAN WL 25kg 5H4 1
Luganil Pa NT 30kg 4G 7

Sobre estos productos TAUROQUIMICA recibirá el 2% sobre el Precio FOB el cual será liquidado trimestralmente.

Para los productos no incluidos en esta lista, TAUROQUIMICA recibirá el 5% sobre el precio FOB el cual será liquidado trimestralmente.

OTROSI AL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN

(i)

Entre

BASF Química Colombiana S.A. en adelante (BQC),
Calle 99 No. 69C-32 de Bogotá

de una parte

Y

TAUROQUIMICA S.A. en adelante (TAUROQUIMICA)
Carrera 78 N° 60A - 23 Sur Bogota

de la otra parte

Acuerdan celebrar el presente Otrosí al contrato de Distribución firmado entre las partes el día 20 de Diciembre de 2005, que se registrá por las siguientes cláusulas

PRIMERO.- Se modifica la cláusula 3.5. la cual quedará así:

3.5 **TAUROQUÍMICA** se obliga a respetar la originalidad de Los Productos estando prohibido modificarlos, alterarlos, modificar su destinación, o de cualquier forma contribuir para que esto se produzca.

En los casos en que por acuerdo entre las partes **TAUROQUIMICA** pueda reenvasar Los Productos, **EL DISTRIBUDOR** será responsable de mantener las mismas condiciones de calidad originales, y deberá seguir todas las orientaciones técnicas dadas por **BQC** sobre su manipulación y acondicionamiento, asumiendo cualquier responsabilidad frente a terceros por los daños que pueda causar por la actividad de reenvase, incluido pero no limitado a eventuales contaminaciones o pérdidas de Los Productos.

SEGUNDO.- Se adicionan las siguientes CLAUSULAS NUEVAS:

PRIMERA CLÁUSULA NUEVA.- **Actividad de Formulación y Envase.-**

TAUROQUIMICA tendrá control absoluto y exclusivo sobre el proceso de reenvase de Los Productos, así como sobre los empleados involucrados en el mismo.

TAUROQUIMICA hará su mejor esfuerzo para garantizar que el procesamiento estará libre de defectos y/o errores.

TAUROQUIMICA garantiza que la marcación y rotulación de Los Productos se ajustará completamente a las directrices dadas por **BQC**.

TAUROQUIMICA garantiza que cuenta con equipos idóneos de producción, medición y seguimiento para la realización de los procesos reenvase, los cuales se encuentran incluidos en un programa de mantenimiento preventivo, que asegura su correcto funcionamiento y desempeño. Así mismo los equipos de medición y seguimiento se encuentran incluidos en un programa de calibración con patrones de medición trazables a patrones de medición nacionales ó internacionales.

(2)

TAUROQUIMICA garantiza que el personal que realiza trabajos que influyen en la calidad de El Producto, es competente con base en la educación, formación, habilidades y experiencia definidas previamente, y que es consciente de la pertinencia e importancia de sus actividades. Igualmente garantiza que mantiene registros adecuados sobre la calificación y evaluación del personal

TAUROQUIMICA garantiza que cuenta con sistemas de metrología y calibración para los equipos de medición y ensayo. Así mismo, garantiza que de acuerdo con un programa previamente establecido se realizan los mantenimientos preventivos a los equipos de control de calidad y producción utilizados para la prestación de los servicios.

TAUROQUIMICA será responsable por el cumplimiento de la legislación medioambiental vigente, así como por la obtención y renovación de los permisos medioambientales. De igual forma **TAUROQUIMICA** responderá por el cumplimiento de la normatividad vigente sobre salud ocupacional e higiene industrial y tendrá diseñado un plan de respuesta a emergencias.

SEGUNDA CLAUSULA NUEVA.- Auditorias e Inspecciones.-

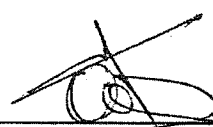
BQC tendrá la facultad de visitar e inspeccionar, previa información y autorización por escrito, las instalaciones de reenvase de **TAUROQUIMICA**.

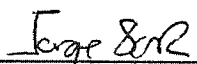
BQC tendrá la facultad de realizar las auditorias periódicas de Calidad, Salud, Seguridad y Medio Ambiente, las cuales serán programadas de común acuerdo, para evaluar el estado de **TAUROQUIMICA** en cuanto a los procesos de reenvase de Los Productos. Las partes acordarán el Plan para la implementación de las acciones de mejora como respuesta a los resultados de las auditorias. Una vez acordado el Plan, este será de obligatorio cumplimiento para **TAUROQUIMICA**. **BQC** podrá realizar actividades de seguimiento a su cumplimiento.

TERCERO: Quedan vigentes las demás cláusulas que no se modifiquen por causa o con ocasión del presente otrosí.

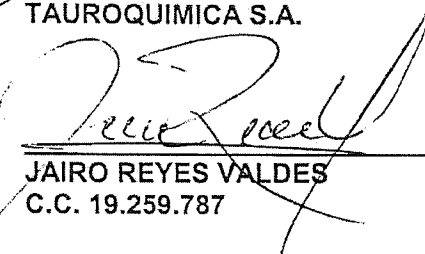
Se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Bogotá, a los 29 días del mes de Agosto de 2006.

BASF Química Colombiana S.A.


NELSON ECHEVERRÍA D.
C.E. 258.813


JORGE IGNACIO OCHOA R.
C.C. 71.669.424

TAUROQUIMICA S.A.


JAIRO REYES VALDES
C.C. 19.259.787

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

SECRETARIA

TRASLADO 24 NOV. 2020

Bogotá D.C.,

Artículo

101

Código

60P

Inicia

25 NOV 2020

Vence

27 NOV 2020

028/T-10

SECRETARIO

✓